



Constancia de Recepción de demandas para reparto

FOLIOS DE LA DEMANDA 109

FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA 14

NÚMERO DE TRASLADOS 3 CD

FOLIOS TRASLADOS 0

FOLIOS ANEXOS A LOS TRASLADOS 0

CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL FOLIOS 0

FIRMA DE QUIEN RECIBE J. J. M. P.

FECHA 30 MAYO 2019

Bogotá, D.C., mayo 30 de 2019

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA

Ciudad

S.S.I.T.ADTU.C.MARCA

88954 30-MAY-'19 12:45

Referencia: Demanda de Acción de Grupo contra la **NANCIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-**.

Demandante: **EDWIN CAMACHO GALLARDO Y OTROS.**

NOLBERTO DIAZ TOBAR abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con cedula de ciudadanía No. 1.015.443.153 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 293.041 del C.S. de la J., con domicilio en la ciudad de Bogotá, comedidamente me dirijo al H. Tribunal obrando en mi condición de apoderado de la firma **LEGAL & ENVIROMENTAL CONSULTING SAS**, entidad de derecho privado, identificada con NIT 900.892.183-0, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la Dra. **SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 63.488.133 expedida en Bucaramanga, y tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, organización que en su objeto social principal contempla, entre otros, la REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE SUS CLIENTES SEA O NO ANTE TRIBUNALES U OTROS ÓRGANOS JUDICIALES, REALIZADAS POR ABOGADOS O BAJO LA SUPERVISIÓN DE ABOGADOS ANTE ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS y EL ASESORAMIENTO Y REPRESENTACIÓN EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS, DISCIPLINARIOS, CIVILES, PENALES, LABORALES O CUALQUIER RAMA DEL DERECHO, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 –Código General del Proceso-, según el cual podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, y, por su conducto actúo como apoderado de los ciudadanos **EDWIN CAMACHO GALLARDO**, identificado con cédula N° 7.573.474 expedida en Valledupar, Cesar; **ARCADIO COCUY BUENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.864.188 expedida en Aguachica, Cesar; **ANGEL DARIO**

PALENCIA CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.863.014 expedida en Aguachica, Cesar; **ANYELY SALCEDO PORTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.864.188 expedida en Aguachica, Cesar; **ANA LUZ JIMENEZ LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.016.426 expedida en Aguachica, Cesar; **ALEXON GIL SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.866.835 expedida en Aguachica, Cesar; **ARLEY JARRABA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.326.779 expedida en Aguachica, Cesar; **ANGELLI ESTHER ROJAS BLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.941.244 expedida en Aguachica, Cesar; **ARGEMIRO VELASQUEZ CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.912.589 expedida en Aguachica, Cesar; **ARNULFO QUINTANILLA DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.069.229 expedida en Aguachica, Cesar; **ALCIDES SANCHEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.031.651 expedida en Gamarra, Cesar; **ABEL BONILLA MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.870.580 expedida en Aguachica, Cesar; **ADALBERTO CRIADO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.178.565 expedida en Aguachica, Cesar; **AMAURY DAVID BORJA BETIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.734.223 expedida en Chinú, Córdoba; **ANA VICENTA MOLINA PEINADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.668.366 expedida en Aguachica, Cesar; **ALEXANDER ANTONIO MARTINEZ ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.722.265 expedida en San Martín, Cesar; **ALEXANDER MORALES ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.763 expedida en Bucaramanga, Santander; **ARIEL NIETO BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.928.831 expedida en Aguachica, Cesar; **ARIEL ARMEL HERRAN OLAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.265.315 expedida en Espinal, Tolima; **ARLON YOAN CHOGO BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.891.195 expedida en Aguachica, Cesar; **ARIEL NIETO BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.928.831 expedida en Aguachica, Cesar; **ALBER HIGUERA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.175.583 expedida en Ocaña, Norte de Santander; **ALVARO ALBERTO CLAVIJO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.032.579 expedida en Gamarra, Cesar; **ALVARO ENRIQUE ALVAREZ BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.639.986 expedida en El Copey, Cesar; **ABEL ANTONIO JAIME PINTO**, identificado con cédula de

ciudadanía No. 18.925.518 expedida en Aguachica, Cesar; **ANDRÉS FELIPE RODRIGUEZ DONADO**, identificado con cédula N° 1.065.882.624 expedida en Aguachica, Cesar; **ABEL ANTONIO TRUJILLO BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.692.529 expedida en Aguachica, Cesar; **ADOLFO SOSA CRIADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.919.108 expedida en Aguachica, Cesar; **ALBA LUZ ANGARITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.297.860 expedida en Tame, Arauca; **ALDAIR ANDRES LEMUS QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.904.485 expedida en Aguachica, Cesar; **AUDEN ALIRIO PEREZ PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.692.120 expedida en Aguachica, Cesar; **AURA ANDREA MEDALLES ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.582.615 expedida en Aguachica, Cesar; **ARMANDO CARMONA SIERRA**, identificado con cédula N° 5.032.548 expedida en Gamarra, Cesar; **ARNOBIS PEREZ**, identificado con cédula N° 1.065.883.906 expedida en Aguachica, Cesar; **ALVARO PINZON BAUTISTA**, identificado con cédula N° 18.928.061 expedida en Aguachica, Cesar; **ALVARO TORRES VARELA**, identificado con cédula N° 1.062.904.665 expedida en Pelaya, Cesar; **ALVARO JAVIER TRILLOS BLANCO**, identificado con cédula N° 1.064.787.983 expedida en Chiriguaná, Cesar; **ASMABETH SALAZAR QUINTERO**, identificada con cédula N° 1.065.880.455 expedida en Aguachica, Cesar; **ALVANER QUINTERO HERRERA**, identificado con cédula N° 12.501.964 expedida en Pelaya, Cesar; **ALEXANDER PEREZ VIDALES**, identificado con cédula N° 5.854.762 expedida en Ataco, Tolima; **ANDERSON LOPEZ SANCHEZ**, identificado con cédula N° 18.926.773 expedida en Aguachica, Cesar; **ARISTOBULO SIERRA GOMEZ**, identificado con cédula N° 14.281.686 expedida en Rioblanco, Cesar; **ALVEIRO AVENDAÑO MORA**, identificado con cédula N° 9.692.355 expedida en Aguachica, Cesar; **ARLEX SAYAS HOYOS**, identificado con cédula N° 5.117.988 expedida en Tamalameque, Cesar; **ALEXANDER PORTILLO JIMENEZ**, identificado con cédula N° 12.503.003 expedida en Pelaya, Cesar; **ALIRIO GONZALEZ**, identificado con cédula N° 11.312.963 expedida en Girardot, Cundinamarca; **ALVARO MANUEL PRETEL DURANTE**, identificado con cédula N° 2.758.173 expedida en Ciénaga de Oro, Córdoba; **ALEXANDER SANCHEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.283.200 expedida en Ocaña, Norte de Santander; **ALVARO ASCANIO OVALLES**, identificado con cédula N° 1.094.575.790 expedida en Abrego, Norte de Santander; **ALIRIO AVILA CARDOZO**, identificado con cédula N° 94.228.155

expedida en Zarzal, Valle del Cauca; **AGUSTIN LIZARAZO ESTEBAN**, identificado con cédula N° 3.983.902 expedida en Simití, Bolívar; **ARLEY SANTIAGO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.693.412 expedida en Aguachica, Cesar; **ALFER MAURICIO RAMOS CHATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.373 expedida en Cali, Valle del Cauca; **ADALBERTO ENRIQUE PARRA REALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.522.797 expedida en La Jagua de Ibirico, Cesar; **ALVARO JOSE GALVIS GUARDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.012.274 expedida en Amalfi, Antioquia; **ALIRIO JIMENEZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.178.711 expedida en Aguachica, Cesar; **ALFREDO VASQUEZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.876.392 expedida en Gamarra, Cesar; **ANNER CHACON GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.178.607 expedida en Aguachica, Cesar; **BONARGES CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.168.978 expedida en El Carmen, Norte de Santander; **BALTAZAR GARCIA BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.089.271 expedida en La Gloria, Cesar; **BELLAMIN AREVALO TRILLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.859.172 expedida en Aguachica, Cesar; **BRENDA NATALIA QUINTERO PEÑALOZA**, identificada con cédula N° 1.064.839.634 expedida en Aguachica, Cesar; **BERNARDINO ARMENTA MENESES**, identificado con cédula N° 77.102.155 expedida en Chiriguaná, Cesar; **BAUDELINO ARIAS PERALTA**, identificado con cédula N° 77.180.433 expedida en Aguachica, Cesar; **BRANDO BAYONA SANCHEZ**, identificado con cédula N° 1.005.893.550 expedida en Aguachica, Cesar; **BORIS LEONARDO MACEA SILVERA**, identificado con cédula N° 77.179.417 expedida en Aguachica, Cesar; **BLAS ANTONIO LÓPEZ MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No 13.169.297 expedida en El Carmen, Norte de Santander; **BELLANIRA PAEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula N° 1.065.864.704 expedida en Aguachica, Cesar; **BENJAMIN SALAS CORREA**, identificado con cédula N° 5.030.812 expedida en Gamarra, Cesar; **BRANDON AVILA VARON**, identificado con cédula N° 1.065.898.402 expedida en Aguachica, Cesar; **BLADIMIR MANOSALVA SANCHEZ**, identificado con cédula N° 1.007.470.655 expedida en Aguachica, Cesar; **CRISTIAN FERNANDO MUÑOZ NORIEGA**, identificado con cédula N° 1.062.878.694 expedida en Gamarra, Cesar; **CAMILO ANDRES CARRASCAL**, identificado con cédula N° 1.064.841.130 expedida en Río de Oro, Cesar; **CENEN MANOSALVA SALCEDO**, identificado con

cédula de ciudadanía No 13.166.017 expedida en El Carmen, Norte de Santander; **CALED FLOREZ TORRES**, identificado con cédula N° 1.062.907.202 expedida en Pelaya, Cesar; **CARLOS ANDRES FRANCO DURAN**, identificado con cédula N° 18.929.639 expedida en Aguachica, Cesar; **CARLOS ANDRES PINEDA**, identificado con cédula N° 96.169.083 expedida en Arauquita, Arauca; **CINDY ENCISO**, identificada con cédula N° 1.065.889.409 expedida en Aguachica, Cesar; **CENEY CAMARGO GELVEZ**, identificado con cédula N° 1.065.889.037 expedida en Aguachica, Cesar; **CARLOS DERIS OJEDA NAVARRO**, identificado con cédula N° 9.692.985 expedida en Aguachica, Cesar; **CARMEN ALICIA LARA RAMOS**, identificada con cédula N° 1.064.711.528 expedida en Curumaní, Cesar; **CRISTIAN EFREN ARO SANCHEZ**, identificado con cédula N° 9.693.131 expedida en Aguachica, Cesar; **CESAR ANTONIO GUTIERREZ ROMERO**, identificado con cédula N° 18.923.619 expedida en Aguachica, Cesar; **CAMILO VELAIDES HERNANDEZ**, identificado con cédula N° 9.691.448 expedida en Aguachica, Cesar; **CARLOS FABIAN RAMOS PEÑARANDA**, identificado con cédula N° 1.065.870.879 expedida en Aguachica, Cesar; **CRISTIAN ANDRES CHACON**, identificado con cédula N° 1.003.250.762 expedida en Aguachica, Cesar; **CIRO ALFONSO FORERO TORRES**, identificado con cédula N° 1.065.873.747 expedida en Aguachica, Cesar; **CARLOS ANDRES MARTINEZ**, identificado con cédula N° 12.400.362 expedida en El Banco, Magdalena; **CARLOS ANDRES PICON QUINTERO**, identificado con cédula N° 1.065.863.079 expedida en Aguachica, Cesar; **CARMEN ROSA SOLANO BARBOSA**, identificada con cédula N° 26.766.640 expedida en Gamarra, Cesar; **CRISTOBAL TORRES TORRES**, identificado con cédula N° 51.029.510 expedida en Gamarra, Cesar; **CARLOS ALBERTO LUNA LOZADA**, identificado con cédula N° 19.705.621 expedida en Bosconia, Cesar; **CARLOS YESID DUARTE**, identificado con cédula N° 1.065.865.163 expedida en Aguachica, Cesar; **CARLOS MARIO PEREZ MONTIEL**, identificado con cédula N° 1.066.728.561 expedida en Planeta Rica, Córdoba; **CARLOS DOMINGO SOLIS**, identificado con cédula N° 5.032.965 expedida en Gamarra, Cesar; **DIOMEDEZ DAVID MENDIBLE TELLEZ**, identificado con cédula N° 9.692.608 expedida en Aguachica, Cesar; **DIANA PATRICIA CARBALLO ROMERO**, identificada con cédula N° 1.065.868.449 expedida en Aguachica, Cesar; **DANILO CARDENAS HERRERA**, identificado con cédula N° 1.062.909.184 expedida en Pelaya, Cesar; **DANILO SANTAMARIA QUINTERO**, identificado con cédula N° 18.925.625 expedida en Aguachica, Cesar; **DANOBI**

SALAZAR SUAREZ, identificado con cédula N° 1.062.909.984 expedida en Pelaya, Cesar; **DARIO ANTONIO DUARTE**, identificado con cédula N° 18.926.507 expedida en Aguachica, Cesar; **DELIVER LOPEZ**, identificado con cédula N° 1.143.348.655 expedida en Cartagena, Bolivar; **DARIO ROJAS OVIEDO**, identificado con cédula N° 77.159.437 expedida en Codazzi, Cesar; **DANILO ANDRES RINCON NORIEGA**, identificado con cédula N° 1.065.877.914 expedida en Aguachica, Cesar; **DORALBA PEREZ MEJIA**, identificada con cédula N° 49.666.304 expedida en Aguachica, Cesar; **DARIO AGUILAR PINEDA**, identificado con cédula N° 1.062.908.658 expedida en Pelaya, Cesar; **DEINER TORRES MAGREGO**, identificado con cédula N° 1.065.868.796 expedida en Aguachica, Cesar; **DANIS ENRIQUE PACHECO PEINADO**, identificado con cédula N° 77.180.093 expedida en Aguachica, Cesar; **DEVORA YAMILES ALVAREZ LEON**, identificada con cédula N° 37.727.691 expedida en Bucaramanga, Santander; **DIMAS JESUS MARTINEZ CARLOSAMA**, identificado con cédula N° 5.379.748 expedida en Yacuanquer, Nariño; **DONNY SANCHEZ CLAVIJO**, identificado con cédula N° 77.180.922 expedida en Aguachica, Cesar; **DIONANGEL MENA DUARTE**, identificado con cédula N° 18.924.391 expedida en Aguachica, Cesar; **DARINEL HERRERA JACOME**, identificado con cédula N° 1.065.866.432 expedida en Aguachica, Cesar; **DAINER ALONSO ARAQUE TORRES**, identificado con cédula N° 1.065.234.206 expedida en San Alberto, Cesar; **DIEGO ARMANDO PARRA GUILLEN**, identificado con cédula N° 1.039.696.125 expedida en Puerto Berrío, Antioquia; **DOMINGO JIMENEZ RAMOS**, identificado con cédula N° 18.923.669 expedida en Aguachica, Cesar; **DIDIEN DUVIAN SANCHEZ LOPEZ**, identificada con cédula N° 1.065.885.479 expedida en Aguachica, Cesar; **DIEGO FERNANDO ORTIZ MORENO**, identificado con cédula N° 14.010.101 expedida en Chaparral, Tolima; **DARWIN GUARIN HERNANDEZ**, identificado con cédula N° 91.269.838 expedida en Bucaramanga, Santander; **DIOSEMIL AVENDAÑO TORO**, identificado con cédula N° 18.923.931 expedida en Aguachica, Cesar; **DAIRON ANDRES TRILLOS FAJARDO**, identificado con cédula N° 1.065.900.678 expedida en Aguachica, Cesar; **DIGNORA RIOS BARON**, identificada con cédula N° 36.588.601 expedida en Pailitas, Cesar; **DIMAS SANTOS LAZZO**, identificado con cédula N° 18.921.857 expedida en Aguachica, Cesar; **DANVIL ELIECER PINO MONTAÑEZ**, identificado con cédula N° 9.692.965 expedida en Aguachica, Cesar; **DICK BROWN JARAMILLO**, identificado con cédula N° 1.016.054.694 expedida en Bogotá D.C.; **DEINE FLOREZ GUTIERREZ**,

identificado con cédula N° 1.062.904.125 expedida en Pelaya, Cesar; **DUVER GOMEZ QUINTERO**, identificado con cédula N° 1.065.871.874 expedida en Aguachica, Cesar; **DEYVER FERNEY GARZON CORREALES**, identificado con cédula N° 80.801.291 expedida en Bogotá D.C.; **EDWIN ALFONSO GALVIS QUIROGA**, identificado con cédula N° 77.180.759 expedida en Aguachica, Cesar; **EDINSON TRILLOS**, identificado con cédula N° 1.003.250.910 expedida en Aguachica, Cesar; **ESTIVEN BAUTISTA BADILLO**, identificado con cédula N° 1.065.900.861 expedida en Aguachica, Cesar; **ELDER DE JESUS LOPEZ NIETO**, identificado con cédula N° 1.065.892.314 expedida en Aguachica, Cesar; **ERIKA DAYANN HERNANDEZ CALIXTO**, identificada con cédula N° 1.007.377.047 expedida en Aguachica, Cesar; **ELIECER TORRES TORRES**, identificado con cédula N° 1.065.885.055 expedida en Aguachica, Cesar; **ELIECER SUAREZ SUAREZ**, identificado con cédula N° 13.515.237 expedida en Zapatoca, Santander; **EDUARDO MADARIAJA SANTIAGO**, identificado con cédula N° 1.065.882.624 expedida en Aguachica, Cesar; **EDITH MARIA BLANCO PACHECO**, identificada con cédula N° 49.658.053 expedida en Aguachica, Cesar; **EFREN GUILLERMO VALENCIA VARGAS**, identificado con cédula N° 9.691.773 expedida en Aguachica, Cesar; **ELIBER QUINTERO AGUDELO**, identificado con cédula N° 77.181.221 expedida en Aguachica, Cesar; **ELGAR EDUARDO SANCHEZ OVIEDO**, identificado con cédula N° 77.176.605 expedida en Valledupar, Cesar; **EVER DAVID ORTEGA RIVERA**, identificado con cédula N° 12.524.456 expedida en La Jagua de Ibirico, Cesar; **ELICEO DIAZ GARCIA**, identificado con cédula N° 1.062.876.943 expedida en Gamarra, Cesar; **EDGAR MORA ROJAS**, identificado con cédula N° 1.065.869.935 expedida en Aguachica, Cesar; **ESNEIDER BONILLA CARRASCAL**, identificado con cédula N° 1.007.582.599 expedida en Aguachica, Cesar; **EDUARDO ARMANDO ROYERO LINARES**, identificado con cédula N° 1.064.708.205 expedida en Curumaní, Cesar; **EDWIN DANIEL FRANCIS BERNATE**, identificado con cédula N° 1.065.871.727 expedida en Aguachica, Cesar; **ERBIN MORA PUELLO**, identificado con cédula N° 77.180.526 expedida en Aguachica, Cesar; **EFRAIN ANTONIO PAREJA GONZALEZ**, identificado con cédula N° 10.109.744 expedida en Pereira, Risaralda; **EDILIA GARCIA MORENO**, identificada con cédula N° 36.503.481 expedida en Pelaya, Cesar; **EDUARDO HUMBERTO ARIAS SOLORZANO**, identificado con cédula N° 79.541.189 expedida en Bogotá D.C.; **EPIFANIO GIRALDO OSPINO**, identificado con cédula N° 5.030.017 expedida en

Gamarra, Cesar; **EDUAR ENRIQUE CAÑAS NUÑEZ**, identificado con cédula N° 9.694.241 expedida en Aguachica, Cesar; **EULICER ARGOTE ORTEGA**, identificado con cédula N° 9.690.945 expedida en Aguachica, Cesar; **CINDY JOHANA GIL CASILLAS**, identificado con cédula N° 1.065.888.915 expedida en Aguachica, Cesar; **EDUAR ARMANDO FONSECA CHACON**, identificado con cédula N° 1.048.555.970 expedida en Arenal, Bolivar; **EDWIN ELEVITH SANCHEZ MALDONADO**, identificado con cédula N° 1.049.019.794 expedida en Santa Rosa del Sur, Bolivar; **EDWIN ALFONSO ESTRADA OVALLE**, identificado con cédula N° 9.691.197 expedida en Aguachica, Cesar; **EDUARD DAVID PINO PICON**, identificado con cédula N° 18.922.340 expedida en Aguachica, Cesar; **EDGAR BONILLA SANTA**, identificado con cédula N° 17.179.052 expedida en Bogotá D.C.; **EDWIN CAÑA PINZON**, identificado con cédula N° 1.065.869.225 expedida en Aguachica, Cesar; **ESNEIDER CERVANTES OSPINO**, identificado con cédula N° 1.065.885.373 expedida en Aguachica, Cesar; **ELIECER VEGA RIOS**, identificado con cédula N° 88.268.610 expedida en Cúcuta, Norte de Santander; **EDIBER QUINTERO BOTELLO**, identificado con cédula N° 9.693.080 expedida en Aguachica, Cesar; **EDWIN CARLOS SUAREZ SUAREZ**, identificado con cédula N° 9.692.492 expedida en Aguachica, Cesar; **EDWIN JAIR TORRES VERGARA**, identificado con cédula N° 1.062.876.713 expedida en Gamarra, Cesar; **EFRAIN RINCON PEREZ**, identificado con cédula N° 9.692.578 expedida en Aguachica, Cesar; **ELMER MARTIN SERPA PACHECO**, identificado con cédula N° 8.506.714 expedida en Soledad, Atlántico; **EDUAR BENJUMEA SANTIAGO**, identificado con cédula N° 91.485.697 expedida en Bucaramanga, Santander; **EDINSO PEREZ TRILLOS**, identificado con cédula N° 1.062.912.293 expedida en Pelaya, Cesar; **EIDER CUETO QUINTERO**, identificado con cédula N° 1.064.837.223 expedida en Río de Oro, Cesar; **ELKIN ARENAS CHARRIS**, identificado con cédula N° 8.649.436 expedida en Sabanalarga, Atlántico; **EDWIN SAID MARTINEZ ASTIER**, identificado con cédula N° 85.272.323 expedida en El Banco, Magdalena; **EFRAIN CUIDES RIVERA**, identificado con cédula N° 1.065.882.388 expedida en Aguachica, Cesar; **CIRO ALFONSO CONTRERAS PAREDES**, identificado con cédula N° 12.502.301 expedida en Pelaya, Cesar; **EDWIN GARCIAS CAMARGO**, identificado con cédula N° 1.002.363.544 expedida en Simití, Bolívar; **EDWIN CONTRERAS CORREA**, identificado con cédula N° 1.003.246.846 expedida en Aguachica, Cesar; **EDWIN JOSE CERVANTES MIRANDA**, identificado con cédula N° 1.065.869.871 expedida

en Aguachica, Cesar; **EDUARDO JOSE CADENA GALVAN**, identificado con cédula N° 1.066.092.105 expedida en Pailitas, Cesar; **ELIBERTO ROMERO ORTIZ**, identificado con cédula N° 1.091.663.254 expedida en Ocaña, Norte de Santander; **EDER ALFONSO PEREZ PALLAREZ**, identificado con cédula N° 1.062.874.991 expedida en Gamarra, Cesar; **EUDER ROBLES MONTERO**, identificado con cédula N° 77.178.463 expedida en Aguachica, Cesar; **EULOGIO PEDROZO QUINTERO**, identificado con cédula N° 12.524.346 expedida en La Jagua de Ibirico, Cesar; **EDUARDO LOZANO SAJONERO**, identificado con cédula N° 9.160.841 expedida en Río Viejo, Bolívar; **ELIZABETH PALLARES AREVALO**, identificada con cédula N° 1.082.894.476 expedida en Santa Marta, Magdalena; **EDWARD YESID ZAFRA BOHORQUEZ**, identificado con cédula N° 1.065.237.580 expedida en San Alberto, Cesar; **EVELIO GAMBOA GOMEZ**, identificado con cédula N° 13.500.924 expedida en Cúcuta, Norte de Santander; **EDGAR CARVAJALINO QUINTERO**, identificado con cédula N° 3.984.353 expedida en Simití, Bolívar; **EDISON CUADRADO PRIETO**, identificado con cédula N° 71.351.661 expedida en Turbo, Antioquia; **EDILBERTO CERVANTES NORIEGA**, identificado con cédula N° 1.065.868.942 expedida en Aguachica, Cesar; **EDINSON FABIAN ORTIZ AVILES**, identificado con cédula N° 1.003.250.760 expedida en Aguachica, Cesar; **FRANCISCO ANTONIO VACCA CARVAJALINO**, identificado con cédula N° 88.143.907 expedida en Pailitas, Cesar; **FRANKLIN DAVID RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificado con cédula N° 1.102.351.791 expedida en Piedecuesta, Santander; **FREDY CASTRO ANGARITA**, identificado con cédula N° 19.601.520 expedida en Fundación, Magdalena; **FREDDY QUINTERO NUÑEZ**, identificado con cédula N° 94.301.354 expedida en Pradera, Valle del Cauca; **FREDY BUSTO SOLANO**, identificado con cédula N° 9.691.958 expedida en Aguachica, Cesar; **FLORENTINO DUARTE MANDON**, identificado con cédula N° 12.504.320 expedida en Pelaya, Cesar; **FREDY ALBERTO PIÑEROS FLORES**, identificado con cédula N° 1.065.866.261 expedida en Aguachica, Cesar; **FABIAN RENE ORTEGA LOPEZ**, identificado con cédula N° 9.692.333 expedida en Aguachica, Cesar; **FREDYS RANGEL**, identificado con cédula N° 18.924.916 expedida en Aguachica, Cesar; **FABIAN RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificado con cédula N° 1.065.898.501 expedida en Aguachica, Cesar; **FANUVEL ALIRIO SUAREZ SUAREZ**, identificado con cédula N° 7.120.040 expedida en Tunja, Boyacá; **FIDEL ERNESTO CASTELLARES ROJAS**, identificado con cédula N° 18.973.129 expedida en Curumaní, Cesar; **FRANKLIN FRANCIS URVEÑA**, identificado con

cédula N° 9.690.523 expedida en Aguachica, Cesar; **FREDY ARMANDO NARVAEZ ADARMES**, identificado con cédula N° 5.292.121 expedida en Mallama, Nariño; **FANDER MANUEL SANCHEZ OVIEDO**, identificado con cédula N° 12.502.228 expedida en Pelaya, Cesar; **FARITH RODRIGUEZ JIMENEZ**, identificado con cédula N° 3.557.967 expedida en Yondó, Antioquia; **FREDDY DURAN ESPITIA**, identificado con cédula N° 1.065.863.919 expedida en Aguachica, Cesar; **FABIAN HUMBERTO LOBO AREVALO**, identificado con cédula N° 88.283.223 expedida en Ocaña, Norte de Santander; **FAIDAR CACERES CACERES**, identificado con cédula N° 49.725.639 expedida en Curumaní, Cesar; **FELIX HUMBERTO REYES OSORIO**, identificado con cédula N° 1.065.235.876 expedida en San Alberto, Cesar; **FRANCISCO VARELA**, identificado con cédula N° 1.003.042.068 expedida en Pelaya, Cesar; **FRANKLIN CLAVIJO UTRIA**, identificado con cédula N° 1.062.908.133 expedida en Pelaya, Cesar; **GUSTAVO PEÑA PEÑA**, identificado con cédula N° 84.078.943 expedida en Riohacha, Guajira; **GUSTAVO RODOLFO MADERA CHOVA**, identificado con cédula N° 15.075.653 expedida en Puerto Escondido, Córdoba; **GEOMAR ENRIQUE MORENO MORGAN**, identificado con cédula N° 77.162.424 expedida en El Paso, Cesar; **GERSON ORTIZ GUZMAN**, identificado con cédula N° 1.065.896.767 expedida en Aguachica, Cesar; **GEOVANNI ENRIQUE MAURY HURTADO**, identificado con cédula N° 8.486.510 expedida en Puerto Colombia, Atlántico; **GUILLERMO RODRIGUEZ EGEEA**, identificado con cédula N° 1.065.873.600 expedida en Gamarra, Cesar; **GEREMIAS MANZANO SALCEDO**, identificado con cédula N° 18.921.832 expedida en Aguachica, Cesar; **GELBER DIDIER CARRILLO BOCANEGRA**, identificado con cédula N° 1.066.348.009 expedida en Agustín Codazzi, Cesar; **GERMAN CAÑA PINZON**, identificado con cédula N° 1.065.887.651 expedida en Aguachica, Cesar; **GEOVANNI DUARTES ARIA**, identificado con cédula N° 1.065.863.919 expedida en Aguachica, Cesar; **GABRIEL ANGEL MENA GALVIS**, identificado con cédula N° 5.048.440 expedida en La Gloria, Cesar; **GIOVANNY FUENTES MOSQUERA**, identificado con cédula N° 1.065.234.896 expedida en San Alberto, Cesar; **GERARDO CASTRO VILLAMIZAR**, identificado con cédula N° 12.458.397 expedida en San Alberto, Cesar; **GUILLERMO OCTAVIO GARCIA**, identificado con cédula N° 5.428.564 expedida en Convención, Norte de Santander; **GERARDO MUÑOZ WANDURRAGA**, identificado con cédula N° 91.066.990 expedida en San Gil, Santander; **GLADIS SOFIA VILLANUEVA RAMOS**, identificada con cédula N° 49.667.199 expedida en

Aguachica, Cesar; **GISELA VERA SANCHEZ**, identificada con cédula N° 39.674.851 expedida en Soacha, Cundinamarca; **GEORBAN ANDRES LEAL ROBLES**, identificado con cédula N° 1.065.893.380 expedida en Aguachica, Cesar; **GUSTAVO JAIR RINCON PABON**, identificado con cédula N° 1.064.838.145 expedida en Río de Oro, Cesar; **GERMAN ALFONSO ACEVEDO DIAZ**, identificado con cédula N° 91.351.255 expedida en Piedecuesta, Santander; **GABRIEL ANGEL SANCHEZ SANTIAGO**, identificado con cédula N° 18.918.306 expedida en Aguachica, Cesar; **GRATINIANO ADOLFO RINCON RIOS**, identificado con cédula N° 1.064.837.405 expedida en Río de Oro, Cesar; **GERMAN ALVARES AGUDELO**, identificado con cédula N° 12.502.438 expedida en Pelaya, Cesar; **GERARDO ANTONIO OROZCO MAZO**, identificado con cédula N° 6.113.810 expedida en Andalucía, Valle del Cauca; **GIOVANNY NAVARRO CAÑAS**, identificado con cédula N° 1.065.876.063 expedida en Aguachica, Cesar; **ILDE ALFARO PAPAMIJA CERON**, identificado con cédula N° 1.105.334.024 expedida en Valle de San Juan, Tolima; **HERMES CHINCHILLA BALMACEDA**, identificado con cédula N° 1.065.884.311 expedida en Aguachica, Cesar; **HECTOR MEJIA OSPINO**, identificado con cédula N° 17.869.299 expedida en Uribia, Guajira; **HERNANDO NIÑO IBAÑEZ**, identificado con cédula N° 1.050.543.861 expedida en San Pablo, Bolívar; **HENRY JESUS HERNANDEZ TORRADO**, identificado con cédula N° 1.062.877.856 expedida en Gamarra, Cesar; **HERLEY GIRON FERNANDEZ**, identificado con cédula N° 10.298.756 expedida en Popayán, Cauca; **HECTOR RAFAEL GUTIERREZ JIMENEZ**, identificado con cédula N° 73.086.500 expedida en Cartagena, Bolívar; **HECTOR FIDEL GARCIA TORRES**, identificado con cédula N° 1.050.007.007 expedida en San Cristobal, Bolívar; **HENRY ANDRES CAMACHO ARRIETA**, identificado con cédula N° 1.065.898.005 expedida en Aguachica, Cesar; **HECTOR HERNANDO CABAL AVILES**, identificado con cédula N° 1.065.874.522 expedida en Aguachica, Cesar; **HERNAN MEDINA FRANCO**, identificado con cédula N° 18.926.765 expedida en Aguachica, Cesar; **HUBER ANTONIO MENESES SAN JUAN**, identificado con cédula N° 18.903.652 expedida en Río de Oro, Cesar; **HENRY ALONSO CAMPO MARTINEZ**, identificado con cédula N° 5.030.978 expedida en Gamarra, Cesar; **HERNANDO SUAREZ RUEDA**, identificado con cédula N° 91.272.382 expedida en Bucaramanga, Santander; **HAYDEN ALFONSO MESTRE PEREZ**, identificado con cédula N° 1.065.897.483 expedida en Aguachica, Cesar; **HERNAN AUGUSTO GIRALDO**, identificado con cédula N° 71.584.751 expedida en Medellín, Antioquia;

HUBER PEREZ QUINTERO, identificado con cédula N° 9.691.002 expedida en Aguachica, Cesar; **HECTOR AREVALO GARCIA**, identificado con cédula N° 9.692.240 expedida en Aguachica, Cesar; **HAROLD EDUARDO HERNANDEZ CONDE**, identificado con cédula N° 1.143.228.905 expedida en Barranquilla, Atlántico; **HIMER BOTELLO GUERRERO**, identificado con cédula N° 1.065.874.754 expedida en Aguachica, Cesar; **HEINER CORTES ARMESTO**, identificado con cédula N° 1.062.878.391 expedida en Gamarra, Cesar; **HERNAN JOSE TARIFFA CARDENAS**, identificado con cédula N° 77.156.452 expedida en Agustín Codazzi, Cesar; **HUGOBERTO RODRIGUEZ GUILLEN**, identificado con cédula N° 1.082.912.034 expedida en Santa Marta, Magdalena; **HERMENS SUAREZ CABALLERO**, identificado con cédula N° 1.095.794.526 expedida en Floridablanca, Santander; **IMAR ASCANIO RUEDA**, identificado con cédula N° 1.062.905.004 expedida en Pelaya, Cesar; **ISAAC SANGUINO TELLEZ**, identificado con cédula N° 9.692.671 expedida en Aguachica, Cesar; **ILDE ALFARO PAPAMIJA CERON**, identificado con cédula N° 1.105.334.024 expedida en Valle de San Juan, Tolima; **JUAN CARLOS RUIZ FORERO**, identificado con cédula N° 91.468.726 expedida en Rionegro, Santander; **ISAI PACHECO ARTEGO**, identificado con cédula N° 18.971.079 expedida en Curumaní, Cesar; **ISAIAS SUAREZ YARURO**, identificado con cédula N° 1.003.251.352 expedida en Aguachica, Cesar; **ISIDRO ELIAS CORTES DIAZ**, identificado con cédula N° 18.921.071 expedida en Aguachica, Cesar; **IVAN DARIO PLATA RINCON**, identificado con cédula N° 1.065.892.495 expedida en Aguachica, Cesar; **ISMAEL PALLARES HERNANDEZ**, identificado con cédula N° 72.188.784 expedida en Barranquilla, Atlántico; **JAIDER ARMESTO SOLIS**, identificado con cédula N° 1.731.681 expedida en Gamarra, Cesar; **JUAN BAUTISTA LOPEZ BELLO**, identificado con cédula N° 1.003.042.962 expedida en Pelaya, Cesar; **JHON CARLOS TORRES UTRIA**, identificado con cédula N° 1.050.005.951 expedida en San Cristobal, Bolívar; **JOSE LIDIO PAJARO CHONA**, identificado con cédula N° 18.922.795 expedida en Aguachica, Cesar; **JOSE DEL CARMEN ALBOR TRILLOS**, identificado con cédula N° 18.921.194 expedida en Aguachica, Cesar; **JOEL PEDRAZA MERCADO**, identificado con cédula N° 18.927.645 expedida en Aguachica, Cesar; **JULIO ENRIQUE ECHEVERRIA**, identificado con cédula N° 80.133.558 expedida en Bogotá D.C.; **JOSE DE JESUS NEGRETE HIGUITA**, identificado con cédula N° 78.757.285 expedida en Lórica, Córdoba; **JHON JAIRO MARTINEZ**, identificado con cédula N° 1.064.713.889

expedida en Curumaní, Cesar; **JOSE MORALES PONTON**, identificado con cédula N° 18.969.057 expedida en Curumaní, Cesar; **JHON ALVER RAMIREZ**, identificado con cédula N° 18.970.496 en Curumaní, Cesar; **JAIRO YEPEZ**, identificado con cédula N° 18.969.790 expedida en Curumaní, Cesar; **JUAN CARLOS MONTES HERRERA**, identificado con cédula N° 92.188.204 expedida en San Pedro, Sucre; **JORGE LUIS HERRERA CARVAJAL**, identificado con cédula N° 1.065.870.159 expedida en Aguachica, Cesar; **JOSE ALBERTO VERGEL CASTRO**, identificado con cédula N° 1.063.563.435 expedida en La Gloria, Cesar; **JOSE ALDEN CARANTON BERNAL**, identificado con cédula N° 19.680.182 expedida en San Alberto, Cesar; **JOSE LUIS MURILLO CORREA**, identificado con cédula N° 1.062.877.477 expedida en Gamarra, Cesar; **JHON CRISTIAN BENAVIDES SANCHEZ**, identificado con cédula N° 79.816.832 expedida en Bogotá D.C.; **JUAN BARRANCO BOVEA**, identificado con cédula N° 8.979.676 expedida en Galapa, Atlántico; **JAMER GUZMAN PACHECO**, identificado con cédula N° 12.504.128 expedida en Pelaya, Cesar; **JUAN BAUTISTA VALENCIA RUIZ**, identificado con cédula N° 10.162.179 expedida en La Dorada, Caldas; **JORGE ELIECER FLOREZ SANCHEZ**, identificado con cédula N° 18.925.421 expedida en Aguachica, Cesar; **JORGE LUIS RODRIGUEZ OLIVERA**, identificado con cédula N° 73.550.649 expedida en Carmen de Bolívar, Bolívar; **JHON EDINSON RAMIREZ VILLAMIZAR**, identificado con cédula N° 1.065.868.798 expedida en Aguachica, Cesar; **JOSE ALBERTO MEJIA CRISTO**, identificado con cédula N° 1.065.239.440 expedida en San Alberto, Cesar; **JHON EDISON BARRERA AREVALO**, identificado con cédula N° 13.276.063 expedida en Cúcuta, Norte de Santander; **JESUS ALBERTO SUAREZ**, identificado con cédula N° 1.193.238.342 expedida en Bogotá D.C.; **JANER ANDRES TRILLOS SANCHEZ**, identificado con cédula N° 1.065.887.672 expedida en Aguachica, Cesar; **JUAN CARLOS MARQUEZ FERNANDEZ**, identificado con cédula N° 72.140.419 expedida en Curumaní, Cesar; **JUAN BAUTISTA LOPEZ BELLO**, identificado con cédula N° 1.003.042.962 expedida en Pelaya, Cesar; **JOSE DAMIAN ALVERNIA AGUILERA**, identificado con cédula N° 91.533.886 expedida en Bucaramanga, Santander; **JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ**, identificado con cédula N° 72.262.664 expedida en Barranquilla, Atlántico; **JAVIER QUINTERO PEREZ**, identificado con cédula N° 1.063.561.725 expedida en Pelaya, Cesar; **JAVIER ENRIQUE MALDONADO CARRANZA**, identificado con cédula N° 5.030.553 expedida en Gamarra, Cesar; **JORGE ARMANDO MARTINEZ**

ORTEGON, identificado con cédula N° 1.065.865.507 expedida en Aguachica, Cesar; **JESUS LOZANO GOMEZ**, identificado con cédula N° 1.065.864.189 expedida en Aguachica, Cesar; **JESUS EMEL ASCANIO DURAN**, identificado con cédula N° 1.065.884.627 expedida en Aguachica, Cesar; **JOVANNY GOMEZ NAVARRO**, identificado con cédula N° 17.976.702 expedida en Villanueva, Guajira; **JESUS DANIEL PINO QUINTERO**, identificado con cédula N° 1.091.593.868 expedida en La Playa, Norte de Santander; **JOSE RAMIRO PEDROZO PALMA**, identificado con cédula N° 5.030.350 expedida en Gamarra, Cesar; **JESUS DIOFAN MEJIA ANGARITA**, identificado con cédula N° 88.283.185 expedida en Ocaña, Norte de Santander; **JAINER ALVAREZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula N° 1.065.889.786 expedida en Aguachica, Cesar; **JHON JAIRO RINCON ORTEGA**, identificado con cédula N° 13.175.717 expedida en Ocaña, Norte de Santander; **JOSUE ORTIZ JULIO**, identificado con cédula N° 1.091.533.327 expedida en El Carmen, Norte de Santander; **JHON FREDDY CRIADO CAMARGO**, identificado con cédula N° 1.062.874.258 expedida en Gamarra, Cesar; **JAIRO QUINTANA MUÑOZ**, identificado con cédula N° 9.692.989 expedida en Aguachica, Cesar; **JAIME ALBERTO SOTO ENCIONSA**, identificado con cédula N° 1.118.552.918 expedida en Yopal, Casanare; **JOSUE NIZ HERRERA**, identificado con cédula N° 1.064.836.480 expedida en Río de Oro, Cesar; **JESUS ANDRES ROBLES GONZALEZ**, identificado con cédula N° 1.065.884.431 expedida en Aguachica, Cesar; **JOHN JAIRO PADILLA BADILLO**, identificado con cédula N° 9.693.393 expedida en Aguachica, Cesar; **JAVIER HUMBERTO TORRES HERNANDEZ**, identificado con cédula N° 77.179.966 expedida en Aguachica, Cesar; **JOSE ARMANDO MATUTES MONROY**, identificado con cédula N° 9.693.108 expedida en Aguachica, Cesar; **JESUS SALVADOR MORENO GARCIA**, identificado con cédula N° 70.163.528 expedida en San Carlos, Antioquia; **JAMER DONADO CABARCAS**, identificado con cédula N° 1.063.617.570 expedida en San Martín, Cesar; **JESUS ANTONIO MENA PINEDA**, identificado con cédula N° 9.693.710 expedida en Aguachica, Cesar; **JAMMER GOMEZ RINCON**, identificado con cédula N° 18.928.860 expedida en Aguachica, Cesar; **JAHAN CARLOS FERRER RICAURTE**, identificado con cédula N° 1.065.899.368 expedida en Aguachica, Cesar; **JOSE LUIS HERRERA RODRIGUEZ**, identificado con cédula N° 15.610.218 expedida en Tierralta, Córdoba; **JOSE DEL CARMEN SANCHEZ CRIADO**, identificado con cédula N° 5.085.180 expedida en Río de Oro, Cesar; **JAVIER ANTONIO AGUDELO**

BITRAGO, identificado con cédula N° 70.132.125 expedida en Barbosa, Antioquia; **JEIDER EDUARDO LOBO RODRIGUEZ**, identificado con cédula N° 1.065.899.651 expedida en Aguachica, Cesar; **JOSE MARIA HERRERA GARCIA**, identificado con cédula N° 77.132.667 expedida en San Martín, Cesar; **JHON JAIRO VEGA QUINTERO**, identificado con cédula N° 1.093.754.713 expedida en Los Patios, Norte de Santander; **JAIRO PRADO LOPEZ**, identificado con cédula N° 1.065.887.605 expedida en Aguachica, Cesar; **JOSE DOMINGO BALLENA ARGOTA**, identificado con cédula N° 18.915.194 expedida en Aguachica, Cesar; **JOSE BALLENA OLAYA**, identificado con cédula N° 1.065.888.872 expedida en Aguachica, Cesar; **JONATHAN RAUL SERNA DIAZ**, identificado con cédula N° 1.065.862.682 expedida en Aguachica, Cesar; **JUAN CARLOS BALAGUERA SOLANO**, identificado con cédula N° 1.098.609.247 expedida en Bucaramanga, Santander; **JOHN ALBEIRO TORRADO SALCEDO**, identificado con cédula N° 18.929.288 expedida en Aguachica, Cesar; **JADER TABORDA MARQUEZ**, identificado con cédula N° 1.065.880.098 expedida en Aguachica, Cesar; **JOSE OLMAN DAZA HERRERA**, identificado con cédula N° 3.984.028 expedida en Simití, Bolívar; **JOHAN ELIAS ALVAREZ MATEO**, identificado con cédula N° 1.065.884.219 expedida en Aguachica, Cesar; **JESUS HERNAN NUÑEZ RAMIREZ**, identificado con cédula N° 91.203.869 expedida en Bucaramanga, Santander; **JORGE LUIS LUNA BANQUET**, identificado con cédula N° 92.097.280 expedida en Galeras, Sucre; **JAIME LARA QUINTERO**, identificado con cédula N° 77.130.624 expedida en San Martín, Cesar; **JOSSER FABIAN ARCOS REY**, identificado con cédula N° 1.065.892.333 expedida en Aguachica, Cesar; **JOSE MAURICIO PADILLA CRUZ**, identificado con cédula N° 1.070.424.415 expedida en Cúcuta, Norte de Santander; **JOSE MIGUEL QUINTERO TAFUR**, identificado con cédula N° 1.091.607.754 expedida en Ocaña, Norte de Santander; **JOSE ANTONIO PAEZ PACHECO**, identificado con cédula N° 1.066.083.350 expedida en Pailitas, Cesar; **JOSE ARBEY SANCHEZ ARANGO**, identificado con cédula N° 9.992.283 expedida en Viterbo, Caldas; **JEOVANNY ANDRES PISAOTTY**, identificado con cédula N° 1.065.660.500 expedida en Valledupar, Cesar; **JOSE LUIS FELIZZOLA ARENGAS**, identificado con cédula N° 9.694.034 expedida en Aguachica, Cesar; **JHON FAVER BERMUDEZ LAITON**, identificado con cédula N° 1.065.874.317 expedida en Aguachica, Cesar; **JADER JEISSON CARDENAS AFANADO**, identificado con cédula N° 1.065.881.995 expedida en Aguachica, Cesar; **JAIME CARRILLO**, identificado con cédula N°

18.924.070 expedida en Aguachica, Cesar; **JAIME GARCIA GONZALEZ**, identificado con cédula N° 4.471.295 expedida en Neira, Caldas; **JORGE ALBERTO SUAREZ GONZALEZ**, identificado con cédula N° 15.662.400 expedida en Planeta Rica, Córdoba; **JOSE ANTONIO DE LA ROSA CASTRO**, identificado con cédula N° 1.062.902.612 expedida en Santa Marta, Magdalena; **JHONNY ENRIQUE YANES CAMPUZANO**, identificado con cédula N° 1.067.031.497 expedida en Tamalameque, Cesar; **JHON JAIRO JEREZ**, identificado con cédula N° 71.193.345 expedida en Puerto Berrío, Antioquia; **JULIO CESAR VEGA BARBOSA**, identificado con cédula N° 1.149.436.577 expedida en Pelaya, Cesar; **JORGE LUIS MENDOZA**, identificado con cédula N° 15.678.217 expedida en Planeta Rica, Córdoba; **JON JAIRO CABRERA FLOREZ**, identificado con cédula N° 12.503.813 expedida en Pelaya, Cesar; **JESUS ALVEIRO PAEZ PACHECO**, identificado con cédula N° 1.066.092.175 expedida en Pailitas, Cesar; **JHON FREY CARDENAS CONTRERAS**, identificado con cédula N° 1.062.912.054 expedida en Pelaya, Cesar; **JONNY DONADO RODRIGUEZ**, identificado con cédula N° 9.694.706 expedida en Aguachica, Cesar; **JEISSON BECERRA QUINTERO**, identificado con cédula N° 1.062.909.152 expedida en Pelaya, Cesar; **JAIRO MARTINEZ PEREZ**, identificado con cédula N° 9.693.425 expedida en Aguachica, Cesar; **JULIAN BOTELLO BUSTOS**, identificado con cédula N° 18.919.389 expedida en Aguachica, Cesar; **JOSE DEL CARMEN BLANCO PICON**, identificado con cédula N° 5.718.393 expedida en Sabana de Torres, Santander; **JESUS RAMIRO HERRERA PORTILLO**, identificado con cédula N° 1.065.883.941 expedida en Aguachica, Cesar; **JAVIER JAIMES CLAVIJO**, identificado con cédula N° 9.691.541 expedida en Aguachica, Cesar; **JESUS CRISPIN OROZCO MOSQUERA**, identificado con cédula N° 94.356.387 expedida en Andalucía, Valle del Cauca; **JAIME ROPERIO CRIADO**, identificado con cédula N° 18.919.936 expedida en Aguachica, Cesar; **JHON PAREJA JARAMILLO**, identificado con cédula N° 5.790.235 expedida en Puerto Parra, Santander; **JAVIER LUIS SERJE CHINCHIA**, identificado con cédula N° 8.732.582 expedida en Barranquilla, Atlántico; **JOSE CARMEN HOYOS CASTAÑO**, identificado con cédula N° 5.045.062 expedida en La Gloria, Cesar; **JORGE LUIS TORRES MEJIA**, identificado con cédula N° 1.049.884.522 expedida en Aguachica, Cesar; **JOSE DEL CARMEN CACERES PAEZ**, identificado con cédula N° 1.065.872.206 expedida en Aguachica, Cesar; **JAVIER GARCIA CASTRO**, identificado con cédula N° 18.926.062 expedida en Aguachica, Cesar; **JESUS**

HENRY MARTINEZ MENESES, identificado con cédula N° 18.923.495 expedida en Aguachica, Cesar; **JAVIER ALEXIS ANGARITA RAMIREZ**, identificado con cédula N° 1.065.869.197 expedida en Aguachica, Cesar; **JAVIER ALVAREZ VILLA**, identificado con cédula N° 1.065.869.583 expedida en Aguachica, Cesar; **JOSE ALFREDO MERIÑO PERALTA**, identificado con cédula N° 1.064.720.184 expedida en Curumaní, Cesar; **JUAN LUIS RIVERO RIVERO**, identificado con cédula N° 9.466.788 expedida en Cubará, Boyacá; **JHON JAIRO OVALLE BOTELLO**, identificado con cédula N° 1.003.250.733 expedida en Aguachica, Cesar; **JAIDER ALVAREZ JULIO**, identificado con cédula N° 1.007.582.645 expedida en Aguachica, Cesar; **JAIME FERNANDO MORALES LIZARAZO**, identificado con cédula N° 1.063.620.350 expedida en San Martín, Cesar; **JOSE GUILLERMO OROZCO GOMEZ**, identificado con cédula N° 18.929.713 expedida en Aguachica, Cesar; **JORGE IGNACIO GOMEZ BUSTOS**, identificado con cédula N° 91.260.005 expedida en Bucaramanga, Santander; **JANIER SUAREZ SANTANA**, identificado con cédula N° 12.645.445 expedida en Valledupar, Cesar; **JOSE HUGO ARIOS MERCADO**, identificado con cédula N° 10.882.424 expedida en San Marcos, Sucre; **JOSE DE JESUS MENESES ARMENTA**, identificado con cédula N° 18.916.681 expedida en Aguachica, Cesar; **JUAN REYES DUARTE**, identificado con cédula N° 9.692.948 expedida en Aguachica, Cesar; **JESUS RODRIGO OROZCO ARROYAVE**, identificado con cédula N° 10.282.134 expedida en Manizales, Caldas; **JAIR ANGARITA CARRASCAL**, identificado con cédula N° 9.690.958 expedida en Aguachica, Cesar; **JONATHAN HELI ARCINIEGAS DURAN**, identificado con cédula N° 4.984.440 expedida en Cúcuta, Norte de Santander; **JOSE HEIDER URIBE URIBE**, identificado con cédula N° 1.065.873.496 expedida en Aguachica, Cesar; **JOSE ALBERTO SANCHEZ RINCON**, identificado con cédula N° 1.062.906.223 expedida en Pelaya, Cesar; **JHONATAN EDUARDO TOVAR QUINTERO**, identificado con cédula N° 1.065.886.817 expedida en Aguachica, Cesar; **JAIME ALFONSO MARRIAGA DE AVILA**, identificado con cédula N° 73.216.035 expedida en Cartagena, Bolívar; **JAIME HUMBERTO SANCHEZ MONTAÑO**, identificado con cédula N° 11.955.291 expedida en El Carmen de Atrato, Chocó; **JOSE ANTONIO MOLINA GALLO**, identificado con cédula N° 70.351.679 expedida en San Luis, Antioquia; **JUAN CARLOS MONTES HERRERA**, identificado con cédula N° 92.188.204 expedida en San Pedro, Sucre; **JULIO ARBEY PARRA ZAMUDIO**, identificado con cédula N° 14.253.701 expedida en Melgar, Tolima; **JAIDER GALVIS**

SOLANO, identificado con cédula N° 1.065.870.962 expedida en Aguachica, Cesar; **KEILA ALEXANDRA VARGAS DAZA**, identificada con cédula N° 1.065.907.031 expedida en Aguachica, Cesar; **KLAUSNER DAVID CARVAJALINO**, identificado con cédula N° 1.065.873.992 expedida en Aguachica, Cesar; **KELLY OSORIO FLOREZ**, identificada con cédula N° 1.065.896.924 expedida en Aguachica, Cesar; **LISETT LORENA SANTOS MARTINEZ**, identificada con cédula N° 1.065.869.961 expedida en Aguachica, Cesar; **LUIS ANGEL FUENTES RODRIGUEZ**, identificado con cédula N° 9.692.221 expedida en Aguachica, Cesar; **LIBAR CORREDOR BARON**, identificado con cédula N° 9.692.550 expedida en Aguachica, Cesar; **LUISA EMA RANGEL NAVARRO**, identificada con cédula N° 1.063.561.095 expedida en La Gloria, Cesar; **LUIS CARLOS RINCON**, identificado con cédula N° 9.693.947 expedida en Aguachica, Cesar; **LUZ STELLA BELTRAN QUINTERO**, identificada con cédula N° 1.143.244.138 expedida en Barranquilla, Atlántico; **LEONARDO ENRIQUE SUAREZ RINCON**, identificado con cédula N° 1.065.891.556 expedida en Aguachica, Cesar; **LUCY ALCOCER ARDILA**, identificada con cédula N° 49.671.323 expedida en Aguachica, Cesar; **LUIS ALBERTO VELAIDES HERNANDEZ**, identificado con cédula N° 9.693.158 expedida en Aguachica, Cesar; **LEONIDAS PAEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula N° 3.985.667 expedida en Simití, Bolívar; **LACIDES ALBERTO CAMACHO OCHOA**, identificado con cédula N° 77.103.568 expedida en Chiriguaná, Cesar; **LUIS GUILLERMO ZULETA VERGARA**, identificado con cédula N° 85.485.981 expedida en Plato, Magdalena; **LUDI SANCHEZ IBAÑEZ**, identificada con cédula N° 49.655.630 expedida en Aguachica, Cesar; **LUIS EDUARDO QUINTERO OJEDA**, identificado con cédula N° 18.925.850 expedida en Aguachica, Cesar; **LUIS DAVID MARTINEZ CAMARGO**, identificado con cédula N° 1.065.909.529 expedida en Aguachica, Cesar; **LUIS MIGUEL PACHECO GUERRERO**, identificado con cédula N° 1.065.895.456 expedida en Aguachica, Cesar; **LUIS ALBERTO DELGADO**, identificado con cédula N° 18.925.284 expedida en Aguachica, Cesar; **LUIS EDUARDO IBAÑEZ TORO**, identificado con cédula N° 1.065.890.519 expedida en Aguachica, Cesar; **LEONARDO GUZMAN CAMPUZANO**, identificado con cédula N° 1.065.869.582 expedida en Aguachica, Cesar; **LEIDA ARMESTO PUELLO**, identificada con cédula N° 5.030.954 expedida en Gamarra, Cesar; **LUIS CARLOS FLOREZ SANCHEZ**, identificado con cédula N° 77.150.949 expedida en Agustín Codazzi, Cesar; **LUIS ALBERTO MARTINEZ RAMIREZ**, identificado con cédula N° 1.065.232.424

expedida en San Alberto, Cesar; **LIBARDO CONTRERAS CACERES**, identificado con cédula N° 9.693.210 expedida en Aguachica, Cesar; **LUIS LORENZO GOREIA**, identificado con cédula N° 18.916.650 expedida en Aguachica, Cesar; **LICETH CATHERINE PEREZ**, identificada con cédula N° 1.065.891.214 expedida en Aguachica, Cesar; **LUZ ENEIDA FLOREZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula N° 26.767.187 expedida en Gamarra, Cesar; **LIBARDO GARCIA URBANO**, identificado con cédula N° 1.064.711.795 expedida en Curumaní, Cesar; **LUIS OSMANI FERNANDEZ QUINTANOS**, identificado con cédula N° 92.502.561 expedida en Sincelejo, Sucre; **LUZ MERY MEZA MONTERO**, identificada con cédula N° 49.672.208 expedida en Aguachica, Cesar; **JAMER URIBE URIBE**, identificado con cédula N° 9.694.570 expedida en Aguachica, Cesar; **LUIS LOPEZ LOZANO**, identificado con cédula N° 1.024.501.229 expedida en Bogotá D.C.; **LUIS CARLOS PRADO LOPEZ**, identificado con cédula N° 77.180.602 expedida en Aguachica, Cesar; **LUZ MARINA QUINTERO REY**, identificada con cédula N° 49.654.025 expedida en Aguachica, Cesar; **LUIS ALBERTO MARQUEZ URIBE**, identificado con cédula N° 1.731.834 expedida en Gamarra, Cesar; **LADINER PABON CARDENAS**, identificado con cédula N° 1.003.275.560 expedida en Pailitas, Cesar; **LUREIDY SALCEDO GARCIA**, identificada con cédula N° 1.065.869.928 expedida en Aguachica, Cesar; **LUIS ALFREDO AGUILAR CUELLAR**, identificado con cédula N° 12.496.083 expedida en Pailitas, Cesar; **LUIS ANGEL ARDILA CLAVIJO**, identificado con cédula N° 1.065.883.795 expedida en Aguachica, Cesar; **LUIS HELI TRIPOS PACHECO**, identificado con cédula N° 77.131.785 expedida en San Martín, Cesar; **LORAIN OJEDA SANTAMARIA**, identificada con cédula N° 1.065.896.993 expedida en Aguachica, Cesar; **LUIS ALFREDO AVENDAÑO CASTILLO**, identificado con cédula N° 18.921.895 expedida en Aguachica, Cesar; **LEONARDO RINCÓN**, identificado con cédula N° 1.003.251.351 expedida en Aguachica, Cesar; **LUIS EDUARDO ALVAREZ JAIMES**, identificado con cédula N° 1.063.619.018 expedida en San Martín, Cesar; **LUIS FERNANDO ROMERO VILLARREAL**, identificado con cédula N° 80.881.903 expedida en Bogotá D.C.; **LUIS ALFREDO TARAZONA SOSA**, identificado con cédula N° 77.158.079 expedida en Agustín Codazzi, Cesar; **LUIS ALFREDO GUTIERREZ OQUENDO**, identificado con cédula N° 15.609.643 expedida en Tierralta, Córdoba; **LUIS EDUARDO OVIEDO ROPERO**, identificado con cédula N° 1.067.720.381 expedida en Agustín Codazzi, Cesar; **LUIS ALEJANDRO FUENTES OLEA**, identificado con cédula N° 1.104.408.189 expedida

en San Marcos, Sucre; **LUIS GUILLERMO ACOSTA RAMOS**, identificado con cédula N° 7.619.459 expedida en Astrea, Cesar; **LORENA PAULA RIVERA MOLINA**, identificada con cédula N° 1.065.863.023 expedida en Bucaramanga, Santander; **LUIS ENRIQUE URREA MOSQUERA**, identificado con cédula N° 93.368.409 expedida en Ibagué, Tolima; **LENIS SANCHEZ JIMENEZ**, identificado con cédula N° 1.063.617.958 expedida en San Martín, Cesar; **LUIS CARLOS BARRIGA BECERRA**, identificado con cédula N° 1.065.872.457 expedida en Aguachica, Cesar; **LUIS EDUARDO VILA**, identificado con cédula N° 1.065.878.954 expedida en Aguachica, Cesar; **LUIS FERNANDO RIOS TAFUR**, identificado con cédula N° 1.062.874.073 expedida en Gamarra, Cesar; **LAZARO MENESES ANGARITA**, identificado con cédula N° 77.161.717 expedida en San Diego, Cesar; **LUIS ALFONSO CORTES DIAZ**, identificado con cédula N° 14.223.098 expedida en Ibagué, Tolima; **LEONIDAS PEDRAZA CONTRERAS**, identificado con cédula N° 13.167.858 expedida en El Carmen, Norte de Santander; **LUIS ENRIQUE SANCHEZ DIAZ**, identificado con cédula N° 88.278.196 expedida en Ocaña, Norte de Santander; **LIBANDY ANDREA CARRILLO PALACIO**, identificada con cédula N° 1.065.896.425 expedida en Aguachica, Cesar; **LUIS HERNANDO PORRA MARTINEZ**, identificado con cédula N° 19.371.426 expedida en Bogotá D.C.; **LUIS ALEJANDRO CONTRERAS TRILLOS**, identificado con cédula N° 1.003.250.385 expedida en Aguachica, Cesar; **LEONEL ALBERTO URDA ROSARIO**, identificado con cédula N° 3.672.935 expedida en Zaragoza, Antioquia; **LUIS FRANCISCO MEJIA NARANJO**, identificado con cédula N° 91.422.920 expedida en Barrancabermeja, Santander; **LUIS ALONSO BARRERO MORALES**, identificado con cédula N° 89.001.721 expedida en Armenia, Quindío; **MARLON FLOREZ JIMENEZ**, identificado con cédula N° 1.065.886.870 expedida en Aguachica, Cesar; **MARITZA NIZ HERRERA**, identificado con cédula N° 49.668.204 expedida en Aguachica, Cesar; **MAURICIO GELVES PAEZ**, identificado con cédula N° 1.098.689.156 expedida en Bucaramanga, Santander; **MARTIN SEGUNDO MEDINA FORERO**, identificado con cédula N° 1.065.614.656 expedida en Valledupar, Cesar; **MAIRA ALEJANDRA NAVARRO**, identificada con cédula N° 1.003.124.434 expedida en Río de Oro, Cesar; **MANUEL TRUJILLO CADENA**, identificado con cédula N° 18.929.364 expedida en Aguachica, Cesar; **MARIA HELENA SANCHEZ MEDINA**, identificada con cédula N° 49.670.958 expedida en Aguachica, Cesar; **MARTHA ESPERANZA OCHOA PINZON**, identificada con

cédula N° 49.665.871 expedida en Aguachica, Cesar; **MAGDA PATRICIA MESA LUNA**, identificada con cédula N° 43.893.649 expedida en El Bagre, Antioquia; **MARITZA QUIÑONES CARDENAS**, identificada con cédula N° 49.672.248 expedida en Aguachica, Cesar; **MARLENE JIMENEZ ACOSTA**, identificada con cédula N° 49.654.423 expedida en Aguachica, Cesar; **MARIO FERNANDO CORONADO CHINCHILLA**, identificado con cédula N° 18.926.906 expedida en Aguachica, Cesar; **MIRELLA BALLENA TRUJILLO**, identificada con cédula N° 49.662.439 expedida en Aguachica, Cesar; **MANUEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula N° 9.692.342 expedida en Aguachica, Cesar; **MARYI YINELA RAMOS BADILLA**, identificado con cédula N° 1.065.886.950 expedida en Aguachica, Cesar; **MARIA DE LOS SANTOS FUYEDA BENAVIDES**, identificada con cédula N° 1.052.570.417 expedida en Río Viejo, Bolívar; **MILLER ADRIAN BOTELLO GUTIERREZ**, identificado con cédula N° 1.065.862.286 expedida en Aguachica, Cesar; **MIGUEL FLOREZ BEDOYA**, identificado con cédula N° 12.503.538 expedida en Pelaya, Cesar; **MAURICIO ATEHORTUA MARIN**, identificado con cédula N° 15.446.687 expedida en Rionegro, Antioquia; **MIREYA JACOME GARCIA**, identificada con cédula N° 1.003.260.245 expedida en Pelaya, Cesar; **MARTIN LOZANO AREVALO**, identificado con cédula N° 1.065.865.240 expedida en Aguachica, Cesar; **MARLON ANDRES LOPEZ RINALDY**, identificado con cédula N° 1.062.909.857 expedida en Pelaya, Cesar; **MIGUEL ANGEL COY ROMERO**, identificado con cédula N° 74.754.363 expedida en Aguazul, Casanare; **MILLER ACUÑA LIZCANO**, identificado con cédula N° 5.889.006 expedida en Chaparral, Tolima; **MARCELA PAEZ JALABE**, identificada con cédula N° 1.065.879.726 expedida en Aguachica, Cesar; **MARCELA SUAREZ**, identificada con cédula N° 1.007.376.941 expedida en Aguachica, Cesar; **MARLON ALONSO MANOSALVA PEREZ**, identificado con cédula N° 1.091.664.450 expedida en Ocaña, Norte de Santander; **MARIA DE LOS ANGELES QUINTERO PINTO**, identificado con cédula N° 37.334.268 expedida en Ocaña, Norte de Santander; **MANUEL FERNANDO VILLEGAS RINCON**, identificado con cédula N° 9.693.536 expedida en Aguachica, Cesar; **MANUEL PEDROZA DUARTE**, identificado con cédula N° 1.065.876.807 expedida en Aguachica, Cesar; **MARCELINO CAMACHO CUESTA**, identificado con cédula N° 5.030.539 expedida en Gamarra, Cesar; **MARCELINO MARTINEZ DUARTE**, identificado con cédula N° 13.511.992 expedida en Bucaramanga, Santander; **MIGUEL ALFONSO QUINTERO SANTAMARIA**, identificado con cédula

Nº 1.065.902.854 expedida en Aguachica, Cesar; **MANUEL GUILLERMO MEJIA BOCANEGRA**, identificado con cédula Nº 14.268.657 expedida en Armero Guayabal, Tolima; **MILTON ARTURO HOYOS MERCADO**, identificado con cédula Nº 92.276.071 expedida en Tolú Viejo, Sucre; **MARTIN LEONARDO BOHORQUEZ GUZMAN**, identificado con cédula Nº 1.065.866.256 expedida en Aguachica, Cesar; **MAFRY GARCIA SOLANO**, identificado con cédula Nº 1.062.908.962 expedida en Pelaya, Cesar; **MARIA TERESA CARVAJALINO**, identificada con cédula Nº 1.091.532.443 expedida en El Carmen, Norte de Santander; **MARISOL DE JESUS CARMONA CARVAJAL**, identificada con cédula Nº 1.065.897.994 expedida en Aguachica, Cesar; **MAURICIO ALEXANDER HIGINIO RIOS**, identificado con cédula Nº 71.452.022 expedida en Maceo, Antioquia; **MIGUEL ALBERTO MEZA DIAZ**, identificado con cédula Nº 6.688.447 expedida en Chimichagua, Cesar; **MANUEL GALLARDO MARTINEZ**, identificado con cédula Nº 18.919.238 expedida en Aguachica, Cesar; **MIGUEL ANGEL ARIAS SARABIA**, identificado con cédula Nº 1.003.124.494 expedida en Río de Oro, Cesar; **MAIRON BRAVO VERGEL**, identificado con cédula Nº 1.192.717.052 expedida en Pelaya, Cesar; **MIGUEL FERNANDO DAVILA SUAREZ**, identificado con cédula Nº 1.007.324.917 expedida en Aguachica, Cesar; **MARLON OJEDA SARABIA**, identificado con cédula Nº 9.690.812 expedida en Aguachica, Cesar; **MARIA CAROLINA CARRASCAL RAMOS**, identificada con cédula Nº 49.671.775 expedida en Aguachica, Cesar; **MELIDA NORIEGA NORIEGA**, identificada con cédula Nº 26.862.892 expedida en Río de Oro, Cesar; **MARCO FIDEL HURTADO NARANJO**, identificado con cédula Nº 91.465.476 expedida en Barranquilla, Atlántico; **MAURICIO ALVAREZ ROJAS**, identificado con cédula Nº 1.039.696.156 expedida en Puerto Berrío, Antioquia; **NAHUN SANCHEZ PAVA**, identificado con cédula Nº 1.065.873.490 expedida en Aguachica, Cesar; **NINI JHOANA QUINTERO ROPERO**, identificada con cédula Nº 49.671.487 expedida en Aguachica, Cesar; **NILSON ALEJANDRO BALANTA PALLARES**, identificado con cédula Nº 1.065.868.201 expedida en Aguachica, Cesar; **NEHEMIAS ARIZA NOVA**, identificado con cédula Nº 96.123.727 expedida en Saravena, Arauca; **NELCY APARICIO GUARIN**, identificado con cédula Nº 1.098.643.419 expedida en Bucaramanga, Santander; **NEVER ENRIQUE PEREZ**, identificado con cédula Nº 98.674.071 expedida en Cáceres, Antioquia; **NURIS QUIROGA**, identificada con cédula Nº 36.459.287 expedida en San Alberto, Cesar; **NICOLAS DE JESUS VASCO CORDOBA**, identificado con cédula Nº 12.459.372

expedida en San Alberto, Cesar; **NESTOR GALAN CANO**, identificado con cédula N° 1.065.873.083 expedida en Aguachica, Cesar; **NIDIA RAINZAR BASTIDAS**, identificada con cédula N° 63.497.144 expedida en Bucaramanga, Santander; **NELSON JAVIER CALDERON NAVARRO**, identificado con cédula N° 1.065.878.976 expedida en Aguachica, Cesar; **NILSON CUBIDES GAMBOA**, identificado con cédula N° 13.175.502 expedida en Ocaña, Norte de Santander; **NAIMER ENRIQUE REDONDO SUAREZ**, identificado con cédula N° 1.064.706.117 expedida en Curumaní, Cesar; **NILZO AUGUSTO PATIÑO ARENAS**, identificado con cédula N° 18.921.299 expedida en Aguachica, Cesar; **NELSON EDUARDO GUERRERO TOLEDO**, identificado con cédula N° 1.064.717.145 expedida en Curumaní, Cesar; **NELFER RODRIGUEZ RIOBO**, identificado con cédula N° 12.495.769 expedida en Pailitas, Cesar; **NICK MICHAEL MICHELI CAMARGO**, identificado con cédula N° 1.065.909.467 expedida en Aguachica, Cesar; **NEIRIS BERSABETH LEON PINTO**, identificada con cédula N° 1.065.867.528 expedida en Aguachica, Cesar; **NORVEY PRADO PRADO**, identificado con cédula N° 77.178.352 expedida en Aguachica, Cesar; **NEIDER PEREZ MANDON**, identificado con cédula N° 9.694.192 expedida en Aguachica, Cesar; **NEYS MARTINEZ TORRES**, identificado con cédula N° 18.967.118 expedida en Curumaní, Cesar; **NELSON BADILLO DIAZ**, identificado con cédula N° 88.139.269 expedida en Ocaña, Norte de Santander; **OLIVER CABALLERO GARCIA**, identificado con cédula N° 12.495.597 expedida en Pailitas, Cesar; **OMAR SIMANCA CASTRILLO**, identificado con cédula N° 18.970.133 expedida en Curumaní, Cesar; **OVER SANTIAGO RINCON**, identificado con cédula N° 77.181.197 expedida en Aguachica, Cesar; **OMAR SANCHEZ ANGARITA**, identificado con cédula N° 1.065.885.431 expedida en Aguachica, Cesar; **OBERTO ENRIQUE GARRIDO RAMIREZ**, identificado con cédula N° 18.776.736 expedida en Los Palmitos, Sucre; **OSNEIDER AREVALO FLOREZ**, identificado con cédula N° 1.065.885.327 expedida en Aguachica, Cesar; **OSCAR JAVIER ROMERO**, identificado con cédula N° 93.089.509 expedida en Guamo, Tolima; **OSMAR VARELA**, identificado con cédula N° 1.003.042.067 expedida en Pelaya, Cesar; **ORLEY MARTINEZ GALVIS**, identificado con cédula N° 9.693.245 expedida en Aguachica, Cesar; **OSCAR EDUARDO ORTIZ TORO**, identificado con cédula N° 5.032.938 expedida en Gamarra, Cesar; **OSCAR IVAN CASTRO MARTINEZ**, identificado con cédula N° 18.925.708 expedida en Aguachica, Cesar; **ORLANDO RODRIGUEZ BLANCO**, identificado con cédula N°

1.065.235.466 expedida en San Alberto, Cesar; **OSCAR MAURICIO PEREZ PADILLA**, identificado con cédula N° 1.062.876.429 expedida en Gamarra, Cesar; **OSNEIDER RODRIGUEZ CARDENAS**, identificado con cédula N° 1.007.582.483 expedida en Río de Oro, Cesar; **PABLO ANTONIO DIAZ CARDENAS**, identificado con cédula N° 9.694.746 expedida en Aguachica, Cesar; **PEDRO JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula N° 18.923.232 expedida en Aguachica, Cesar; **PEDRO JOSE JIMENEZ BARBOZA**, identificado con cédula N° 77.032.923 expedida en Valledupar, Cesar; **PRIMITIVO ASCANIO**, identificado con cédula N° 12.901.916 expedida en Pelaya, Cesar; **PEDRO DAVID PAEZ LEON**, identificado con cédula N° 12.459.093 expedida en San Alberto, Cesar; **PEDRO ANTONIO GAMELO VELAZCO**, identificado con cédula N° 73.021.747 expedida en Morales, Bolívar; **PEDRO PADILLA JIMENEZ**, identificado con cédula N° 12.501.669 expedida en Pelaya, Cesar; **PEDRO ANCISAR CACERES TRUJILLO**, identificado con cédula N° 13.830.008 expedida en Barrancabermeja, Santander; **PEDRO JULIO BALANTA NAVARRO**, identificado con cédula N° 1.065.891.060 expedida en Aguachica, Cesar; **PEDRO NEL OLAYA**, identificado con cédula N° 77.180.173 expedida en Aguachica, Cesar; **PEDRO ENRIQUE MOSQUERA QUINTERO**, identificado con cédula N° 18.917.967 expedida en Aguachica, Cesar; **PEDRO DONEY SILVA NIÑO**, identificado con cédula N° 91.076.370 expedida en San Gil, Santander; **QUEILER MARQUEZ CACERES**, identificado con cédula N° 1.065.892.396 expedida en Aguachica, Cesar; **RODRIGO ALBERTO SERPA QUINTERO**, identificado con cédula N° 1.065.895.373 expedida en Aguachica, Cesar; **RONALD RODRIGUEZ ESTRADA**, identificado con cédula N° 91.512.964 expedida en Bucaramanga, Santander; **RUSTH ESTELA CASTRO CARRASCAL**, identificada con cédula N° 49.652.099 expedida en Aguachica, Cesar; **RAUL DAVID RAMOS AVILEZ**, identificado con cédula N° 15.678.005 expedida en Planeta Rica, Córdoba; **RICARDO DE JESUS RUIZ CASTILLA**, identificado con cédula N° 12.637.942 expedida en Ciénaga, Magdalena; **RAIMUNDO RAUL RODRIGUEZ MERLANO**, identificado con cédula N° 3.877.111 expedida en Magangué, Bolívar; **ROBERT GERMAN PAI ROSERO**, identificado con cédula N° 13.054.197 expedida en Tumaco, Nariño; **RAMIRO EDUARDO ACOSTA SANCHEZ**, identificado con cédula N° 19.710.210 expedida en Tamalameque, Cesar; **ROBINSON BELEÑO SANCHEZ**, identificado con cédula N° 18.921.780 expedida en Aguachica, Cesar; **RUDY MIGUEL SUAREZ ARENGAS**, identificado con cédula N° 18.928.011

expedida en Aguachica, Cesar; **RAMONA HERRERA PAYAN**, identificada con cédula N° 49.654.820 expedida en Aguachica, Cesar; **RAMON EDUARDO RESLEN ALVERNIA**, identificado con cédula N° 9.693.167 expedida en Aguachica, Cesar; **RUBEN DARIO FLORIAN CAMPOS**, identificado con cédula N° 18.926.466 expedida en Aguachica, Cesar; **ROSALBA TABORDA CORREA**, identificada con cédula N° 1.064.706.686 expedida en Curumaní, Cesar; **RAFAEL ANTONIO PALENCIA ENSUNCHO**, identificado con cédula N° 15.674.861 expedida en Planeta Rica, Córdoba; **RAMON ANTONIO QUIÑONES CARDENAS**, identificado con cédula N° 1.065.894.484 expedida en Aguachica, Cesar; **REINALDO FLOREZ SANCHEZ**, identificado con cédula N° 18.925.314 expedida en Aguachica, Cesar; **REINALDO LOZADA DAZA**, identificado con cédula N° 91.470.739 expedida en El Playón, Santander; **RAFAEL QUINTERO POLO**, identificado con cédula N° 1.065.888.790 expedida en Aguachica, Cesar; **ROSMARY MANZANO NOVOA**, identificada con cédula N° 37.722.743 expedida en Bucaramanga, Santander; **ROLANDO JOSE MORENO OLIVEROS**, identificado con cédula N° 1.065.864.509 expedida en Aguachica, Cesar; **RUBEN DARIO RAMOS QUINTERO**, identificado con cédula N° 1.065.863.084 expedida en Aguachica, Cesar; **ROMEIRO ANGARITA CONTRERAS**, identificado con cédula N° 1.091.656.296 expedida en Ocaña, Norte de Santander; **RAILER JOSE CAVIEDES QUINTERO**, identificado con cédula N° 1.065.890.999 expedida en Aguachica, Cesar; **RAUL SUAREZ TORRES**, identificado con cédula N° 12.503.677 expedida en Pelaya, Cesar; **ROCIO DEL CARMEN BOSSIO GOMEZ**, identificada con cédula N° 49.665.091 expedida en Aguachica, Cesar; **RIQUELME AGUILAR PINEDA**, identificado con cédula N° 1.062.909.645 expedida en Pelaya, Cesar; **RAMON ALBERTO VASQUEZ PAEZ**, identificado con cédula N° 1.098.605.874 expedida en Bucaramanga, Santander; **RICARDO ANTONIO DE LA HOZ RUIZ**, identificado con cédula N° 77.021.885 expedida en Valledupar, Cesar; **RUBIELA ANGARITA GALVIS**, identificada con cédula N° 1.090.381.810 expedida en Cúcuta, Norte de Santander; **RAMON ALBERTO SANTANA QUINTERO**, identificado con cédula N° 13.168.862 expedida en El Carmen, Norte de Santander; **SELEN ANTONIO TORRADO FUENTES**, identificado con cédula N° 18.966.483 expedida en Curumaní, Cesar; **SORID MENDIBLE CASTRO**, identificada con cédula N° 49.658.700 expedida en Aguachica, Cesar; **SONIA SAN JUAN ANGARITA**, identificada con cédula N° 1.065.879.550 expedida en Aguachica, Cesar; **SANTOS CAMILO MEDINA ORTIZ**,

identificado con cédula N° 1.064.840.167 expedida en Río de Oro, Cesar; **SERGIO VICTORIANO NIZ MEDINA**, identificado con cédula N° 5.030.992 expedida en Gamarra, Cesar; **SANDRA MILENA CARDENAS ROSALES**, identificada con cédula N° 36.458.283 expedida en San Alberto, Cesar; **SAID ANTONIO CLARO GARCIA**, identificado con cédula N° 1.065.874.496 expedida en Aguachica, Cesar; **SNEIDER LOPEZ DELGADO**, identificado con cédula N° 1.065.867.982 expedida en Aguachica, Cesar; **SAMUEL SERPA TELLEZ**, identificado con cédula N° 18.924.927 expedida en Aguachica, Cesar; **SERGIO ALFONSO MENDOZA BADILLO**, identificado con cédula N° 1.065.875.597 expedida en Aguachica, Cesar; **SAMIR MEDINA CHICO**, identificado con cédula N° 1.065.878.737 expedida en Aguachica, Cesar; **SANTIAGO FLOREZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula N° 5.031.305 expedida en Gamarra, Cesar; **SAMUEL MENDOZA**, identificado con cédula N° 5.083.863 expedida en Río de Oro, Cesar; **SIXTO HERRERA CARVAJAL**, identificado con cédula N° 1.065.895.264 expedida en Aguachica, Cesar; **SNEIDER VELASQUEZ DURAN**, identificado con cédula N° 1.065.868.027 expedida en Aguachica, Cesar; **SANTIAGO CACERES CABEZAS**, identificado con cédula N° 77.180.940 expedida en Aguachica, Cesar; **SANTIAGO RANGEL ARDILA**, identificado con cédula N° 13.165.663 expedida en El Carmen, Norte de Santander; **SERGIO ANDRES AREVALO AGUIRRE**, identificado con cédula N° 1.065.869.006 expedida en Aguachica, Cesar; **SANDRA PINTO BAYONA**, identificada con cédula N° 26.766.644 expedida en Gamarra, Cesar; **JAIRO SUESCUN VASQUEZ**, identificado con cédula N° 1.003.088.731 expedida en Distracción, La Guajira; **SIXTO FIDEL BRAVO ALVAREZ**, identificado con cédula N° 84.079.375 expedida en Riohacha, La Guajira; **VIRGILIO PEREZ SALAZAR**, identificado con cédula N° 18.925.837 expedida en Aguachica, Cesar; **WILMER ALEXIS ARCINIEGAS DURAN**, identificado con cédula N° 1.065.869.828 expedida en Aguachica, Cesar; **WILLMAN MANUEL BAEZA PEREZ**, identificado con cédula N° 88.279.855 expedida en Ocaña, Norte de Santander; **WILLIAM JOSE SANDOVAL RINALDY**, identificado con cédula N° 91.231.348 expedida en Bucaramanga, Santander; **WILLIAM GUTIERREZ**, identificado con cédula N° 12.448.820 expedida en Ciénaga, Magdalena; **WILMAR QUIÑONEZ MARTINEZ**, identificado con cédula N° 9.691.310 expedida en Aguachica, Cesar; **WILLIAM ANTONIO GUERRERO DIAZ**, identificado con cédula N° 1.062.875.689 expedida en Gamarra, Cesar; **WASTIN REVUELTA RODRIGUEZ**, identificado con cédula N° 18.972.304 expedida en Curumaní, Cesar;

WILMER SAENZ BELEÑO, identificado con cédula N° 1.062.874.206 expedida en Gamarra, Cesar; **WILLINTON CERVANTES GOMEZ**, identificado con cédula N° 19.710.417 expedida en Tamalameque, Cesar; **WILLINTON CASTAÑEDA HERNANDEZ**, identificado con cédula N° 1.065.895.207 expedida en Aguachica, Cesar; **TERRY CRUZ BELEÑO**, identificado con cédula N° 9.692.204 expedida en Aguachica, Cesar; **TILCIA OCHOA MARQUEZ**, identificado con cédula N° 49.666.011 expedida en Aguachica, Cesar; **TANIA LORENA HERRAN HERNANDEZ**, identificado con cédula N° 1.065.869.362 expedida en Aguachica, Cesar; **UBALDO CANTILLO PUELLO**, identificado con cédula N° 1.731.700 expedida en Gamarra, Cesar; **URIELSO NAVARRO FLORES**, identificado con cédula N° 18.904.209 expedida en Río de Oro, Cesar; **UBERNEY AGUIRRE CORREA**, identificado con cédula N° 12.457.065 expedida en San Alberto, Cesar; **VICTOR JULIO LOPEZ CERVANTES**, identificado con cédula N° 1.064.414.616 expedida en Curumaní, Cesar; **VICTOR ALFONSO CERVANTES MIRANDA**, identificado con cédula N° 1.065.894.097 expedida en Aguachica, Cesar; **VILMAR SARABIA MACHADO**, identificado con cédula N° 4.984.442 expedida en Aguachica, Cesar; **WILMAR MANUEL CUADRADO PRIETO**, identificado con cédula N° 71.987.637 expedida en Turbo, Antioquia; **WILSON JOSE PEREZ ROMERO**, identificado con cédula N° 1.003.248.678 expedida en La Gloria, Cesar; **WILLIAM GOMEZ SUAREZ**, identificado con cédula N° 9.693.436 expedida en Aguachica, Cesar; **WILMER SANCHEZ DIAZ**, identificado con cédula N° 1.062.904.483 expedida en Pelaya, Cesar; **WILDER SALCEDO PAEZ**, identificado con cédula N° 1.065.866.014 expedida en Aguachica, Cesar; **WILLIAM JULIO PRADO**, identificado con cédula N° 91.467.253 expedida en Rionegro, Santander; **WILBER JIMENEZ NAVARRO**, identificado con cédula N° 1.064.715.587 expedida en Curumaní, Cesar; **WILMAR CLAVIJO DURAN**, identificado con cédula N° 1.003.258.744 expedida en Pelaya, Cesar; **WILMER ALVERNIA QUINTERO**, identificado con cédula N° 9.692.188 expedida en Aguachica, Cesar; **SERGIO ALEJANDRO OSORIO GARCIA**, identificado con cédula N° 1.039.689.510 expedida en Puerto Berrío, Antioquia; **SAUL PEÑUELA CALVO**, identificado con cédula N° 91.527.299 expedida en Bucaramanga, Santander; **JHON FREDY CASTAÑO ORTIZ**, identificado con cédula N° 16.161.602 expedida en Victoria, Caldas; **JEYNA CUADROS GALINDO**, identificado con cédula N° 1.099.546.498 expedida en Cimitarra, Santander; **JOSE ALBEIRO OSORIO LONDOÑO**, identificado con cédula N° 71.182.997 expedida en

Puerto Berrío, Antioquia; **JHON WILLIAM NOVA ARIZA**, identificado con cédula N° 95.136.565 expedida en Cimitarra, Santander; **JOSE ALBERTO MONSALVE VARGAS**, identificado con cédula N° 71.191.206 expedida en Puerto Berrío, Antioquia; **JOSELITO TARAMUEL CULIMBA**, identificado con cédula N° 5.212.595 expedida en Aldana, Nariño; **JULIO CESAR CADAVID DUQUE**, identificado con cédula N° 71.820.219 expedida en Puerto Berrío, Antioquia; **JOSE DE JESUS CASTRO**, identificado con cédula N° 71.187.292 expedida en Puerto Berrío, Antioquia; **YON JAIRO GONZALES FLOREZ**, identificado con cédula N° 1.103.673.406 expedida en Puerto Parra, Santander; **JOHN FREDY ARIAS QUINTERO**, identificado con cédula N° 1.017.140.681 expedida en Medellín, Antioquia; **JHONNY GIRALDO GALEANO**, identificado con cédula N° 1.039.689.829 expedida en Puerto Berrío, Antioquia; **JAIRO OCTAVIO ROLDAN PAYAREZ**, identificado con cédula N° 71.184.669 expedida en Puerto Berrío, Antioquia; **QUINTERO**, identificado con cédula N° 9.692.188 expedida en Aguachica, Cesar; **VICTOR GUSTAVO RANGEL MEJIA**, identificado con cédula N° 79.762.273 expedida en Bogotá D.C.; **JERSON DANILO VEGA SANCHEZ**, identificado con cédula N° 1.065.862.946 expedida en Aguachica, Cesar; **EDGAR JAVIER PEREZ ORTIZ**, identificado con cédula N° 1.065.871.180 expedida en Aguachica, Cesar; **FIDEL ALFONSO DITTA MORENO**, identificado con cédula N° 18.969.442 expedida en Curumaní, Cesar; **JESUS DAVID GARCIA BALLENA**, identificado con cédula N° 77.179.556 expedida en San Alberto, Cesar; **CRISTIAN IVN FLOREZ GUARNIZO**, identificado con cédula N° 1.065.902.168 expedida en Aguachica, Cesar; **MIGUEL FABIAN BARRERO SUAREZ**, identificado con cédula N° 1.065.870.048 expedida en Aguachica, Cesar; **WILLIAM OLAYA ARIAS**, identificado con cédula N° 1.065.870.609 expedida en Aguachica, Cesar; **FABIO VELASQUEZ CACERES**, identificado con cédula N° 5.468.596 expedida en Ocaña, Norte de Santander; **GONZALO ALVAREZ JULIO**, identificado con cédula N° 77.180.612 expedida en Aguachica, Cesar; **ARIE ANTONIO MENDEZ NARVAEZ**, identificado con cédula N° 83.221.631 expedida en Valaya, Huila; **LUIS HERNANDO CAÑAS ROSADO**, identificado con cédula N° 1.065.869.664 expedida en Aguachica, Cesar; **JHON JAIRO DIAZ SOTO**, identificado con cédula N° 16.015.490 expedida en Dorado, Caldas; **GUILLERMO ALFONSO MORENO HERRERA**, identificado con cédula N° 4.206.694 expedida en Paz de Río, Boyacá; **DIANA TRILLOS SUAREZ**, identificada con cédula N° 9.692.880 expedida en Aguachica, Cesar; **OMAR DE JESUS**

BONILLA OSPINO, identificado con cédula N° 13.567.540 expedida en Barrancabermeja, Santander; **LIANA PATRICIA HINCAPIE PEREZ**, identificada con cédula N° 37.939.627 expedida en Barrancabermeja, Santander; **FABIAN DIAZ MARTINEZ**, identificado con cédula N° 5.031.782 expedida en Gamarra, Cesar; **FABIAN DIAZ MARTINEZ**, identificado con cédula N° 5.031.782 expedida en Gamarra, Cesar; **ENRIQUE MONDRAGON**, identificado con cédula N° 7.926.237 expedida en Santa Rosa del Sur, Bolívar; **YAMILE STELLA MORENO AISLANT**, identificada con cédula N° 39.742.706 expedida en Ubaté, Cundinamarca; **YEIMES PEREZ GOMEZ**, identificado con cédula N° 9.692.438 expedida en Aguachica, Cesar; **YAMID NAVARRO PEÑUELA**, identificado con cédula N° 1.065.876.683 expedida en Aguachica, Cesar; **YEFERSON SERNA RIVERA**, identificado con cédula N° 1.065.883.872 expedida en Aguachica, Cesar; **YARISETH MANOSALVA DUARTE**, identificada con cédula N° 1.003.248.062 expedida en Aguachica, Cesar; **YARLEY SUAREZ CABALLERO**, identificado con cédula N° 1.065.885.610 expedida en Aguachica, Cesar; **YEINER FABIAN PEREZ VIDES**, identificado con cédula N° 1.065.585.133 expedida en Curumaní, Cesar; **YERSON ALBEIRO GOMEZ GALVIS**, identificado con cédula N° 18.926.768 expedida en Aguachica, Cesar; **YORLAN NOGUERA PEREIRA**, identificado con cédula N° 91.324.712 expedida en Puerto Wilches, Santander; **YULYBETH RODRIGUEZ GUTIERREZ**, identificada con cédula N° 49.671.500 expedida en Aguachica, Cesar; **YAIN ALEXIS FIGUEROA DELGADO**, identificado con cédula N° 1.065.905.831 expedida en Aguachica, Cesar; **YEISON JOSE FLOREZ PINZON**, identificado con cédula N° 1.065.871.402 expedida en Aguachica, Cesar; **YULDOR JOSE GONZALEZ ANGARITA**, identificado con cédula N° 1.065.877.285 expedida en Aguachica, Cesar; **YARLEIDA QUINTERO AGUDELO**, identificada con cédula N° 1.065.868.114 expedida en Aguachica, Cesar; **YOJANA PATRICIA CAUSIL ORTEGA**, identificada con cédula N° 39.429.447 expedida en Apartado, Antioquia; **ZENAYDA LEON RINCON**, identificada con cédula N° 26.863.247 expedida en Río de Oro, Cesar; **OLGER MAURICIO RINCON MANRIQUE**, identificado con cédula N° 4.253.368 expedida en Soatá, Boyacá; **NELSON QUINTANA PUENTE**, identificado con cédula N° 7.885.495 expedida en Arjona, Bolívar; **JAIME PADILLA INFANTE**, identificado con cédula N° 7.246.983 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá; **VICTOR GUSTAVO RANGEL MEJIA**, identificado con cédula N° 79.762.273 expedida en Bogotá D.C.; **ANDRES RICARDO NAVARRO**, identificado con cédula N° 91.136.245

expedida en Cimitarra, Santander; **CARLOS ANDRES CALDERON OSPINA**, identificado con cédula N° 1.039.685.950 expedida en Puerto Berrío, Antioquia; **YAIR ALBEIRO ALFONSO QUINTERO**, identificado con cédula N° 91.136.070 expedida en Cimitarra, Santander; **WEIMAR PACHECO MARIN**, identificado con cédula N° 91.135.356 expedida en Cimitarra, Santander; **WILIAN DE JESUS CALDERON MONTOYA**, identificado con cédula N° 71.182.938 expedida en Puerto Berrío, Antioquia; **VICTOR OCTAVIO SANCHEZ COSSIO**, identificado con cédula N° 1.039.687.192 expedida en Puerto Berrío, Antioquia; **SEGUNDO EDILBERTO NOVA ARIZA**, identificado con cédula N° 91.015.506 expedida en Barbosa, Santander; **SERAPIO CORREA**, identificado con cédula N° 3.549.931 expedida en Puerto Berrío, Antioquia; **JOSE SAIR RODRIGUEZ MARIN**, identificado con cédula N° 71.186.561 expedida en Puerto Berrío, Antioquia; **ROBINSON MURILLO MEJIA**, identificado con cédula N° 5.790.038 expedida en Puerto Parra, Santander; **RAUL UREÑA VILLALOBOS**, identificado con cédula N° 1.054.539.241 expedida en La Dorada, Caldas; **QUERUBIN GALEANO LEON**, identificado con cédula N° 91.134.345 expedida en Cimitarra, Santander; **PEDRO ANTONIO MARTINEZ PINZON**, identificado con cédula N° 91.420.714 expedida en Barrancabermeja, Santander; **OSCAR DAVID SALAS MORALES**, identificado con cédula N° 1.122.647.929 expedida en Restrepo, Meta; **ORFIDIA PEREZ DIAZ**, identificada con cédula N° 43.653.214 expedida en Puerto Berrío, Antioquia; **NORBERTO MARTINEZ CARDONA**, identificado con cédula N° 91.134.293 expedida en Cimitarra, Santander; **MARLENY ROLDAN POSADA**, identificada con cédula N° 43.653.445 expedida en Puerto Berrío, Antioquia; **MONICA VIVIANA ANGARITA MEDINA**, identificada con cédula N° 63.255.128 expedida en Cimitarra, Santander; **JUAN DIEGO CARMONA SERNA**, identificado con cédula N° 71.339.674 expedida en Medellín, Antioquia; **JHON JAMES CHAVARRIA MORA**, identificado con cédula N° 1.039.698.928 expedida en Puerto Berrío, Antioquia; **JUAN GUILLERMO MANCO MONTOYA**, identificado con cédula N° 71.195.489 expedida en Puerto Berrío, Antioquia; **HECTOR ALFONSO CAICEDO VERGARA**, identificado con cédula N° 98.628.557 expedida en Itagüí, Antioquia; **LILIANA MARIA CASTRILLON CIFUENTES**, identificada con cédula N° 1.039.679.146 expedida en Puerto Berrío, Antioquia; **MAGDOLLY BARRERO ZEA**, identificada con cédula N° 28.480.830 expedida en Puerto Parra, Santander; **MANUEL FRANCISCO VELASCO ARIZA**, identificado con cédula N° 13.957.678 expedida en Vélez, Santander; **LUIS ALFONSO RIOS**, identificado con

cédula N° 15.362.996 expedida en Puerto Berrío, Antioquia; **LUIS FELIPE VALENCIA NARANJO**, identificado con cédula N° 1.039.692.233 expedida en Puerto Berrío, Antioquia; **LUIS ALFREDO ZAMBRANO ESPITIA**, identificado con cédula N° 91.133.363 expedida en Cimitarra, Santander; **LUIS EDUARDO CASTRO MONTOYA**, identificado con cédula N° 71.190.356 expedida en Puerto Berrío, Antioquia; **JORGE MARIO MONTOYA RESTREPO**, identificado con cédula N° 71.689.000 expedida en Medellín, Antioquia; **DEWIN DOHERTYS PALACIOS MENA**, identificado con cédula N° 11.801.175 expedida en Quibdó, Chocó; **DAVIDSON ALBERTO MARTINEZ PRADA**, identificado con cédula N° 1.673.322.371 expedida en Puerto Salgar, Cundinamarca; **BRAYAN STIVEN CARDENAS CORNELIO**, identificado con cédula N° 1.007.202.344 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá; **CARLOS ALBERTO OVIEDO PERDOMO**, identificado con cédula N° 1.056.773.581 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá; **CESAR TIBERIO BERNAL RODRIGUEZ**, identificado con cédula N° 1.056.778.308 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá; **CRISTIAN ANDRES LOPEZ BARRERA**, identificado con cédula N° 1.298.550 expedida en La Dorada, Caldas; **CARLOS EDUARDO PUENTES GRANADO**, identificado con cédula N° 1.054.544.807 expedida en La Dorada, Caldas; **CARLOS URIEL MORALES OSORIO**, identificado con cédula N° 10.186.588 expedida en La Dorada, Caldas; **CESAR AUGUSTO RESTREPO CADAVID**, identificado con cédula N° 7.254.014 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá; **CONSTANZA LORENA SUAREZ RIOS**, identificada con cédula N° 1.056.781.763 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá; **ADRIANA ALEJANDRA MONSALVE VERA**, identificada con cédula N° 1.003.698.550 expedida en Puerto Salgar, Cundinamarca; **ARLEY DE JESUS VALENCIA ARIAS**, identificado con cédula N° 70.782.432 expedida en Abejorral, Antioquia; **ARIEL DURAN GONZALEZ**, identificado con cédula N° 10.175.482 expedida en La Dorada, Caldas; **ALBEIRO VELASQUEZ SALCEDO**, identificado con cédula N° 7.252.840 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá; **ALVEIRO DE JEUSS BUSTOS VELASQUEZ**, identificado con cédula N° 4.438.090 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá; **HEIDIE ISABEL CASTRILLON SARMIENTO**, identificado con cédula N° 1.039.692.530 expedida en Puerto Berrío, Antioquia; **GERARDO ANTONIO OSPINA VELASQUEZ**, identificado con cédula N° 17.415.875 expedida en Puerto Acacias, Meta; **GUSTAVO ADOLFO ZAPATA DUQUE**, identificado con cédula N° 1.001.444.817 expedida en Puerto Melgar, Tolima; **FERNANDO MORALES ESTRADA**, identificado con cédula N° 71.187.854

expedida en Puerto Berrío, Antioquia; **EVERT ADELMO CARDONA SANCHEZ**, identificado con cédula N° 16.161.387 expedida en Puerto Victoria, Caldas; **ENRIQUE SAUL CASTAÑO MARTINEZ**, identificado con cédula N° 91.130.680 expedida en Cimitarra, Santander; **EDWIN ALBERTO CHARRY MARTINEZ**, identificado con cédula N° 1.108.832.635 expedida en Ataco, Tolima; **EMERSON FORONDA ALZATE**, identificado con cédula N° 17.390.384 expedida en Puerto Lopez, Meta; **EDWIN WILMER VELASQUEZ**, identificado con cédula N° 71.190.823 expedida en Puerto Berrío, Antioquia; **EVER MIGUEL CASTRO RIVERA**, identificado con cédula N° 78.110.316 expedida en Puerto Ayapel, Córdoba; **DIOMEDEZ GOMEZ NAVARRO**, identificado con cédula N° 1.099.544.689 expedida en Cimitarra, Santander; **DIKARZON OMAR CHACON HERNANDEZ**, identificado con cédula N° 1.048.635.216 expedida en Bucaramanga, Santander; **CONRADO ALBERTO MAZA MONTOYA**, identificado con cédula N° 1.035.128.636 expedida en Anori, Antioquia; **CARLOS ALBERTO TORRES BARON**, identificado con cédula N° 1.039.090.943 expedida en Necoclí, Antioquia; **CESAR IVAN GARZON GUERRERO**, identificado con cédula N° 1.103.673.337 expedida en Puerto Parra, Santander; **LUCELLY CUELLAR MURILLO**, identificada con cédula N° 46.647.857 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá; **JOSE MANUEL ENCIZO BEDOYA**, identificado con cédula N° 10.182.452 expedida en La Dorada, Caldas; **ALVEIRO URIBE NAVARRO**, identificado con cédula N° 77.176.898 expedida en Valledupar, Cesar; **ARIEL ORTEGA GUZMAN**, identificado con cédula N° 73.560.909 expedida en Santa Catalina, Bolívar; **ANGEL DARIO CORREA OCHOA**, identificado con cédula N° 19.321.063 expedida en Bogotá D.C.; **ANGEL MARIA MACHADO NAGLE**, identificado con cédula N° 7.245.783 expedida en Pueblo Rico, Risaralda; **ALEXIS MACHADO BARRAZA**, identificado con cédula N° 5.010.265 expedida en Chimichagua, Cesar; **YERMINSON ANDRES MARTINEZ ZAPATA**, identificado con cédula N° 1.020.423.065 expedida en Bello, Antioquia; **YONNATAN XABIER RUBIO SALAMANCA**, identificado con cédula N° 1.039.693.046 expedida en Puerto Berrío, Antioquia; **YESENIA ASTRID MOSQUERA**, identificada con cédula N° 46.649.293 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá; **VALERIO ZAPATA RONDON**, identificado con cédula N° 7.251.041 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá; **WILMER ENRIQUE CAÑAS PINEDA**, identificado con cédula N° 1.054.542.225 expedida en La Dorada, Caldas; **WILSON RODRIGUEZ URBANO**, identificado con cédula N° 76.288.235 expedida en Tambo, Cauca; **WILSON DE JESUS RAMIREZ**, identificado con cédula

Nº 7.250.604 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá; **SAMUEL RESTREPO HINCAPIE**, identificado con cédula Nº 80.440.845 expedida en Bogotá D.C.; **SAMUEL BURGOS SUAREZ**, identificado con cédula Nº 13.249.920 expedida en Cúcuta, Norte de Santander; **ROBINSON GAONA RODRIGUEZ**, identificado con cédula Nº 10.188.167 expedida en La Dorada, Caldas; **RODOLFO MAYA ARIAS**, identificado con cédula Nº 10.177.838 expedida en La Dorada, Caldas; **PEDRO ANTONIO HERNANDEZ GARCIA**, identificado con cédula Nº 10.186.185 expedida en La Dorada, Caldas; **OVED DELGADO TRIANA**, identificado con cédula Nº 10.181.071 expedida en La Dorada, Caldas; **ORLANDO PASTRANA BELTRAN**, identificado con cédula Nº 7.248.753 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá; **ORLANDO DE JESUS MAHECHA GUEVARA**, identificado con cédula Nº 10.169.123 expedida en La Dorada, Caldas; **ELKIN OCTAVIO HIGINIO MARIN**, identificado con cédula Nº 71.480.944 expedida en Puerto Triunfo, Antioquia; **EUGENIO RODRIGUEZ BETANCOURT**, identificado con cédula Nº 10.163.707 expedida en La Dorada, Caldas; **EDINSON PARRA PINEDA**, identificado con cédula Nº 1.054.538.645 expedida en La Dorada, Caldas; **EVELIO DILAN DIAZ**, identificado con cédula Nº 7.254.388 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá; **DAIRON DE JESUS TRIANA CERVERA**, identificado con cédula Nº 1.056.768.831 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá; **DIOMEDEZ GARCIA PUERTA**, identificado con cédula Nº 3.134.170 expedida en Puerto Salgar, Cundinamarca; **DAVID RODRIGUEZ GARNICA**, identificado con cédula Nº 15.363.608 expedida en Puerto Berrío, Antioquia; **DANIEL ENRIQUE SAENZ RAMIREZ**, identificado con cédula Nº 10.181.984 expedida en La Dorada, Caldas; **JORGE ELIECER ROMERO HERNANDEZ**, identificado con cédula Nº 11.152.769 expedida en San Carlos, Córdoba; **JHON JAIBER MAHECHA CAICEDO**, identificado con cédula Nº 71.194.472 expedida en La Dorada, Caldas; **JULIO ESTEBAN AGUIRRE GIRALDO**, identificado con cédula Nº 1.056.777 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá; **JORDE IVAN GOMEZ ARDILA**, identificado con cédula Nº 7.254.927 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá; **JOSE EUSEBIO ROJAS CHARRY**, identificado con cédula Nº 10.176.383 expedida en La Dorada, Caldas; **JOSE DANIEL RODRIGUEZ**, identificado con cédula Nº 79.843.821 expedida en Bogotá D.C.; **JORGE ELIECER ORTIZ ARIAS**, identificado con cédula Nº 1.054.538.771 expedida en La Dorada, Caldas; **JORGE MARIO RAMIREZ**, identificado con cédula Nº 10.051.139 expedida en La Virginia, Risaralda; **JHON EIDER RODRIGUEZ SANCHEZ**, identificado con

cédula N° 10.179.638 expedida en La Dorada, Caldas; **JOSE RAUL TRIVIÑO**, identificado con cédula N° 10.184.577 expedida en La Dorada, Caldas; **OVED RODRIGUEZ ROMERO**, identificado con cédula N° 91.132.383 expedida en Cimitarra, Santander; **OSCAR OCAMPO SANCHEZ**, identificado con cédula N° 88.035.045 expedida en Tibú, Norte de Santander; **MARIA XIOMARA VICCA MARTINEZ**, identificada con cédula N° 21.849.716 expedida en Puerto Nare, Antioquia; **MANUEL ESTEBAN ORTIZ SANTOS**, identificado con cédula N° 14.247.373 expedida en Melgar, Tolima; **MONICA LILIANA ESTRADA GAVIRIA**, identificada con cédula N° 1.036.130.209 expedida en Puerto Nare, Antioquia; **MIGUEL ANGEL CARDENAS MORALES**, identificado con cédula N° 1.054.541.156 expedida en La Dorada, Caldas; **MARTIN ALBERTO BEDOYA OCAMPO**, identificado con cédula N° 1.036.224.107 expedida en Puerto Triunfo, Antioquia; **MARIO PERDOMO MURCIA**, identificado con cédula N° 7.252.526 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá; **MARIA FRANCIASCA MEZA PINEDA**, identificada con cédula N° 35.417.189 expedida en Zipaquirá, Cundinamarca; **MARYBEL DEL SOCORRO AYALA**, identificada con cédula N° 65.793.331 expedida en Mariquita, Tolima; **LUIS ALEJANDRO BARRIOS**, identificado con cédula N° 74.150.035 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá; **LUZ ELENA HERNANDEZ LONDOÑO**, identificada con cédula N° 43.653.039 expedida en Puerto Berrío, Antioquia; **LUIS FERNANDO AGUDELO MUÑOZ**, identificado con cédula N° 10.179.870 expedida en Puerto Berrío, Antioquia; **LUIS OCTAVIO DIAZ HERNANDEZ**, identificado con cédula N° 3.392.808 expedida en Puerto Nare, Antioquia; **LUIS ARNULFO SANCHEZ MURCIA**, identificado con cédula N° 7.250.760 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá; **LUIS FERNANDO MOSQUERA CADENA**, identificado con cédula N° 10.167.273 expedida en La Dorada, Caldas; **LUIS ARIEL MOSQUERA HURTADO**, identificado con cédula N° 82.363.490 expedida en Tadó, Chocó; **LUIS ENRIQUE ROJAS GUERRA**, identificado con cédula N° 10.180.220 expedida en La Dorada, Caldas; **JOSE DIOMEDES GIRALDO GALLO**, identificado con cédula N° 1.055.916.399 expedida en Maquetalia, Caldas; **JORGE ALBERTO CATAÑO RODRIGUEZ**, identificado con cédula N° 1.022.226.651 expedida en Bogotá D.C.; **JOSE YANELY MOSQUERA HURTADO**, identificado con cédula N° 1.128.084.474 expedida en Santa Rita, Chocó; **IVAN DAVID MARTINEZ CANTILLO**, identificado con cédula N° 1.056.782.006 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá; **JOSE ARTURO LOPEZ ZAPATA**, identificado con cédula N° 7.252.608 expedida en Puerto Boyacá,

Boyacá; **HEYECID MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con cédula N° 10.029.322 expedida en Pereira, Risaralda; **HOMERO GUERRERO ARIZA**, identificado con cédula N° 79.000.830 expedida en Guaduas, Cundinamarca; **HUMBERTO DE JESUS URREGO LOPEZ**, identificado con cédula N° 2.724.364 expedida en Olaya, Antioquia; **HECTOR BIBIAN MEDINA MONSALVE**, identificado con cédula N° 8.016.151 expedida en Amalfi, Antioquia; **GUSTAVO EDO GOMEZ VASQUEZ**, identificado con cédula N° 98.502.632 expedida en Puerto Nare, Antioquia; **GEILER ALBERTO URRUTIA ARAGON**, identificado con cédula N° 1.056.774.067 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá; **JEFERSON ANDRES MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con cédula N° 1.002.690.981 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá; **JOSE JANUARIO RAMIREZ**, identificado con cédula N° 10.156.233 expedida en La Dorada, Caldas; **JUAN DE JESUS NARANJO GARCIA**, identificado con cédula N° 70.664.373 expedida en San Carlos, Antioquia; **GUILLERMO RIVAS SALAS**, identificado con cédula N° 14.399.365 expedida en Ibagué, Tolima; **FRANCY MILENA GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con cédula N° 40.614.859 expedida en Florencia, Caquetá; **FABIOLA ANDREA RODRIGUEZ MOSQUERA**, identificada con cédula N° 1.110.446.229 expedida en Ibagué, Tolima; **FERLEIN OVIEDO MORENO**, identificado con cédula N° 1.030.550.897 expedida en Bogotá D.C.; **FERNEY LLANOS ANDRADE**, identificado con cédula N° 7.727.550 expedida en Neiva, Huila; **ENRIQUE CORREA ZAMBRANO**, identificado con cédula N° 9.845.174 expedida en Palestina, Caldas; **ELIZABETH MUÑOZ MARTINEZ**, identificada con cédula N° 1.056.776.953 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá; **JORGE MAURICIO TORRES CASTAÑO**, identificado con cédula N° 10.185.311 expedida en La Dorada, Caldas; **JOSE LEIVER GARCIA SACRISTAN**, identificado con cédula N° 10.168.821 expedida en La Dorada, Caldas; **JHON FREDDY PALACIOS**, identificado con cédula N° 7.255.347 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá; **JHON FREDY DIAZ OLAYA**, identificado con cédula N° 1.073.321.509 expedida en Puerto Salgar, Cundinamarca; **JAIRO ALBERTO ALVAREZ TRUJILLO**, identificado con cédula N° 10.184.760 expedida en La Dorada, Caldas; **JESUS ANTONIO USUAGA USUAGA**, identificado con cédula N° 1.056.769.743 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá; **JOSE JESUS ARIAS GIRALDO**, identificado con cédula N° 3.450.018 expedida en San Francisco, Antioquia; **JOSE DAVID CABEZAS VIGUEZ**, identificado con cédula N° 7.251.902 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá; **JOSE EDILBERTO ARIAS ARANGO**, identificado con cédula N°

7.254.001 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá; **JOSE LUIS CELIS QUINTERO**, identificado con cédula N° 1.098.640.728 expedida en Bucaramanga, Santander; **ILDEFONSO MORA RUEDA**, identificado con cédula N° 73.562.210 expedida en San Martín de Loba, Bolívar; **IVAN MONTAÑO CHOGO**, identificado con cédula N° 73.022.390 expedida en Morales, Bolívar; **GLEISON ALEXANDER TAMAYO PEREZ**, identificado con cédula N° 11.187.861 expedida en Bogotá D.C.; **HERNAN MARTINEZ RAMIREZ**, identificado con cédula N° 13.744.575 expedida en Bucaramanga, Santander; **HERLIDES DEL CARMEN TRILLOS DUARTE**, identificado con cédula N° 77.179.608 expedida en Aguachica, Cesar; **YEISON SAMIR RINCON ALVAREZ**, identificado con cédula N° 1.065.867.224 expedida en Aguachica, Cesar; **YURY ANDREA ARIZA CARRILLO**, identificada con cédula N° 1.063.618.598 expedida en San Martín, Cesar; **YARID SALCEDO GARCIA**, identificado con cédula N° 49.668.584 expedida en Aguachica, Cesar; **HEMERSON VACA ALVAREZ**, identificado con cédula N° 1.065.879.889 expedida en Aguachica, Cesar; **ELMAN SEGUNDO ROBAYO ACEVEDO**, identificado con cédula N° 9.466.905 expedida en Cubará, Boyacá; **LEONARDO ANTONIO CORDOBA ANDRADE**, identificado con cédula N° 91.423.798 expedida en Barrancabermeja, Santander; **MELQUISEDEC TAPAZCO ZARATE**, identificado con cédula N° 79.321.256 expedida en Bogotá D.C.; **VIDARICO PRADA ROMERO**, identificado con cédula N° 98.503.614 expedida en Puerto Nare, Antioquia; **MANUEL FERNANDO FLOREZ PIÑA**, identificado con cédula N° 1.299.166. expedida en La Dorada, Caldas; **JOHN JAIRO RUDAS RUDAS**, identificado con cédula N° 19.598.468 expedida en Fundación, Magdalena; **JHON JAIRO PERALTA ANGUAYA**, identificado con cédula N° 88.246.302 expedida en Cúcuta, Norte de Santander; **JOSE DAVID LIZARAZO CAMARGO**, identificado con cédula N° 12.458.018 expedida en San Alberto, Cesar; **RICHARD TORRADO CANALES**, identificado con cédula N° 5.032.794 expedida en Gamarra, Cesar; **NANCY JACOME GARCIA**, identificada con cédula N° 1.003.258.639 expedida en Pelaya, Cesar; **NORIDA DORIAS PEREZ**, identificada con cédula N° 1.007.839.795 expedida en Bogotá D.C.; **MANUEL FERNANDO OLIVEROS VELASQUEZ**, identificado con cédula N° 1.065.876.933 expedida en Aguachica, Cesar; **MARIA VERONICA MARTINEZ DUARTE**, identificada con cédula N° 36.459.450 expedida en San Alberto, Cesar; **ALDER ALONSO MUÑOZ ARMESTO**, identificado con cédula N° 77.178.997 expedida en Aguachica, Cesar; **GERARDO DE ARMAS**

OSORIO, identificado con cédula N° 1.065.881.014 expedida en Aguachica, Cesar; **FREDY CASTRO ANGARITA**, identificado con cédula N° 19.601.520 expedida en Fundación, Magdalena; **EDIOVER RANGEL LOZANO**, identificado con cédula N° 1.064.840.366 expedida en Río de Oro, Cesar; **EWUAR DARIO FONTECHA MERCHAN**, identificado con cédula N° 13.540.200 expedida en Bucaramanga, Santander; **ERBIN MORA PUELLO**, identificado con cédula N° 77.180.526 expedida en Aguachica, Cesar; **MIGUEL ALFONSO QUINTERO SANTAMARIA**, identificado con cédula N° 1.065.902.854 expedida en Aguachica, Cesar; **EIDA LOPEZ MUÑOZ**, identificada con cédula N° 1.065.869.515 expedida en Aguachica, Cesar; **EDWIN EMIRO CRUZ GOMEZ**, identificado con cédula N° 1.065.864.985 expedida en Aguachica, Cesar; **EDINSON JOSE JIMENEZ GUILLEN**, identificado con cédula N° 1.085.044.168 expedida en Banco, Magdalena; **ELIBERTO ROMERO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.663.254 expedida en Ocaña, Norte de Santander; **EDINSON LENOTH RODRIGUEZ ROBLES**, identificado con cédula N° 9.693.932 expedida en Aguachica, Cesar; **DIEGO ANDRES PAREDES ORTIZ**, identificado con cédula N° 77.132.319 expedida en San Martín, Cesar; **DUBAN ENRIQUE OVIEDO VERGARA**, identificado con cédula N° 1.062.911.799 expedida en Pelaya, Cesar; **DUBIER ISNEY GUERRERO REYES**, identificado con cédula N° 1.065.889.866 expedida en Aguachica, Cesar; **KATHERINE MADARIAGA VERGEL**, identificada con cédula N° 1.062.906.389 expedida en Pelaya, Cesar; **JUAN ANTONIO MORENO IBARRA**, identificado con cédula N° 9.691.591 expedida en Aguachica, Cesar; **HENRY CONDE BAUTISTA**, identificado con cédula N° 5.031.251 expedida en Gamarra, Cesar; **HECTOR FIDEL GARCIA TORRES**, identificado con cédula N° 1.050.007.007 expedida en San Cristobal, Bolívar; **HUMBERTO MARTINEZ CAMARGO**, identificado con cédula N° 1.065.901.034 expedida en Aguachica, Cesar; **LUIS ANIBAL ROMERO PEREZ**, identificado con cédula N° 18.929.557 expedida en Aguachica, Cesar; **LEYDI LILIANA VILLARREAL GARCIA**, identificado con cédula N° 1.101.684.217 expedida en El Socorro, Santander; **MANUEL ENRIQUE PACHECO JIMENEZ**, identificado con cédula N° 78.321.688 expedida en Buenavista, Córdoba; **MIGUEL ANDRES PASTRANA LOZANO**, identificado con cédula N° 1.102.794.950 expedida en Sincelejo, Sucre; **MEDARDO FONTECHA VARGAS**, identificado con cédula N° 12.457.414 expedida en San Alberto, Cesar; **LUIS CARLOS PRADO LOPEZ**, identificado con cédula N° 77.180.602 expedida en Aguachica, Cesar; **PEDRO JOSE HERNANDEZ**

HERNANDEZ, identificado con cédula N° 18.923.232 expedida en Aguachica, Cesar; **LADY ISABEL CARDENAS LOPEZ**, identificada con cédula N° 1.065.871.412 expedida en Aguachica, Cesar; **LUIS EDUARDO BERNAL VELASQUEZ**, identificado con cédula N° 17.340.803 expedida en Villavicencio, Meta; **YORGEN MANDON RODRIGUEZ**, identificado con cédula N° 18.929.878 expedida en Aguachica, Cesar; **WILDER OTALORA ALVARADO**, identificado con cédula N° 1.733.231 expedida en Gamarra, Cesar; **WILLINTON CERVANTES GOMEZ**, identificado con cédula N° 19.710.417 expedida en Tamalameque, Magdalena; **SERGIO RAFAEL MUÑOZ LOPEZ**, identificado con cédula N° 1.062.907.166 expedida en San Bernardo, Cundinamarca; **RAMIRO ROJAS**, identificado con cédula N° 1.065.867.700 expedida en Aguachica, Cesar; **RONALD RODRIGUEZ ESTRADA**, identificado con cédula N° 91.512.964 expedida en Bucaramanga, Santander; **YAIR TORRES POLANCO**, identificado con cédula N° 1.066.517.754 expedida en Ayapel, Córdoba; **HUGO NELSON AVILES**, identificado con cédula N° 7.251.422 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá; **ETGARDO TRIANA SERVERA**, identificado con cédula N° 10.185.940 expedida en La Dorada, Caldas; **MARCOS NOVOA ENCISO**, identificado con cédula N° 7.249.101 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá; **CARLOS JULIO MARQUEZ CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.660.892 expedida en Ocaña, Norte de Santander; **CRISTIAN CARVAJALINO PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.237.652 expedida en San Alberto, Cesar; **CRISTIAN NOEL DURAN DURAN**, identificado con cédula N° 1.065.909.057 expedida en Aguachica, Cesar; **CIRO ALFONSO FORERO TORRES**, identificado con cédula N° 1.065.873.747 expedida en Aguachica, Cesar; **BLAS ANTONIO LOPEZ MALDONADO**, identificado con cédula N° 13.169.297 expedida en El Carmen, Norte de Santander; **ALVARO JAVIER ALFARO BELEÑO**, identificado con cédula N° 1.068.349.717 expedida en Astrea, Cesar; **ALEXANDRA LUNA SANCHEZ**, identificada con cédula N° 18.927.290 expedida en Aguachica, Cesar; **ALIRIO OCHOA ALVAREZ**, identificado con cédula N° 1.065.887.686 expedida en Aguachica, Cesar; **JUAN FRANCISCO ALVAREZ BEDOYA**, identificado con cédula N° 78.324.523 expedida en Buenavista, Córdoba; **JHON ANGEL BARBOSA MOLINA**, identificado con cédula N° 1.065.873.122 expedida en Aguachica, Cesar; **JOSE NEIDE GUERRERO**, identificado con cédula N° 88.249.470 expedida en Cúcuta, Norte de Santander; **JHON DE JESUS FLOREZ HERNANDEZ**, identificado con cédula N° 1.065.906.508 expedida en Aguachica, Cesar; **JOSE DE**

JESUS MENESES ARMENTO, identificado con cédula N° 18.916.681 expedida en Aguachica, Cesar; **LUIS ANTONIO PADILLA QUINTERO**, identificado con cédula N° 18.919.241 expedida en Aguachica, Cesar; **LEISON ALBERTO ARARA CARRION**, identificado con cédula N° 98.773.830 expedida en Medellín, Antioquia; **LIBARDO BAÑOS RODRIGUEZ**, identificado con cédula N° 18.926.750 expedida en Aguachica, Cesar; domiciliados en el municipio de Aguachica – Cesar, quienes previamente le confirieron poder especial, amplio y suficiente a la firma **L & E CONSULTING SAS** para que iniciara, tramitara y llevara hasta su culminación DEMANDA DE ACCIÓN DE GRUPO, conforme a los medios de control de que tratan los artículos 140 y 145 del Título III del C.P.A.C.A. en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES –INCO-**, hoy **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**, en procura de obtener la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, a fin de obtener una **INDEMNIZACIÓN** por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes debido a la terminación anticipada del CONTRATO DE CONCESIÓN N° 001 DEL 14 DE ENERO DE 2010, por aspectos inherentes a corrupción, configurándose una **falla del servicio** presentada en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, a fin de obtener la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado involucrados en los actos corruptos ampliamente publicitados en los medios de comunicación a nivel nacional e internacional, constituyéndose en un hecho notorio.

Habiéndome identificado como apoderado e identificado a mis poderdantes, muy respetuosamente me dirijo al Despacho con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y en el artículo 48 de la ley 472 de 1998, me permito presentar acción de grupo a favor de los arriba citados, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**¹ y la **AGENCIA NACIONAL DE**

¹ Tal como lo establece el Decreto 087 de 2011, el Ministerio de Transporte es el organismo del Gobierno Nacional encargado de formular y adoptar las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica del transporte, el tránsito y la infraestructura, en los modos carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo del país, siendo la cabeza del Sector Transporte, el cual está constituido por el Ministerio, El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructuras (ANI), la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (AEROCIVIL), la Superintendencia de Puertos y Transporte (SUPERTRANSPORTE) y la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV); dicho ministerio tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

INFRAESTRUCTURA² (ANI), (antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO)-, representadas legalmente por la Ministra de Transporte, Dra. **ÁNGELA MARÍA OROZCO** y el Presidente de la ANI, Dr. **LOUIS FRANCOIS KLEYN LÓPEZ**, respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, por los daños ocasionados a los extrabajadores tanto del **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL³ –CONSOL–** como de la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.⁴** – entre los que se encuentran mis poderdantes- en razón de las acciones u omisiones que han dado lugar a lesionar de manera grave el patrimonio de los accionantes, conforme a los hechos que más adelante relataré, a efectos de lograr una indemnización por los daños y perjuicios causados a mis prohijados.

CUESTIÓN PREVIA

Los derechos laborales y la naturaleza indemnizatoria de la acción de grupo.

La ley 472 de 1998 no establece restricciones en relación con la naturaleza de los derechos cuya vulneración ha generado los perjuicios cuya indemnización

² Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011, cuyo es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las antes enunciadas dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

³ Integrado por las sociedades **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.**, **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.** y **CSS CONSTRUCTORES S.A.**

⁴ Integrado por las sociedades **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.**, **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.** y **CSS CONSTRUCTORES S.A.**

se pretende a través de la acción de grupo, lo que permite concluir que bien puede estar referida a distintas clases de derechos; de ahí que siempre que se pretenda una indemnización de perjuicios y se cumplan los requisitos descritos, la acción sería procedente, sin que sea relevante, para el efecto, **la clase de derecho cuya vulneración origina el perjuicio.**

Pese a lo anterior, sobre el punto específico de los derechos laborales, jurisprudencialmente se ha considerado⁵ que **las pretensiones fundadas en su vulneración, cuando no persiguen una indemnización propiamente dicha por los eventuales perjuicios sufridos, sino, más bien, el pago de las acreencias que tales derechos pueden originar la pretensión deja de tener carácter indemnizatorio**, lo cual determina la improcedencia de la acción.

En efecto, **los derechos laborales constituyen una retribución correlativa a los servicios prestados por el trabajador; por consiguiente, el reconocimiento y pago de los mismos no tiene naturaleza indemnizatoria, sino retributiva y, en consecuencia, si las pretensiones de la acción de grupo van dirigidas a obtener el pago de acreencias laborales, desaparece uno de los elementos necesarios para que la acción de grupo proceda.**

Ahora bien, el legislador prescribió que **las personas deben reunir “condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios...”**, con lo cual se está refiriendo a un concepto diferente del hecho generador del daño, puesto que tal exigencia está comprendida en la disposición contenida en la misma norma, según la cual las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.

Respecto de la expresión “*condiciones uniformes*”, teniendo en cuenta que las acciones de grupo se han diseñado para reparar daños que afecten a grupos

⁵ Sobre el punto específico ver, entre otras, las Sentencias AG-009, Consejero Ponente: Julio Enrique Correa Restrepo, AG-024 y AV. AG024.

de especial entidad⁶, tales condiciones uniformes son aquellas conforme a las cuales **es posible que un conjunto de personas se relacionen entre sí para conformar un grupo**⁷, y adquieren relevancia al estar presentes respecto de la causa del perjuicio que dichas personas sufren.

Luego entonces, las condiciones comunes respecto de la causa que origina el daño, **aluden a las condiciones o caracteres, predicables de un grupo determinado o determinable de personas que se han puesto en una situación común**, de la cual, posteriormente, se deriva para ellos un perjuicio, de manera que cuando la norma se refiere a las condiciones uniformes respecto de la causa del daño, está significando que **debe existir una situación común en la que se colocaron determinadas personas con antelación a la ocurrencia del daño**.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley 472 de 1998, solo están legitimados para ejercer la acción de grupo los miembros de un grupo preexistente a la ocurrencia del daño; toda vez que *"[n]o es el daño..... lo que origina el grupo, sino que éste se ha formado alrededor de una situación común en la que se han colocado sus miembros, y con ocasión de la cual, posteriormente, todos (o algunos de ellos) sufren un daño."*⁸

En cuanto a la noción del vocablo grupo, a la luz del artículo 88 de la Constitución Política y de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, este fue precisado en los siguientes términos:

"Todo lo dicho permite comprender que la fuerza semántica del vocablo "grupo" debe traer consigo especiales implicaciones jurídicas, las cuales

⁶ Corte Constitucional Sentencia C - 215 de 1999.

⁷ Según el diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, grupo es un conjunto de elementos que se relacionan entre sí conforme a determinadas características.

⁸ AG-017 de 2 de febrero de 2001, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera.

fueron insinuadas por la Corte Constitucional⁶, al afirmar que la pluralidad de personas a la que afecta el daño que se pretende reparar es de una entidad tal, que debe ser atendida de manera pronta y efectiva, es decir, que debe tratarse de un grupo relevante dentro de la actividad social, económica, política, académica -entre otras- del país; igualmente, cuando la Corte aclara que con la acción de grupo se pretende proteger intereses de sectores de la población, está indicando que no toda pluralidad de personas configura un grupo de aquellos cuyos integrantes están legitimados para interponer estas acciones.⁹

De acuerdo con lo dicho, no es suficiente que 20 o más personas interpongan la acción para obtener el resarcimiento de los perjuicios individualmente sufridos, pues la simple pluralidad de personas perjudicadas no conforma el grupo legitimado para ejercerla, en tanto que, dada la finalidad para la cual fue instituida¹⁰, **se requiere que tal pluralidad de personas reúnan condiciones específicas que los identifiquen como grupo, de forma previa a la ocurrencia del daño.**

En conclusión, al momento de admitir la demanda el juez de la acción de grupo deberá evaluar si ésta se ejerció por 20 o más personas integrantes de un sector especial de la población confirmante de un grupo, para quienes, por lo mismo, se cumplen las exigencias legales consistentes en la existencia de condiciones uniformes respecto de la causa del perjuicio que reclaman, e identidad en los elementos de la responsabilidad. Si el juez concluye que se cumplen las mencionas circunstancias, dispondrá la admisión de la demanda.

En el caso que se pone a consideración del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el grupo demandante lo conforman (i) los extrabajadores del **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL S.A.S.**¹¹ integrado por las

⁹ AG-017 de 2001, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.

¹⁰ La Corte Constitucional en sentencia C-215 de 1999, consideró que el objeto de las acciones de grupo es proteger "intereses particulares de sectores específicos de la población (por ejemplo los consumidores), de ahí que su denominación sea class acción"

¹¹ En adelante **CONSOL**.

sociedades **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. y CSS CONSTRUCTORES S.A.**, así como (ii) los extrabajadores de la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**¹² integrado por las sociedades **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. y CSS CONSTRUCTORES S.A.**, grupos preexistentes a la ocurrencia del daño sufrido a partir de los confesos actos de corrupción que llevaron a que a partir del 1º de junio de 2017 se les diera por terminada la relación laboral al grupo primero cuando la obra pública apenas llegaba al **CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE SU EJECUCIÓN** y respecto del grupo segundo al **Contrato de Concesión No. 001 de 2010** suscrito el día jueves 14 de enero de 2010 entre el **GOBIERNO DE COLOMBIA – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** (antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO) y el Contratista **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL SAS**, con fecha de inicio estipulada el miércoles 31 de marzo de 2010 habiéndose fijado como fecha de terminación el año 2035, le quedaban aún cuando menos **DIECIOCHO (18) AÑOS** de ejecución.

Como se verá de las pretensiones que se formulan en la presente acción de grupo, aquellas no persiguen en lo absoluto el pago de acreencias laborales incumplidas ni tampoco declaraciones derivadas del incumplimiento de créditos laborales, sino aquellas se enmarcan dentro de pretensiones eminentemente indemnizatorias, contituyendo el objeto principal de la misma la indemnización de perjuicios derivados de la pérdida del proyecto de vida del grupo de vida a partir de la pérdida de su trabajo por culpa de los hechos de corrupción que conllevaron la adopción de medidas por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa y de la Superintendencia de Industria y Comercio las que a la postre dejaron cesantes a mis prohijados.

1. ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE OCASIONARON A MIS PROHIJADOS

¹² En adelante la **CONSESIONARIA**.

Dada la heterogeneidad de los cargos y empleos de los miembros de los dos (2) grupos afectados, y, teniendo en cuenta que en este momento no es necesario determinar la cuantía al no ser determinante para establecer la competencia, pero además debido a que las cifras de lo que devengaba cada extrabajador al momento de darse por terminado su vínculo laboral la desconozco, información que deberá ser solicitada a **CONSOL** y a **LA CONCESIONARIA**, aunado a que se debe establecer a ciencia cierta qué tiempo quedada de ejecución de la obra pública y de la concesión misma, no es posible determinar o estimar el valor de los daños, los cuales podrán ser tasados por el perito que se designe de la lista de auxiliares de la justicia para que con la información que se suministre en desarrollo del proceso se pueda llevar a cabo dicha estimación.

En el presente caso hago saber que el 26 de enero de 2017 el señor Procurador General de la Nación instauró demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra la contra la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. y contra el Instituto Nacional de Concesiones, INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, en procura de la protección de los derechos e intereses colectivos a:

- i. La moralidad administrativa;*
- ii. La defensa del patrimonio público;*
- iii. El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*

El actor popular consideró vulnerados los derechos colectivos con motivo de la gestión contractual realizada en Colombia y, en particular, en la celebración y ejecución del contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2010, suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones, INCO, y la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., solicitando que se declarara que se habían “...*vulnerado los derechos colectivos de la Moralidad Administrativa, la Defensa del Patrimonio Público, el Acceso a los Servicios Públicos, a su prestación eficiente y oportuna, con ocasión de los actos de corrupción aceptados y confesos por los representantes de Odebrecht y por el ex viceministro de Transporte y exdirector encargado del INCO, en los procesos de adjudicación, celebración y ejecución del contrato de concesión No. 001 del 14 de*

enero de 2010, junto con todas las modificaciones, otrosíes y adiciones que se le hayan realizado al mencionado contrato, así mismo, que se han vulnerado tales derechos en las reclamaciones administrativas y judiciales que se hayan presentado o que se llegaren a presentar por parte de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., con ocasión de aquel contrato; vínculo suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones -INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura -ANI y la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., persona jurídica que se conforma de la siguiente manera: (i) Constructora Norberto Odebrecht S.A. 25%; (j) Odebrecht Inveſtimentos en Infraestructura Ltda. 37%; (iii) Estudios y proyectos del Sol S.A. -Episol S.A.S 33%; (iv) CSS Constructores S.A. 5%.” **-PRETENSIÓN PRIMERA-**

Como consecuencia de la anterior declaración, el actor popular solicitó que se ordenara a la ANI:

“...que de manera Inmediata adopte los correctivos y medidas legales, judiciales, contractuales, administrativas, financieras y/o técnicas, **que aseguren o propendan por la continuidad y mejora del servicio público de transporte en las vías concesionadas y en las obras públicas de la Ruta del Sol (Sector 2), continuidad que deberá corresponder a la estructuración del proyecto que precedió a la adjudicación del contrato de concesión No. 001 de 2010.** Por lo tanto, adoptar correctivos contractuales para el restablecimiento de los derechos colectivos vulnerados, a manera de alternativas uno o varios de los siguientes correctivos: (i) la toma de posesión de obras, muebles, inmuebles, infraestructura afectos al proyecto; (ii) la celebración de nuevos contratos de obra pública, administración delegada, concesión, administración fiduciaria, contratos llave en mano y otras tipologías de contratos que le son propias al sector de infraestructura vial denominado Ruta del Sol; (iii) hacer efectivas las garantías, mecanismos de cobertura de riesgos e imposición de mecanismos excepcionales en lo que fuere pertinente; (iv) otras medidas adicionales, complementarias o diferentes a las expuestas que la ANI deberá justificar y desarrollar con observancia plena del marco constitucional, legal y reglamentario vigente. Todo lo anterior con el propósito de garantizar la realización del proyecto de infraestructura vial denominado Ruta del Sol y enmarcado en las disposiciones contractuales aplicables.

Así, **se deberán adoptar con celeridad las medidas contractuales de transición para evitar mayores costos sociales y económicos para el**

país que mitiguen el riesgo de paralización o suspensión de la obra y, por lo tanto, una afectación más grave de los derechos colectivos y del interés general. De igual forma las medidas definitivas para el espacio de tiempo previsto para las etapas que corresponden a la ejecución del contrato según el capítulo 2 del mismo.” -PRETENSIÓN SEGUNDA-

El demandante solicitó se decretaran medidas cautelares de urgencia, habiéndose accedido a ellas mediante auto del 9 de febrero de 2017, decretándose, entre otras, las siguientes:

“(…)

1.1. DECLÁRASE la SUSPENSIÓN provisional de los efectos del Contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2010, junto con sus modificaciones, adiciones y otrosíes, suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones (hoy Agencia Nacional de Infraestructura) y la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., hasta tanto se dicte sentencia de acción popular o se resuelva por el Tribunal de Arbitramento la petición de nulidad del contrato.

1.2. - ORDÉNASE al señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, para que en su condición de Suprema Autoridad Administrativa y Representante Legal de la Nación designe la autoridad que habrá de administrar el Proyecto Ruta del Sol Sector II, suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones (hoy Agencia Nacional de Infraestructura) y la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., a fin de evitar la paralización de las obras que se están ejecutando, mientras dure la suspensión provisional del contrato mencionado, se dicte sentencia dentro de esta acción popular o se resuelva por el Tribunal de Arbitramento acerca de la nulidad del contrato.

La autoridad que señale el señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA tendrá la obligación de tomar posesión inmediata de las obras de la Concesión Ruta del Sol Sector II, velar por la correcta y eficiente ejecución de los trabajos de obra, así como la de ejercer una constante vigilancia sobre los recursos económicos que provengan o sean fruto de la concesión; asegurar la estabilidad de los contratos laborales y subcontratos de obra, de suministro, de prestación de servicios o de cualquier otra naturaleza que en la actualidad estén vigentes, para cuyos efectos el alto funcionario aludido podrá llevar a cabo en forma directa o determinar la forma delegada en que se habrán de

realizar las actuaciones administrativas, de tipo financiero y presupuestal, que permitan la continuidad de la obra, la estabilidad de los contratos laborales y de los subcontratistas de obra, de prestación de servicios, de suministro o de cualquier otra naturaleza que en la actualidad estén vigentes, de conformidad con la ley.

Para ello, el señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA podrá destinar en la forma en que lo estime conveniente para el éxito del proyecto los aportes previstos por la Agencia Nacional de Infraestructura que habrían de ser transferidos a la Concesionaria en las vigencias anuales sucesivas - respetando la anualidad correspondiente- así como los ingresos provenientes de los peajes que actualmente recibe la Concesionaria los cuales serán destinados a continuar con la financiación de la obra en la forma como lo determine; o bien, el referido alto funcionario fijará los parámetros para que así ocurra por parte de la autoridad que se designe.

El Tribunal solicitará periódicamente los informes que estime del caso.”

Posteriormente, mediante providencia de 14 de septiembre de 2017, el H. Tribunal dictó las siguientes medidas cautelares complementarias:

“SEGUNDO.- DECRETÁNSE las siguientes MEDIDAS CAUTELARES COMPLEMENTARIAS a las ordenadas en el auto de 9 de febrero de 2017.

2.1.- ORDÉNASE a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S, para que en el término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, haga entrega material a la ANI de los cinco tramos correspondientes a cada uno de los procesos licitatorios, cuyos proyectos de pre pliegos se encuentran publicados en el SECOP así:

- ✦ LP-PRE-DO-SRN-045-2017 “Continuación de la construcción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto Ruta del Sol Tramo Puerto Salgar- Puerto Serviez (ruta 4510) y tramo Puerto Araujo (ruta 4511) en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Santander”.*
- ✦ LP-PRE-DO-SRN-046-2017 “Continuación de la construcción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto Ruta del Sol Tramo Puerto Araujo - La Lizama*

(ruta 4511) y tramo La Lizama - San Alberto (ruta 4513) en los departamentos de Santander y Cesar”.

- ✚ LP-PRE-DO-SRN-047-2017 “Continuación de la construcción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto Ruta del Sol Tramo San Alberto- Aguachica - La Mata (ruta 4514) y tramo La Mata - San Roque (ruta 4515) en el Departamento del Cesar”
- ✚ LP-PRE-DO-SRN-048-2017 “Continuación de la construcción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto Aguaclara - Gamarra, en el Departamento de Cesar”.
- ✚ LP-PRE-DO-SRN-049-2017 “Continuación de la construcción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto Aguaclara - Ocaña (ruta 7007), en los Departamentos de Norte de Santander y Cesar”.

2.2.- ORDÉNASE a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. para que de conformidad con la ley, en el término máximo de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice la cesión total de las Licencias Ambientales a la Agencia Nacional de Infraestructura para la construcción de los tramos que serán intervenidos por el INVIAS, así:

1. Cesión total a la ANI de la licencia ambiental expedida por la ANLA para la construcción de los tramos rectos 2, 3, 4 y 7 y sus obras asociadas (Resolución No. 997 de 2012 y sus modificaciones. Expediente LAM 5671).
2. Cesión total a la ANI de la licencia ambiental expedida por la ANLA para la construcción de la circunvalar de Aguachica (Resolución No. 1289 de 2015. Expediente LAM 6835-00).
3. Cesión total a la ANI de la licencia ambiental expedida por la ANLA para la construcción del proyecto Río de Oro- Gamarra e infraestructura asociada (Resolución No. 1626 de 2015 y sus modificaciones. Expediente LAV00010-15).
4. Licencias 0997 de 2012, 1289 de 2015 y 1626 del 2015.

2.3. -ORDÉNASE a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta

providencia, de conformidad con la ley, inicie los procesos de suscripción de las escrituras públicas de transferencia de la propiedad a favor de la ANI de los predios necesarios para el desarrollo de las licitaciones del INVIAS.

2.4. - ORDÉNASE a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para que en el término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, inicien los trámites necesarios para la prórroga efectiva de las garantías, para efectos de las licitaciones que se desarrollarán por el INVIAS.

TERCERO.- ORDÉNASE a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1837 de 2017, dentro del término máximo de veinte (20) días, inicien los trámites tendientes a la celebración del contrato interadministrativo respectivo, a fin de culminar las obras del corredor vial de la Ruta del Sol Sector II y, de esta manera, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda hacer la transferencia de los recursos requeridos para la ejecución de los proyectos que se desarrollarán por el INVIAS.

CUARTO.- ORDÉNASE a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S, para que en el término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, entregue a la ANI las cuentas de cobro correspondientes a las deudas contraídas con trabajadores, proveedores, contratistas y demás acreedores en el marco del Contrato de Concesión No.001 de 2010, para que la ANI y la Interventoría procedan en el término de los veinte (20) días siguientes, contados a partir de su recibo, a la revisión y autorización de pago correspondiente.

QUINTO.- Las presentes medidas cautelares ratifican las adoptadas los días 9 y 17 de febrero de 2017.”.

MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS POR LA SIC EN EL CASO “RUTA DEL SOL” (Resolución No. 5216 del 16 de febrero de 2017)

Mediante la Resolución 5216 del 16 de febrero de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) ordenó a la Agencia Nacional de Infraestructura

(ANI), a título de medida cautelar, dar por terminado de manera inmediata el Contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2010 junto con sus modificaciones, adiciones y otrosíes.

La SIC analizó las causales de nulidad absoluta de los contratos estatales consagradas en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993 –concretamente, la celebración contra expresa prohibición constitucional o legal– y la correspondiente obligación del representante legal de la entidad de dar por terminado el contrato por tratarse de un contrato adjudicado en desconocimiento de la prohibición de conductas anticompetitivas consagrada en el artículo 1º de la Ley 155 de 1959 y el artículo 46 del Decreto 2153 de 1992, concluyendo la SIC que el contrato sufría de una nulidad que imponía a la ANI la obligación de darlo por terminado, concluyendo además que era necesaria la imposición de una medida cautelar, ordenando en consecuencia la terminación inmediata del contrato de concesión por parte de la ANI y su consiguiente liquidación.

Posteriormente, y con el propósito de restablecer la libre competencia, se le ordenó también a la ANI la estructuración de una nueva licitación para adjudicar el objeto contractual originalmente previsto.

Fue así entonces como la Superindustria ordenó a la ANI dar por terminado Contrato de Ruta del Sol 2, liquidarlo y abrir una nueva licitación para restablecer la libre competencia económica, según lo anunciado en su *web site*, en los siguientes términos:

✦ *“La Superintendencia de Industria y Comercio, decretó como medida cautelar, la suspensión o cesación de los efectos de las conductas presuntamente contrarias a la libre competencia económica desplegadas por el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO) -Hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)- y su ex funcionario y la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. a través de algunas de las empresas que lo conforman, que generaron la suscripción del*

Contrato de Concesión No. 001 de 14 de enero de 2010 en relación con la Ruta del Sol – Tramo 2.

- ✦ *Como consecuencia de lo anterior y con el fin de restablecer la libre competencia económica, la Superindustria le ordenó a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) dar por terminado de manera inmediata el Contrato de Concesión de la Ruta del Sol – Tramo 2 junto con sus modificaciones, adiciones y otrosíes, suscrito con la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.*
- ✦ *La orden de terminación proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) impone la obligación a la entidad contratante de decretar la terminación del contrato, por haberse suscrito en violación de una prohibición legal que consistiría en la vulneración de las normas constitucionales y legales de protección de la libre competencia económica.*
- ✦ *Como consecuencia de la terminación del contrato, se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) que disponga la liquidación del Contrato de Concesión de la Ruta del Sol – Tramo 2 junto con sus modificaciones, adiciones y otrosíes, en el estado en que se encuentre.*
- ✦ *De igual forma y con el fin de restablecer la libre competencia económica en el mercado, la Superindustria le ordenó a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), estructurar y adelantar una nueva licitación pública que garantice la libre competencia económica mediante la participación transparente de los distintos agentes del mercado, para la suscripción de un nuevo contrato de concesión que, por lo menos, asegure la ejecución en su integridad del objeto contractual del Contrato de Concesión de*

la Ruta del Sol – Tramo 2 y evitar de esa forma que las obras queden inconclusas.

- ✦ *La Superindustria designó a LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO, actual de Presidente de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), como responsable del cumplimiento de las medidas cautelares y órdenes impartidas por la Superindustria.*
- ✦ *En cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia de Industria y Comercio no puede permitir, que ante las evidencias respecto de la ocurrencia de presuntas conductas violatorias de la libre competencia económica, el Contrato de Concesión de la Ruta del Sol – Tramo 2 siga surtiendo efectos contrarios a la libre competencia económica.*
- ✦ *Es una elemental obligación que en Colombia se aplique con todo rigor la Constitución y la Ley, y que las empresas inescrupulosas que le hacen trampa al país, al sistema económico, al patrimonio público y a la libre competencia económica, no se lucren o beneficien de ello, y por el contrario, sepan que en Colombia la seguridad jurídica implica que la violación de las normas de la libre competencia económica no queda impune.*
- ✦ *Asegurar y restablecer el funcionamiento de los mercados en condiciones de libre competencia, redundará en beneficio de todos los empresarios que actúan en el mercado, de los consumidores, de la eficiencia económica en general y del Estado como comprador o adquirente de bienes y servicios para la satisfacción de necesidades públicas.*
- ✦ *Esta decisión es uno de los primeros resultados del Grupo Élite contra las Colusiones en Licitaciones Públicas anunciado por el*

*Señor Presidente de la República, Juan Manuel Santos Calderón.*¹³

Cuando estalló el escándalo de corrupción tanto **LA CONCESIONARIA** como **CONSOL** empezaron a preparar la terminación de la relación laboral con mis prohijados, lo que se dió en el caso del segundo a partir del 1º de junio de 2017 y varios meses después dicha terminación se dio con los extrabajadores de **LA CONCESIONARIA**.

El **lucro cesante** hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

Según informes en los medios de comunicación al paralizarse la obra adelantada por **CONSOL** se había ejecutado aproximadamente un CINCUENTA POR CIENTO (50%), porcentaje que deberá ser determinado fehacientemente por un PERITO que se nombre con el fin de determinar (i) el porcentaje de obra por ejecutar, y, (ii) el tiempo que ello demandaría, teniendo en cuenta que a diciembre de 2016 habrían transcurrido aproximadamente SEIS (6) AÑOS de ejecución, quien además deberá determinar qué tiempo había transcurrido en en el caso del Contrato de Conseción No. 001 de 2014 teniendo en cuenta las modificaciones y otrosíes.

Lo anterior a fin de poder cuantificar el perjuicio que a su vez correspondería el monto de la indemnización para cada extrabajador de **CONSOL** y de **LA CONCESIONARIA**, pues el daño se determinaría en la pérdida del empleo por

¹³ Ver el link: <http://www.sic.gov.co/noticias/superindustria-ordena-a-la-ani-dar-por-terminado-contrato-de-ruta-del-sol-2>

los actos de corrupción en que intervinieron los agentes del Estado y en los que mis prohijados no participaron ni propiciaron de ninguna manera pero resultaron afectados por ellos, de manera que determinándose los tiempos de ejecución de la obra pública para el caso de los extrabajadores de **CONSOL** y de la Concesión Pública en el caso de los extrabajadores de **LA CONCESIONARIA**, y, a partir de la información que el primero y la segunda suministren, respecto de la relación de trabajadores que a partir del 1º de junio de 2017 en adelante quedaron cesantes, indicando sus nombres completos, identificación, direcciones y montos devengados al momento de terminar el vínculo laboral.

A partir de determinar el salario devengado por cada uno de los intergrantes de los grupos que reúnen condiciones uniformes previas al daño a ellos causado, y, teniendo en cuenta el tiempo que le quedaba a la obra y al contrato de concesión se determinará el monto de la indemnización para cada uno, teniendo en cuenta el porcentaje que jurisprudencialmente se ha aceptado para determinar las prestaciones sociales de cada trabajador, siendo esa la cifra a tener en cuenta para cada uno de ellos, pues esa era su expectativa legítima de ingresos ya que por seis (6) años que duró la obra en ejecución, hasta el mes de diciembre de 2016, cada quincena recibían su salario sin contratiempos, por lo que los problemas generados por los actos corruptos de los agentes del Estado les truncó su proyecto de vida por los años que quedaban de ejecución de la obra y el contrato de concesión.

El perito deberá adicionar un **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** al valor que arrojen los salarios dejados de devengar, porcentaje que corresponde a las **PRESTACIONES SOCIALES** tal como lo ha venido reconociendo la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, teniendo en cuenta el incremento anual del salario conforme al IPC, cifras que se determinaran en el incidente de liquidación.

Así las cosas, en este momento procesal no estoy en condiciones de efectuar los cálculos para determinar el **VALOR DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE OCASIONARON A MIS PROHIJADOS** por lo que ante una eventual sentencia estimatoria comedidamente solicito al Despacho se disponga la

designación del perito y la entrega de la información para que se pueda realizar la labor de determinarla.

Ahora bien, se tendrá que reconocer a cada demandante e integrante de los dos (2) grupos afectados, tanto **la indexación de las sumas dejadas** de percibir como el **reconocimiento del costo de oportunidad**, el cual jurisprudencialmente se ha venido fijando como un SEIS POR CIENTO (6%) ANUAL.

La anterior cifra correspondería al **LUCRO CESANTE**.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios por concepto de **DAÑO MORAL** debido a las penurias que amarra de suyo la situación de desempleo en que quedaron mis prohijados comedidamente solicito al Despacho que para cada uno de los demandantes, así como para cada uno de los miembros de los grupos afectados se tasen en CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, así como para cada uno de los miembros del grupo familiar que se establezca al momento de efectuarse el incidente de liquidación.

2. CRITERIOS PARA IDENTIFICAR Y DEFINIR EL GRUPO AFECTADO POR LOS HECHOS U OMISIONES VULNERANTES.

Como quiera que, al menos por el momento, no me es posible suministrar el nombre, identificación y domicilio de todos y cada uno de los miembros de los dos Grupos de ciudadanos afectados, expreso a continuación los criterios para identificarlos, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 52 de la ley 472 de 1998, en armonía con lo expuesto por la H. Corte Constitucional al declarar la EXEQUIBILIDAD del inciso tercero del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, *"...en el entendido de que para la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un grupo de veinte personas que instauren la demanda, **pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre señale en ella los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado.**"*¹⁴

¹⁴ Sentencia C-116 de febrero 13 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En el presente caso hay dos grupos que reúnen condiciones uniformes a saber:

- (i) Los extrabajadores de CONSOL que a partir del 1º de junio de 2017 en adelante quedaron cesantes.
- (ii) Los extrabajadores de LA CONCESIONARIA que a partir del 1º de junio de 2017 en adelante quedaron cesantes.

Como quiera que tanto **CONSOL** como **LA CONCESIONARIA** tienen las bases de datos de los extrabajadores que integran los dos grupos afectados, comedidamente solicito al Despacho se disponga requerir a **CONSOL** y a **LA CONCESIONARIA** para que alleguen la relación completa de los extrabajadores involucrados en el proyecto para el mes de mayo de 2017, la cual contenga como mínimo el nombre completo del extrabajador, su identificación, su dirección, e-mail y teléfono.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS RESPONSABLES.

De los hechos que serán relatados más adelante, surge a la vida jurídica la responsabilidad que les asiste a cada una de las entidades demandadas, veamos:

La **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE-** por OMISIÓN presentándose una **FALLA EN EL SERVICIO**.

La **NACIÓN –AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,** (antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO)-, por ACCIÓN presentándose una **FALLA EN EL SERVICIO**.

Conforme al artículo 2º de la Constitución Nacional, las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas residenciadas en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, por lo que la actitud asumida por los demandados fue

contraria a lo anterior ya que con sus omisiones y acciones lesionaron el patrimonio de mis representados incurriendo en una **falla del servicio** presentada en los términos del artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, cada entidad accionada tiene una cuota de responsabilidad ya por acción ora por omisión como se verá más adelante en el acápite de los HECHOS.

4. JUSTIFICACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Las acciones de grupo proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses de las personas y se ejercen para evitar el daño contingente, la vulneración o agravio sobre los mismos, a fin de obtener una indemnización tal y como lo preceptúa la Ley 472 de 1998; el objeto de la acción de grupo es obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios por los daños producidos a un derecho o interés colectivo y con su ejercicio se persigue la reparación de un perjuicio por un daño común ocasionado a un número plural de personas¹⁵.

¹⁵ Ver Sentencia C-215 de 1999, M.P. Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO, proferida el catorce (14) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ACCION DE GRUPO –Finalidad.

Las acciones de grupo o de clase (art. 88, inciso segundo, C.P.), las cuales se originan en los daños ocasionados a un número plural de personas que deciden acudir ante la justicia en acción única, para obtener la respectiva reparación y que a pesar de referirse a intereses comunes, se pueden individualizar en relación con el daño cuya indemnización se persigue. En este caso, se trata de proteger intereses particulares de sectores específicos de la población (por ejemplo, consumidores), de ahí su denominación original de class action.

ACCION DE GRUPO –Naturaleza.

En cuanto se refiere a las acciones de clase o de grupo, hay que señalar que éstas no hacen relación exclusivamente a derechos constitucionales fundamentales, ni únicamente a derechos colectivos, toda vez que comprenden también derechos subjetivos de origen constitucional o legal, los cuales suponen siempre - a diferencia de las acciones populares - la existencia y demostración de una lesión o perjuicio cuya reparación se reclama ante la juez. En este caso, lo que se pretende reivindicar es un interés personal cuyo objeto es obtener una compensación pecuniaria que será percibida por cada uno de los miembros del grupo que se unen para promover la acción. Sin embargo, también es de la esencia de estos

De acuerdo con la Ley 472 de 1998, son condiciones *sine qua non* para la prosperidad de las acciones de grupo: *i)* Que se persiga al mismo demandado; *ii)* Que las pretensiones de la demanda sean similares; y, *iii)* Que la

instrumentos judiciales, que el daño a reparar sea de aquellos que afectan a un número plural de personas que por su entidad deben ser atendidas de manera pronta y efectiva.

ACCION DE GRUPO –Caducidad.

En el caso de la caducidad para la instauración de la acción de grupo, se está frente a circunstancias diferentes a las que se protegen mediante la acción popular, toda vez que es evidente que se refiere a derechos de distinta entidad, pues se trata de derechos subjetivos que si bien pertenecen a un conjunto de personas, aquellos pueden ser también objeto de acciones individuales para el resarcimiento que corresponda a cada una de ellas. La garantía constitucional se reduce entonces, a la alternativa de acudir a un mecanismo ágil de defensa en un lapso prudencial, sin que con ello se elimine la posibilidad para los miembros de ese grupo, de ejercer posteriormente y dentro de los términos ordinarios de caducidad, las acciones individuales que correspondan. Por consiguiente, la fijación de un término de caducidad para ejercer la acción de grupo encuentra pleno sustento en la defensa de la seguridad jurídica, el interés general y la eficacia de la administración justicia y en el deber consagrado en el artículo 95-7 de la Constitución de colaborar con el buen funcionamiento de la misma.

ACCION DE GRUPO –Titularidad.

Se establece la titularidad de la acción de grupo en cabeza de las personas naturales y jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual, y agrega que el Defensor del Pueblo y los Personeros podrán, igualmente, interponer dichas acciones en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión; de otra, dispone que en el caso de que la demanda no haya sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará el auto admisorio de la demanda con el fin que intervenga en aquellos procesos en que lo estime conveniente.

ACCION DE GRUPO -Oportunidad para intervenir.

Se establecen dos modalidades a través de las cuales, las personas afectadas en un derecho o interés colectivo que hubieren sufrido un perjuicio, pueden hacerse parte del proceso iniciado en virtud de una acción de grupo: el primero, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el que se indique el daño sufrido, su origen y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al grupo; el segundo, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la misma información y siempre que su acción no haya prescrito o caducado. Para la Corporación, dicha disposición no vulnera el debido proceso; por el contrario, asegura la efectividad del principio del Estado social de derecho y en particular, uno de los fines esenciales del Estado, como lo es el de garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, uno de ellos, el que tiene toda persona para acceder a la administración de justicia. Y es que la finalidad perseguida por la norma demandada es de una parte, permitir a aquellas personas que sufrieron un mismo daño o perjuicio a un derecho o interés de la colectividad, y que por motivo de desinformación, desconocimiento u otro, no conocieron de la existencia del proceso puedan, previo el lleno de unos requisitos fijados en la norma, acogerse a los beneficios de la sentencia. Ello no sólo favorece al particular, sino también a la administración de justicia, pues evita que ésta se desgaste con un nuevo proceso por los mismos hechos y contra la misma persona.

reclamación provenga de productos, bienes o servicios de la misma clase o naturaleza; elementos estos que están presentes en la acción que aquí se invoca.

Para la H. Corte Constitucional “...se ha referido a las acciones colectivas, populares y de grupo, destacando que las mismas ‘constituyen mecanismos de participación social instituidas a favor del ciudadano para defender y representar intereses comunitarios con una motivación esencialmente solidaria’¹⁶. También ha subrayado la corporación¹⁷, que tales acciones son un elemento clave del modelo de Estado constitucional adoptado por la Carta del 91 y de su sistema de garantías, no sólo por estar íntimamente relacionados con dos de sus principios fundantes: la solidaridad y la dignidad humana (C.P., art. 1º), sino además, por coadyuvar al propósito de protección de los derechos de la persona y de los grupos, que, precisamente, comporta un fin esencial del Estado (C.P., art. 2º).”¹⁸; al decir de la Corte:

“Tratándose de la institución de las acciones de grupo, objeto del presente pronunciamiento, la jurisprudencia constitucional, apoyada en los artículos 88 de la Carta y 3º de la Ley 472 de 1998, ha sostenido que éstas se ‘originan en los daños ocasionados a un número plural de personas que deciden acudir ante la justicia en acción única para obtener la respectiva reparación y que a pesar de referirse a intereses comunes, se pueden individualizar en relación con el daño cuya indemnización se persigue’¹⁹. En estos términos, ha puntualizado la Corte²⁰ que la acción de grupo pretende resarcir el perjuicio ocasionado ‘a un número importante de personas²¹ -un grupo-, en cuanto todas ellas resultaron afectadas por un daño originado en circunstancias

¹⁶ Sentencia C-622 de 2007, la cual a su vez hace referencia a la Sentencia C-215 de 1999.

¹⁷ Al respecto se pueden consultar las sentencias C-215 de 1999, C-1062 de 2000, C-459 de 2004 y C-569 de 2004, entre otras.

¹⁸ Sentencia C-116 de febrero 13 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁹ Sentencia C-215 de 1999.

²⁰ Sentencia C-569 de 2004.

²¹ Sentencia ibídem.

comunes , lo que justifica un trato procesal unitario. En las acciones de grupo la responsabilidad es entonces tramitada colectivamente, en cuanto se trata de reclamar los daños ocasionados a un número importante de ciudadanos, pero las reparaciones concretas son en principio individualizadas, ya que, por su intermedio, lo que se ampara es el daño subjetivo de cada uno de los miembros del grupo.

A partir del alcance que les ha sido reconocido, la jurisprudencia constitucional ha destacado que son diversas las razones que justifican la incorporación de las acciones de grupo al universo jurídico. En las sentencias C-215 de 1999 y C-569 de 2004, la Corte se refirió al punto, sosteniendo que dichas acciones contribuyen decididamente en la realización del derecho de acceso a la administración de justicia y en el desarrollo del principio de economía procesal, al resolver en un mismo proceso las pretensiones de un número plural de personas que fueron afectadas por una misma causa. En efecto, la acción de grupo busca que se simplifique la administración de justicia y se aúnen esfuerzos para solicitar la reparación de los daños causados por un evento lesivo. Es por ello, que su finalidad es permitir que un grupo de individuos afectados por un acontecimiento masivo, por encontrarse en circunstancias iguales, puedan interponer una sola acción con fines de reparación, con lo que se logra una mayor eficiencia en términos de números de procesos, pruebas y representación jurídica, además de un crucial efecto de economía procesal que se traduce en la reducción del desgaste del aparato judicial y su contribución en la lucha contra la congestión de la administración de justicia.

(...)

En lo que corresponde a las características de la acción de grupo, la Corte ha destacado en diferentes fallos las siguientes: 'i) No involucran derechos colectivos. El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica una actuación judicial conjunta de los afectados; ii) En principio, por tratarse de intereses individuales privados o particulares, los criterios de regulación deben ser los ordinarios; iii) Los mecanismos de formación del grupo y la manera de hacer efectiva la reparación a cada uno de sus miembros sí debe ser regulados de manera

*especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel*²²

Conforme a lo anterior, la acción de grupo se constituye en: (i) Una acción indemnizatoria, por cuanto tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por al vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial; y (ii) en una acción de carácter principal, que procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para obtener la reparación del daño sufrido, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse ‘sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios’.

En punto al objeto de las acciones de grupo, la Corte ha abordado el tema a partir de la distribución constitucional entre estas y las acciones populares, haciendo ‘énfasis en el carácter reparatorio de las acciones de grupo, a partir de la constatación de un daño ocasionado, ya sea sobre intereses particulares o colectivos, pero cuyos efectos se radican en las personas individualmente consideradas’.²³ (...)’²⁴

La sentencia atrás citada declaró EXEQUIBLE el inciso tercero del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, “...en el entendido de que para la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un grupo de veinte personas que instauren la demanda, **pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre señale en ella los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado.**”²⁵

Recapitulando, la Ley 472 de 1998, al desarrollar el artículo 88 de la Constitución, precisó las características de la acción de grupo; así dispuso en su artículo 46:

²² Sentencia C-215 de abril 14 de 1999.

²³ Sentencia C-569 de 2004.

²⁴ Sentencia C-116 de febrero 13 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁵ Sentencia ibídem.

"Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad."²⁶

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas²⁷."

Del Artículo citado se deducen los requisitos para que la acción de grupo sea procedente:

- ⚡ Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda.
- ⚡ Que cada una de tales personas, naturales o jurídicas, haya sufrido un perjuicio individual (art. 48), el cual puede derivarse de derechos

²⁶ Inciso declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-569-04 de 8 de junio de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Uprimny Yepes. En la misma sentencia la Corte se declaró INHIBIDA de fallar sobre el resto del artículo por ausencia de cargos.

²⁷ Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-116-08 de 13 de febrero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, 'en el entendido de que para la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre señale en ella los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado.'

Para la H. Corte Constitucional:

"...No es entonces necesario que el apoderado que presenta la demanda cuente con el poder de por lo menos veinte de las personas afectadas con el daño colectivo; es posible ejercer la acción con el poder de una sola de las víctimas, siempre y cuando se determine la existencia de un grupo de afectados superior a veinte, pues es claro que en ese entendido, se están formulando pretensiones para la totalidad del grupo y no sólo para las víctimas que efectivamente le otorgan poder."

colectivos o particulares. (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).

- ✦ Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; esta circunstancia permite identificar el grupo con anterioridad a la ocurrencia del daño.
- ✦ Que las condiciones uniformes existan, igualmente, respecto de los elementos que configuran la responsabilidad (arts. 3 y 46.)
- ✦ Que la acción se ejerza con la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios (art. 46).

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la misma Ley, es necesario que, al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho causante del daño, o de la cesación de “acción vulnerante” y que la acción sea ejercida por conducto de abogado.

En el presente caso el hecho causante del daño es justamente la pérdida del empleo lo que ocurrió a partir del 1º de junio de 2017.

Es claro que los extrabajadores de **CONSOL** así como los extrabajadores de **LA CONCESIONARIA** de la noche a la mañana siguiente perdieron sus trabajos por los actos de corrupción en los que nada tuvieron que ver lo que les supuso la pérdida de la ganancia legítima o utilidad económica que sufrieron por haberse perdido sus trabajos la cual no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado, por lo que se busca con el ejercicio de esta acción el resarcimiento de los daños y perjuicios que supone i) los salarios dejados de ganar por el tiempo que le quedaba a la obra pública y al Contrato de Concesión No. 001 de 2014; ii) la indexación de las sumas dejadas de percibir; y, iii) el reconocimiento del costo de oportunidad.

Conforme a lo dispuesto en el Título III del CPACA, respecto a los **MEDIOS DE CONTROL**, el artículo 145 contempla como uno de ellos la **REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO** en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto*

*de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, **en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.***

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.” (He resaltado)

RESPECTO DE LA CADUCIDAD.

Como quiera que en el presente caso, se reclama una indemnización colectiva por los perjuicios que se causaron a los extrabajadores de **CONSOL** así como los extrabajadores de **LA CONCESIONARIA**, tenemos entonces que tratándose de la contabilización del término de caducidad de la acción de grupo el H. Consejo de Estado ha diferenciado dos supuestos: de una parte los casos en los cuales el daño se produce de forma instantánea, cuando se presenta esta hipótesis el tiempo comienza a contarse, a efectos de presentar la demanda, el día en que el daño fue causado; de otra parte, aquellos eventos en los que la causa generadora del mismo es continúa, se mantiene en el tiempo. En estos supuestos, no es posible aplicar la anterior regla y debe entenderse que el tiempo comienza correr, a efectos de caducidad de la acción, desde el momento en que cesen los efectos vulnerantes.

En consecuencia, el término para presentar la demanda, de conformidad con el artículo 46 de la ley 472 de 1998, no se ha agotado aún, como quiera que la acción vulnerante, la pérdida del trabajo de los sujetos pasivos quienes no tenían el deber jurídico de soportar el daño, se produjo a partir del **1º de junio de 2017**, y por tanto el término oportuno para interponer la acción de grupo se agotaría a partir del **1º de junio de 2019** ya que se tendrían dos (2) años a partir de que se ocasionó el daño, por lo que se está presentando dentro del término legal oportuno.

5. HECHOS, ACTOS, ACCIONES U OMISIONES QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

5.1. El INCO abrió la Licitación Pública No. SEA-LP-001-2009 cuyo objeto era "...seleccionar las propuestas más favorables para la adjudicación de tres (3) Contratos de Concesión, cuyo objeto será el otorgamiento a cada uno de los Concesionarios de una concesión para que realicen, por su cuenta y riesgo, las obras necesarias para la **construcción, rehabilitación, ampliación y mejoramiento, según corresponda**, del Proyecto Vial Ruta del Sol y, la preparación de los estudios definitivos, la gestión predial y social, la obtención y/o modificación de licencias ambientales, la financiación, la **operación y el mantenimiento de las obras**, en uno o más de los siguientes sectores en que se divide el Proyecto."; definiendo 3 sectores iniciando en Tobiagrande/ Villeta – El Koran (Sector 1), pasando por Puerto Salgar – San Roque (Sector 2) y finalizando en el sector San Roque – Ye de Ciénaga y Carmen de Bolívar – Valledupar (Sector 3).

5.2. Para el Sector II resultó hábil y ganadora de la Licitación la propuesta presentada por la Promesa de Sociedad Futura **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**²⁸; luego de adjudicado el contrato de concesión mediante Escritura Pública No. 2103 del 22 de diciembre de 2009, otorgada en la Notaría 22 del Círculo Notarial de Bogotá, se constituyó la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., en cumplimiento de los términos y condiciones de los Pliegos de Condiciones y del documento de promesa de sociedad futura, la cual se identifica con el NIT No. 900330667-2.

5.3. El 14 de enero de 2010 el Instituto Nacional de Concesiones, INCO, y la sociedad **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, suscribieron el contrato

²⁸ El contratista **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.** fue conformada por los siguientes accionistas, según información publicada en la página web de la ANI:

CONTRATISTA	PORCENTAJE PART.	NACIONALIDAD
CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT	25.01	Brasilera
ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S.	37.00	Colombiana
ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL EPISOL	33.00	Colombiana
CSS CONSTRUCTORES S.A.	4.99	Colombiana

de Concesión No. 001 de 2010²⁹, entre otros propósitos, con el objeto de que la Concesionaria, por su cuenta y riesgo, elaborara los diseños, financiara la obra, obtuviera las licencias ambientales y demás permisos, adquiriera los predios correspondientes, rehabilitara, construyera, mejorara, operara y efectuara obras de mantenimiento correspondientes al Sector II: Puerto Salgar – San Roque³⁰.

5.4. De explotar la Concesión se encargó la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., quien subcontrató la ejecución de la obra pública con el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL –CONSOL³¹-, quien vinculó

²⁹ El Contrato de Concesión No. 001 de 2010 fue suscrito por las siguientes personas: (i) el señor Gabriel Ignacio García Morales, Gerente General Encargado del INCO; (ii) el señor David Eduardo Villalba Escotar, Subgerente de Estructuración y Adjudicación del INCO; (iii) el ciudadano Brasileño Amilton Hideaki Sendai, representante legal principal de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.; y (iv) el ciudadano Brasileño Manuel Ricardo Cabral Ximenes, representante legal suplente de sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.

³⁰ El objeto del contrato era que CONCESIONARIA RUTA DEL SOL SAS por su cuenta y riesgo, elaborara los diseños, financiara y obtuviera las licencias ambientales y demás permisos, adquiriera predios, rehabilitara, construyera, mejorara, opera y mantuviera el Sector 2 del Proyecto Vial Ruta del Sol (Puerto Salgar-San Roque); según se suscribió en el contrato, la contraprestación de la Concesionaria consiste en: "(i) los aportes del INCO al Patrimonio Autónomo, en los términos señalados en la Sección 13.03 del contrato, y (ii) los ingresos provenientes del recaudo del peaje, en los términos señalados en la Sección 13.05 del presente contrato. La concesión incluye la ejecución completa y los plazos previstos de (i) las obligaciones señaladas en la Sección 2.02, que deberán ejecutarse durante la Fase de Preconstrucción; (ii) las Obras de Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento, cumpliendo plenamente con lo previsto en las Especificaciones Técnicas y los demás documentos que hacen parte de dicho contrato de concesión; y (iii) las demás obligaciones previstas en el contrato incluyendo, pero sin limitarse, a las obligaciones ambientales y de gestión social, así como la gestión y adquisición predial. Todas las obligaciones mencionadas en dicho contrato son obligaciones de resultado a cargo de la sociedad concesionaria.

³¹ Tal como se anuncia en el link <http://rutadelsol.com.co/consol/quienes-somos/> :

"El Consorcio Constructor Ruta del Sol –CONSOL-, está conformado por la Constructora Norberto Odebrecht de Brasil, EPISOL de Corficolombiana y CSS Constructores y tiene como objeto contractual el diseño, construcción, mejoramiento y rehabilitación de las obras que comprenden los 528 km del área de influencia desde Puerto Salgar (Cundinamarca) hasta San Roque (Cesar)."

CONSOL estaba integrado por las siguiente personas jurídicas, según reposa en el acuerdo de creación del citado consorcio:

el personal que requería en diferentes áreas como operadores de excavadora, operadores de motoniveladoras, personal de áreas de la salud, oficiales y obreros en general, casi **CUATRO MIL (4.000) empleados**, entre los que se encuentran los demandantes³².

5.5. La fecha de inicio estipulada en este contrato de concesión fue el miércoles 31 de marzo de 2010 e inicialmente se fijó un plazo de VEINTE (20) AÑOS término que como resultado de los actos corruptos luego fue ampliado en CINCO (5) AÑOS mediante el Otrosí No. 6 suscrito el 14 de marzo de 2014 por medio del cual se amplió el término del contrato y se incluyó el tramo Transversal Rio de Oro – Aguaclara – Gamarra, quedando en VEINTICINCO (25) AÑOS fijándose como fecha de terminación el año 2035.

5.6. En el año 2014 se inició en Brasil una investigación sobre blanqueo de capitales de grandes contratistas con la estatal Petrobras. En el listado de implicados del expediente, se mencionó a la multinacional Odebrecht; en forma paralela, agencias de Estados Unidos rastrearon los pagos de los sobornos a través de su sistema financiero y con el apoyo del Gobierno Suizo encontraron 12 países involucrados, entre los cuales estaba Colombia³³.

CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT	62.01	Brasileira
ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL EPISOL	33.00	Colombiana
CSS CONSTRUCTORES S.A.	4.99	Colombiana

³² El apoderado de **LA CONCESIONARIA** al contestar la acción popular interpuesta por la Procuraduría, aujuo que frente a la pretensión de terminación del contrato “...**cerca de 5.000 personas que actualmente laboran con la sociedad Concesionaria y el consorcio constructor perderían su empleo...**”

³³ Según un documento que el Departamento Justicia de los EE.UU reveló el 21 de diciembre de 2016 en el caso U.S. VS. Braskem S.A. - ODEBRECHT S.A., No. 16-CR-643, la sociedad ODEBRECHT S.A. aceptó ante el Tribunal del Distrito Este de Nueva York la comisión de prácticas criminales de corrupción y actos de soborno a funcionarios gubernamentales de distintos países, entre ellos Colombia, luego de la acusación penal y de la condena impuesta a Marcelo Bahía Odebrecht y otros por actuaciones corruptas ocurridas en Brasil el Grupo Odebrecht y la Constructora Norberto Odebrecht.

5.7. A finales de 2016, se hace evidente el escándalo de corrupción en Colombia³⁴ que involucra a la multinacional Odebrecht con funcionarios del INCO, por la firma del citado contrato de concesión y prácticamente desde que estalló el escándalo de corrupción las obras quedaron abandonadas, habiéndose paralizado las actividades de construcción, rehabilitación, ampliación y mejoramiento, según correspondiera así como la operación y el mantenimiento de las obras en el tramo 2 -incluidos los tramos de los Otrosíes Nros. 3 y 6-.

5.8. Posteriormente, en mayo de 2017, CONSOL decidió dar por terminados los vínculos laborales con sus empleados **a partir del 1º de junio de 2017** en adelante, quienes quedaron abandonados a su suerte pese a las acciones que promovieron o iniciaron tanto la Procuraduría General de la Nación como la SIC.

5.9. Así registró la **revista SEMANA** el decreto de la MEDIDA CAUTELAR dentro de la acción popular interpuesta por el Sr. Procurador General de la Nación, veamos:

“Tres semanas después de que la Procuraduría General solicitó medidas cautelares en la acción popular contra el contrato de Ruta del Sol tramo 2, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca procedió a tomar drásticas medidas que complican la situación de este proyecto vial y del consorcio al que se le adjudicó.

³⁴ El 21 de diciembre de 2016 el Departamento de Justicia de los Estados Unidos reveló, en el caso U.S. vs Braskem S.A. -Odebrecht S.A., No. CR-643, que Odebrecht S.A., aceptó ante el Tribunal del Distrito Este Nueva York la comisión de prácticas criminales de corrupción y actos soborno a funcionarios gubernamentales de distintos países, entre ellos Colombia, luego de la acusación penal y de la condena impuestas a Marcelo Bahía Odebrecht y otros, por actuaciones corruptas ocurridas en Brasil por el Grupo Odebrecht y la constructora Norberto Odebrecht. Antes de esa fecha, la prensa internacional había difundido la acusación penal y condena impuesta a Marcelo Bahía Odebrecht y otros por actos de corrupción acaecidos en la República de Brasil del llamado “Grupo Odebrecht” y la “Constructora Norberto Odebrecht”. Los documentos que sustentan dichas investigaciones son de público conocimiento en las páginas electrónicas: <https://www.justice.gov/criminal-fraud/file/920086/download> y <https://www.justice.gov/opa/press-release/file/919916/download>.

El Tribunal acaba de ordenar el embargo de las cuentas bancarias y dividendos de Gabriel García Morales, exviceministro de Transporte; y de los exrepresentantes de Odebrecht en Colombia Luiz Antonio Bueno Junior, Luiz Antonio Mameri y Luiz Eduardo Da Rocha Soares. Los embargos serán hasta por 191.000 millones de pesos y el Procurador General queda facultado para identificar las cuentas de estas personas naturales.

La gran alerta está concentrada en el estancamiento de las obras, por lo que el Tribunal ordenó la suspensión provisional de los efectos del contrato y que en consecuencia el Gobierno Nacional tome el control del proyecto.

En este sentido, los magistrados consideraron que el Presidente de la República deberá designar la autoridad que habrá de administrar el proyecto Ruta del Sol, con el fin de que se garantice de manera temporal la continuidad de las obras.

La Agencia Nacional de Infraestructura venía estudiando una alternativa sobre la Ruta del Sol tramo dos, encaminada a declarar la caducidad del contrato y abrir una nueva licitación para que un nuevo inversionista termine el proyecto. Sin embargo, este proceso podría prolongarse hasta por dos años, por lo que para evitar una parálisis de las obras, el Instituto Nacional de Vías tomaría el control de las obras durante este periodo.

Para ello, se estudia presentar una adición presupuestal con el fin de girarle plata al Invías para este tema. Sin embargo, la suerte del proyecto sigue siendo muy incierta y hay mucha preocupación si se tiene en cuenta que es la carretera más importante del país. De los más de 1.000 kilómetros que conectan a Bogotá y la Costa Atlántica, 528 kilómetros es el tramo afectado por el escándalo.

Esta semana se agravó la situación del Gobierno frente a las salidas jurídicas planteadas para evitar la parálisis de las obras. Esto en razón a que los abogados que conformaban el tribunal de arbitramento que debía tomar una decisión definitiva sobre la nulidad del contrato, renunciaron intempestivamente. El Gobierno anunció demandas contra los tres árbitros.³⁵

³⁵ Ver link: <http://www.semana.com/nacion/articulo/tribunal-administrativo-ordena-embargo-de-cuentas-de-concesionario-ruta-del-sol-tramo-dos/514999>

5.10. Pese a que lo pretendido era asegurar la continuidad de las obras, luego dos (2) años de paralizadas no se avizora una solución pronta, habiendo quedado mis prohijados sin el trabajo con el cual se procuraban su sustento y el de sus familias.

5.11. Los extrabajadores, en la mayoría de los casos son personas con escaso nivel de estudios, quienes en su mayoría adquirieron obligaciones crediticias debido a la expectativa de un vínculo laboral de larga duración esperanzados en la continuidad del contrato cuando menos por otros cinco (5) años más.

5.12. Los hechos de corrupción fueron aceptados y confesos por sus protagonistas, ya que los representantes del grupo ODEBRECHT ante la justicia de los Estados Unidos confesaron la comisión de actos delictuosos en varios países, incluida Colombia, consistente en el pago de coimas a funcionarios públicos para obtener la adjudicación de contratos y sus posteriores modificaciones abiertamente ilegales, y, en el caso del Gerente encargado del INCO para la época de los hechos, señor GABRIEL INGANCIO GARCÍA MORALES, este aceptó los cargos que le formuló la Fiscalía General de la Nación, como autor de los delitos de cohecho impropio, interés indebido en la celebración de contratos y enriquecimiento ilícito. En el presente caso, ambas partes involucradas en los hechos corruptos ya confesaron y/o aceptaron su responsabilidad, luego estamos frente a hechos ciertos y probados.

5.13. A través de los diferentes medios de comunicación, se escuchaban noticias permanentes sobre las investigaciones de corrupción, acciones penales y dificultades financieras sobre las personas y sociedades vinculadas al proyecto Ruta del Sol 2, por lo que CONSOL se valió de la siguiente estrategia para concluir la relación laboral con mis prohijados:

5.14. Al terminar el contrato de concesión 001 de 2010 anticipadamente, cuando faltaba un poco más del 50% de su ejecución, los trabajadores de CONSOL vieron de la noche a la mañana que su proyecto de vida se truncaba,

pues aún quedaban más de CINCO (5) años de trabajo en la obra pública.

5.15. En el contexto que se menciona, la Fiscalía General de la Nación Colombia adelantó una investigación que entre el 13 y el 16 de enero 2017 condujo a la captura del señor Gabriel Ignacio García Morales quien se le imputaron los delitos de cohecho, interés indebido en celebración de contratos y enriquecimiento ilícito y quien de acuerdo con la divulgación de la prensa nacional, el 15 de enero de 2017, aceptó: *“que recibió un soborno de US \$6,5 millones de dólares”* de Odebrecht para la adjudicación del contrato de la Ruta del Sol Sector II, por cuyo motivo se libró una medida de aseguramiento por parte del Juzgado Veintiséis de Control de Garantías de Bogotá.

5.16. Como consecuencia de las investigaciones que adelantó la Fiscalía General de la Nación de Colombia se produjo la captura y detención de otro implicado en el caso de corrupción por la adjudicación del Contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2010. El señor Otto Nicolás Bula Bula, quien no aceptó cargos y se le acusa de haber recibido la suma de US \$4,6 millones de dólares de Odebrecht para obtener la adición o modificación del contrato incluyendo la vía Ocaña - Gamarra, aumentar el valor de los peajes existentes y aumentar el número de los mismos.

5.17. A raíz de los escándalos de corrupción, la Agencia Nacional de Infraestructura, además de contestar unas demandas presentadas por la sociedad concesionaria ante el Tribunal de Arbitramento, presentó demanda de reconvención con el fin de obtener la nulidad absoluta por objeto ilícito y celebración con abuso y desviación de poder del Contrato de Concesión No. 001 de 2010 y de las demás actuaciones contractuales que hacen parte de este. Solicitó, además, la terminación del contrato y pidió que se declare que la contratante solamente está obligada al pago de las prestaciones contractuales ejecutadas y cumplidas, hasta tanto se decrete la nulidad del contrato, únicamente hasta el monto del beneficio obtenido.

5.18. Ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”, a través del medio de Control de

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos³⁶ el Sr. Procurador General de la Nación, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el numeral 4 del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, solicitó que se declarara que la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.** y el Instituto Nacional de Concesiones, INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, vulneraron los derechos e intereses colectivos de la Moralidad Administrativa, la Defensa del Patrimonio Público, el Acceso a los Servicios Públicos, a su prestación eficiente y oportuna, con ocasión de los actos de corrupción aceptados y confesos por los representantes de Odebrecht y por el ex viceministro de Transporte y exdirector encargado del INCO, en los procesos de adjudicación, celebración y ejecución del contrato de concesión No. 001 del 14 de enero de 2010, junto con todas las modificaciones, otrosíes y adiciones que se le hubieran realizado al mencionado contrato.

5.19. El seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) siendo Ponente el H. Magistrado Dr. **LUIS MANUEL LASSO LOZANO** se profirió Sentencia en primera instancia, de la que extraigo los siguientes apartes:

“(…)

1. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público, mediante escrito radicado el 6 de agosto de 2018 (Fls. 3206 a 3235), manifestó que según la jurisprudencia

Del material probatorio que reposa en el expediente, concluyó que determinados empleados de la Constructora Norberto Odebrecht S.A., Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S. y Odebrecht S.A. en Brasil, a saber, Luiz Antonio Bueno Júnior, Eleuberto Martorelli, Luiz Antonio Mameri y Luiz Eduardo Da Rocha Soarez, al parecer con el conocimiento y visto bueno de

³⁶ Corresponiéndole el Exp. No. 250002341000201700083-00, Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Demandado: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S Y OTROS, MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

José Elías Meló Acosta, Presidente de Corficolombiana, propietaria del 100% de las acciones de EPISOL S.A.S, realizaron diversas conductas ilegales para que funcionarios del INCO y de la ANI, como los señores Gabriel Ignacio García Morales y Juan Sebastián Correa Echeverry, y el senador Bernardo Miguel Elías Vidal, entre otros, beneficiaran a las sociedades brasileras con la adjudicación del proyecto vial Ruta del Sol Sector II y las adiciones que se suscribieron al Contrato de Concesión No. 001 de 2010, a cambio de una promesa remuneratoria de USD 11.100.000.000.

Como consecuencia de esos acuerdos deshonestos y corruptos, el señor García Morales, responsable de la contratación en el INCO, desviándose de sus deberes como servidor y de la misión, finalidad, funciones y principios de la Entidad para la cual laboraba, se apartó de los principios que deben regir la contratación estatal para la selección objetiva; y a cambio de una promesa remuneratoria, que después fue efectivamente cumplida por los beneficiados con la adjudicación, decidió asesorarlos ilegalmente para que presentaran una propuesta formalmente perfecta a efectos de que el contrato les fuera adjudicado; su colaboración también consistió en no permitir la relajación o flexibilización de los requisitos del pliego de condiciones, lo que finalmente culminó con la adjudicación del Sector II de la Ruta del Sol en favor de la propuesta que presentó el consorcio denominado "Estructura Plural Promesa de Sociedad Futura Concesionaria Ruta del Sol S.A.S."

De igual forma, se estima que utilizando las mismas maniobras deshonestas la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S, valiéndose de Juan Sebastián Correa Echeverry y del senador Bernardo Miguel Elías Vidal, entre otros, logró que la ANI suscribiera los Otrosíes Nos. 3 de 15 de julio de 2013 y 6 del 14 de marzo de 2014, adiciones al Contrato de Concesión No. 001 de 2010, que incluyeron la vía Ocaña- Gamarra, el mejoramiento de las condiciones contractuales y económicas del mismo y la agilización de los trámites contractuales respectivos. Estas circunstancias, a juicio del señor agente del Ministerio Público, establecen los elementos objetivos y subjetivos para predicar la vulneración y el grave daño causado al derecho colectivo a la moralidad pública en este asunto.

También resulta evidente, a juicio del agente del Ministerio Público, falta de entrega o la puesta a disposición oportuna de una obra infraestructura vial pública ocasiona una pérdida de oportunidad afecta el derecho colectivo al

patrimonio público y, por lo tanto, debe objeto de reparación.

Al desconocer el detalle de las condiciones particulares del caso concreto, lo indicado debería servir de base para que, con apoyo de peritos expertos, se estime la pérdida de oportunidad, si es que esta se presentó, por cuenta de los retrasos en el proyecto Ruta del Sol Sector II, derivados de los hechos ilícitos perpetrados desde la etapa precontractual del mismo] Lo que hace evidente que en este caso hay una gravísima afectación, y aún persisten otras amenazas de vulneración del derecho colectivo a defensa del patrimonio público.

Sin embargo, dice la Agencia, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aceptado la posibilidad de reconocer perjuicios a las personas jurídicas respecto del derecho fundamental al buen nombre, en la que se ha señalado que está dirigido a reparar la reputación de su titular. Además, considera que con las nuevas tipologías de daño inmaterial, en lo que tiene que ver con las vulneraciones y afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, la reparación de ese bien jurídico puede hacerse de manera autónoma.

Por último, frente al nexo causal, señaló que no hay mayores disquisiciones para comprender la relación de causalidad que existe entre las acciones deshonestas y corruptas de varios de los implicados para favorecer a la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.; y, por ende, a las empresas que la conforman y a sus socios en la adjudicación y suscripción del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, sus adiciones y modificaciones, con lo cual se vulneraron los derechos colectivos invocados por el actor popular en su demanda.

(...)

6.1 Derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa.

Como fue explicado más arriba, la lesión o puesta en peligro del derecho colectivo a la moralidad administrativa se configura a raíz del acaecimiento de dos circunstancias: (i) el desconocimiento del orden jurídico (elemento objetivo) y (ii) que dicho desconocimiento se lleve a cabo con el propósito de alcanzar intereses distintos al cumplimiento de los fines del Estado (elemento

subjetivo); con base en estos presupuestos para la determinación de responsabilidad por la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, la Sala procederá al análisis del caso.

La Sala encuentra probados los siguientes hechos relevantes para establecer la amenaza o vulneración del derecho colectivo del que aquí se trata.

(...)

Con el fin de evitar lo que el Consejo de Estado denomina favoritismo en beneficio de unos y en perjuicios de otros e "Improcedentes tratos preferenciales o injustos" la Ley 80 de 1993 desarrolla una serie de principios aplicables, específicamente, a los contratos estatales y a los procedimientos para la selección de los contratistas, entre otros, los de transparencia, imparcialidad, igualdad y de selección objetiva.

(...)

Los principios reseñados fueron desconocidos en el marco de la Licitación Pública No. SEA-LP-001-2009 debido a la actuación irregular del entonces Gerente General (e) del Instituto Nacional de Concesiones -INCO- señor Gabriel Ignacio García Morales y de miembros de las sociedades que después constituirían la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.

Según consta en el acta de la audiencia No. 2017-008, que corresponde al CIU 11001 6000 101 2016 00130 N.I. 282773, emitida el 15 de enero de 2017 por el Juzgado 26 Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el señor Gabriel Ignacio García Morales aceptó de manera libre, consciente y voluntaria haber recibido de directivos de las sociedades Odebrecht sodas de la Promesa de Sociedad Futura Ruta del Sol S.A.S. a manera de "soborno" la suma de 6,5 millones de dólares con el fin de que este, según se deriva del citado acta, influyera en la elaboración **de los pliegos** de condiciones con miras a lograr que la propuesta de la promesa de sociedad futura, que posteriormente sería la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., obtuviera el aludido contrato de concesión.³⁷

³⁷ Lo anterior puede verse, en Fundamentos Fáticos de la Imputación en los 27 '40" hasta 1h 13'20", aproximadamente; el fundamento probatorio de la Imputación en 1h 13'20" hasta 1h 20', aproximadamente;

*En la sentencia proferida por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá el 12 de diciembre de 2017, se declaró responsable al señor Gabriel Ignacio García Morales y, en consecuencia, se le condenó a la pena principal de 62 meses de prisión, al pago de una multa de 89.077 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 72.5 meses, como autor responsable de los delitos de interés indebido en la **celebración** de contratos en concurso heterogéneo con cohecho impropio.*

Algunos apartes de dicho fallo, que resultan relevantes para el estudio sobre la vulneración de este derecho colectivo, son los siguientes:

Los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía General de la Nación demuestran sin lugar a duda que el señor García Morales, en su calidad de Servidor Público ejerciendo el cargo de Vice Ministro de Transporte y Director del Instituto Nacional de Concesiones - INCO, aceptó promesa remuneratoria en cuantía de 6.5 millones de dólares de parte del señor LUIZ ANTONIO BUENO JUNIOR - Director Superintendente de la firma ODEBRECHT, a cambio de direccionar la propuesta de adjudicación del Tramo Dos Ruta del Sol, que presentó el consorcio denominado "Estructura Plural Promesa de Sociedad Futura Concesionaria Ruta del Sol S.A.S." representada legalmente por BUENO JUNIOR, integrada por las firmas (i) CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. (ii) ODEBRECHT INVESTIMENTOS EM INFRA-ESTRUCTURA LTDA, (iii) ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A y, (iv) CSS CONSTRUCTORES S.A.

Así lo reveló el señor LUIZ ANTONIO MAMERI, LUIZ ANTONIO BUENO JUNIOR Y LUIZ EDUARDO DA ROCHA SOARES, Ciudadanos Brasileños, directivos de ODEBRECHT en la denuncia que formularon contra GARCÍA MORALES mediante escrito del 6 de enero de 2017 dirigido a la Fiscalía General de Colombia (...)

Estos señalamientos concuerdan con el contenido del acto administrativo suscrito por el señor GABRIEL IGNACIO GARCÍA

Imputación de los delitos en 1h 20'hasta 1h 57'; el juez pone en conocimiento los hechos e imputaciones y el indiciado señala que entiende las imputaciones en 2h 37'50" hasta 2h' 39', aproximadamente; y aceptación de los cargos formulados en 3h 13'54'

MORALES en su calidad de Gerente Encargado del Instituto Nacional de Concesiones INCO, materializada mediante Resolución No. 641 de 2009 del 15 de diciembre, por medio de la cual resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el Sector 2 de la licitación pública SEA-LP-001-2009 (...) al Proponente No. 3 ESTRUCTURA PLURAL PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA CONCESIONARIO RUTA DEL SOL S.A.S. representada legalmente por LUIZ ANTONIO BUENO JUNIOR ... e integrado por las siguientes firmas (i) CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. (ii) ODEBRECHT INVESTIMENTOS EM INFRAESTRUCTURA LTDA, (iii) ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A. y (iv) CSS CONSTRUCTORES S.A."

(...)

Adicionalmente a lo anterior, tenemos la información suministrada a la Fiscalía General de la Nación por parte de las autoridades de Estados Unidos - ROBERT CARPES Fiscal del Distrito Este de Nueva York, quien remitió a la Fiscalía General de la Nación copia de la Negociación de un acuerdo de admisión de culpabilidad celebrado entre los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a través del Departamento de Justicia, división Criminal de Fraude y la Fiscalía General del Distrito de Nueva York Sección de Fraudes EDNY V. ODEBRECHT S.A., el 21 de diciembre de 2016.

(...)

No hay duda de la intervención del señor GARCÍA MORALES en la adjudicación del contrato al consorcio del que hacía parte ODEBRECHT, materializado en su ambición desde el momento en que se lanzaron las licitaciones de varios proyectos emblemáticos en Colombia, tal como lo narraron en su denuncia los funcionarios de ODEBRECHT donde señalan entre otros aspectos que su interés en contactar al señor GARCÍA MORALES se generó por la investidura que ostentaba como Viceministro de Transporte y Director del INCO, por cuanto lo facultaba para beneficiarse con la adjudicación de la licitación, que desde el momento en que lo contactó BUENO JUNIOR por primera vez en el mes de mayo de 2009, obtuvo el acompañamiento y orientación hasta el 15 de diciembre de 2009 fecha en la cual la licitación fue adjudicada; comportamientos que se materializaron en un sin número de reuniones realizadas tanto en el Despacho de García Morales como en su propio lugar de residencia.

Interés del que no existe duda alguna, no solo por los señalamientos

inequívocos efectuados por los ciudadanos Brasileños, sino por la prueba documental obrante en la actuación donde se evidencia el resultado final de la tarea materializada en la citada Resolución No. 641 del 15 de diciembre de 2009, "Por la cual se adjudica el Sector 2 de la Licitación Pública SEA-LP-001- 2009" donde se advierte que GARCÍA MORALES sin mayores argumentos descartó a otros proponentes y adjudicó la licitación a ESTRUCTURA PLURAL PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA CONCESIONARIO RUTA DEL SOL S.A.S. representado legalmente por LUIZ ANTONIO BUENO JUNIOR, cumpliendo así con el compromiso fraguado desde mayo de 2009.

Los altos directivos de Odebrecht no tuvieron ningún miramiento a la hora de señalar categóricamente a GARCÍA MORALES, como responsable de la escogencia subjetiva de su consorcio para adjudicarle 8a licitación aludida; señalaron pormenorizadamente circunstancias de modo, tiempo y lugar como se produjeron sus encuentros y 3as componendas efectuadas todas dirigidas para que la licitación les fuera adjudicada; para ello recibieron de GARCÍA MORALES no solo la asesoría necesaria sino también la promesa de que nadie se interpondría en el camino para que el contrato les fuera adjudicado por él mismo, lo que en efecto ocurrió..." (Destacado por el Tribunal).

De acuerdo con la providencia judicial transcrita, el Tribunal estima suficientemente probada la vulneración de los principios y normas que rigen el contrato estatal de concesión así como las que regulan el trámite de la licitación pública, debido a la oferta de una promesa remuneratoria para el señor Gabriel Ignacio García Morales a cambio del favorecimiento en el trato a la Promesa de Sociedad Futura Ruta del Sol II y de sus socios, que posteriormente constituyeron la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., los cuales resultaron beneficiados con la adjudicación de la Licitación Pública No. SEA-LP-001-2009.

Sobre este particular, se encuentra probado que el señor Luiz Antonio Bueno Júnior³⁸ fue la persona que en nombre de las empresas del grupo Odebrecht propuso al señor Gabriel Ignacio García Morales el acuerdo ilegal

³⁸ Denuncia penal contra Gabriel García Morales, presentada por los señores LUIZ ANTONIO BUENO JUNIOR. LUIZ ANTONIO MAMERI y LUIZ EDUARDO DA ROCHA SOARES ante la Fiscalía General de la Nación, el 6 de enero de 2017 Cuaderno reservado.

consistente en que este último aseguraría el resultado positivo de la adjudicación a tales empresas y a sus asociadas en la promesa de sociedad futura del Contrato de Concesión No. 001 de 2010:

"(...) yo tenía que pagar 6.5 millones de dólares, entonces el procedimiento era el siguiente: GABRIEL, me llamaba por teléfono para concertar la reunión nos reuníamos, me cobraba los pagos, entonces yo ajusté un cronograma de pagos y enviaba un email a LUIS EDUARDO DA ROCHA para que pudiera operacionalizar los pagos, fueron hechos los pagos de los 6.5 millones de dólares a GABRIEL GARCÍA en el periodo de marzo a septiembre de 2010, vía offshore con recursos no contabilizados bajo el sobrenombre o clave de COSTEÑO."

De otro lado, también se advierte la declaración rendida el 27 de abril de 2017 por el señor Luiz Antonio Mameri, otro de los altos ejecutivos de las sociedades Odebrecht, ante la Fiscalía General de la Nación en la que se confirma que los contactos hechos con Gabriel Ignacio García Morales iban encaminados a obtener, para las sociedades Odebrecht comprometidas y sus asociadas, la adjudicación de la licitación de la que se trata:

*"(...) LUIZ BUENO me comenta que había negociado con un señor llamado GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES, un pago de 6.5 millones de dólares, con el propósito de que esta persona, nos apoyara en la conquista del proyecto como era mi subordinado, yo lo autoricé para que siguiera adelante en este negocio que él ya había arreglado con el señor GARCIA MORALES **no tengo detalles de lo que el señor GARCIA MORALES iba a ayudar a la compañía no participé en esas conversaciones entre los dos, nunca estuve con el señor GARCIA, no lo conozco.**" (Resalta el Tribunal).*

De otro lado, se encuentra probado que utilizando el mismo tipo de maniobras la sociedad CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., valiéndose de los señores Juan Sebastián Correa Echeverry y del Senador Bernardo Miguel Elías Vidal, entre otros, logró un objetivo ilícito adicional, ya en el marco de la ejecución del contrato, a saber, que la ANI suscribiera los Otrosíes Nos. 3 de 15 de julio de 2013 y 6 de 14 de marzo de 2014, con los cuales logró una adición al Contrato de Concesión No. 001 de 2010, que posibilitó la inclusión del tramo de la vía Ocaña-Gamarra, el mejoramiento de las condiciones contractuales y económicas del mismo dentro de la

referida concesión, al igual que la agilización de los trámites contractuales respectivos y la ampliación del término de la Concesión como parte del trato ilegal.

Dan cuenta de estas conductas las sentencias penales dictadas en contra de los señores Juan Sebastián Correa Echeverry y Bernardo Miguel Elías Vidal; la primera de ellas, por parte del Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento en audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2017, en la que se declaró culpable al señor Correa Echeverry por el delito de abuso de función pública y se lo condenó a la pena de 11 meses y 1 día de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 48 meses, con respecto a los delitos de tráfico de influencias de servidor público, amenazas a testigo y falso testimonio.

Entre los hechos relevantes que la Fiscalía tuvo para imputarle los cargos a Correa Echeverry, se advierte que fue intermediario de los delitos que se concretaron para que las sociedades Odebrecht involucradas materializaran la entrega de 4.6 millones de dólares entre los años 2013 y 2014 con el fin de obtener la adición de la vía Ocaña- Gamarra para el Contrato de Concesión No. 001 de 2010, debido a su condición de Asesor del Director de la ANI del momento, señor Luis Fernando Andrade Moreno.

La decisión penal que se produjo sobre el particular, permite afirmar que la relación existente entre el señor Juan Sebastián Correa Echeverry y los señores Otto Nicolás Bula Bula, Bernardo Miguel Elías Vidal y Eleuberto Martoreli, permitió establecer que Correa Echeverry era la persona encargada de entregar de manera indebida información privilegiada de la ANI a Bula Bula, en especial sobre la adición del Otrosí No. 6.

En ese mismo contexto, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado José Luis Barceló Camacho, condenó el 28 de febrero de 2018 al senador Bernardo Miguel Elías Vidal a 6 años y 8 meses de prisión, a una multa equivalente a 125.8 SMMLV y a una inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 6 años y 8 meses como responsable por la comisión de los delitos de cohecho propio y tráfico de influencias de servidor público.

(...)

Antes de continuar con el estudio de los demás derechos colectivos invocados como vulnerados por el actor popular, la Sala indicará que la vulneración del derecho a la moralidad administrativa por parte de Gabriel Ignacio García Morales, como persona natural responsable de un extremo de los hechos de corrupción, lo que ya fue examinado en esta sentencia, también generó responsabilidad con respecto al Instituto Nacional de Concesiones (en adelante INCO, hoy ANI) debido a que obró como representante legal del mismo, es decir, como persona que ejerció un control efectivo sobre las decisiones que tomaba el instituto mencionado.

Podría aducirse que como este obró procurando el beneficio de terceros y no de la Nación, que representaba en su calidad de Gerente General (e) del INCO; la entidad pública demandada por el Procurador General de la Nación, esto es, la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, en su condición de sucesora institucional del INCO no podría ser declarada como responsable de la vulneración de los derechos colectivos.

Sobre el particular, cabe puntualizar que si bien García Morales obró desviando la función pública en beneficio privado -personal y de terceros- no puede ignorarse que utilizó los medios institucionales con los que contaba para adelantar los hechos de corrupción; y aunque el Estado, como expresión de la colectividad organizada, no derivó ningún beneficio de ellos, su conducta irregular no habría tenido tales repercusiones de no encontrarse en una posición privilegiada dentro de la Administración.

En suma, la circunstancia de que desempeñara una investidura pública, así su ejercicio haya sido desviado, no puede resultar indiferente al momento de determinar la responsabilidad de la entidad pública concernida, INCO (hoy ANI); (...)

Conforme a lo expuesto, este Tribunal considerará a la entidad pública INCO, hoy ANI, como responsable de las conductas ilícitas desplegadas por su representante legal; y, en consecuencia, se la declarará como vulneradora no sólo del derecho colectivo a la moralidad administrativa, originada en dicha circunstancia, sino, también, con respecto a los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la libre competencia económica, como se argumentará con detenimiento en los párrafos subsiguientes.

(...)

6.2 Derecho colectivo a la defensa del patrimonio público.

Como se había indicado más arriba, la defensa del patrimonio público tiene como propósito, de un lado, prevenir y combatir el detrimento del patrimonio público; y, por otro, su administración eficiente y responsable.

(...)

Es decir, que se entienden como hechos lesivos del patrimonio público: (i) su administración en forma negligente o ineficiente, o (ii) que la destinación del mismo no haya atendido a lo previsto en la normativa y que, en virtud de ello, se haya producido su mengua. También debe entenderse que este derecho colectivo exige un sujeto activo calificado, esto es, quien tiene a su cargo la guarda y administración de recursos públicos.

En el caso concreto, se encuentra probada la participación del señor Gabriel Ignacio García Morales, en su calidad de Gerente General (e) del Instituto Nacional de Concesiones, INCO, como el responsable del proceso administrativo que terminó con la adjudicación irregular del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, circunstancia que se encuentra en la génesis del destino ilícito que se dio a los dineros públicos.

Se recuerda, que el Instituto Nacional de Concesiones (hoy Agencia Nacional de Infraestructura) es un establecimiento público del orden nacional creado a partir del Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera.

En el artículo 2 del Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 se establece que "el Instituto Nacional de Concesiones -INCO tendrá por objeto planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado v en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario." (Destacado por la Sala).

En este sentido, y en los términos de los artículos 3, 7 y 8 del Decreto ibídem, la Sala advierte que el Instituto Nacional de Concesiones, en cabeza de su

Gerente General (e), en particular, tenía la función de, entre otros, establecer los mecanismos de participación del capital privado en los proyectos de infraestructura vial, adelantar los procesos licitatorios y vigilar los contratos de concesión para el desarrollo de infraestructura vial a cargo de particulares.

(...)

6.3. Derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

En el presente caso, los actos de corrupción que condujeron a la adjudicación del Contrato de Concesión No.001 de 2010 así como los Otrosíes Nos. 3 y 6, correspondientes a la adición hecha al mismo contrato en relación con la troncal Ocaña-Gamarra, han lesionado y puesto en riesgo el derecho colectivo de acceso al servicio público de transporte y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en su componente de infraestructura vial.

Los ilícitos cometidos obraron como causa eficiente en la postergación sobre la posibilidad de disfrute, por parte de la colectividad, de una vía en condiciones 3 G, que permitiera conectar el interior del país con la Cesta Atlántica. Este retraso en el desarrollo de la obra de infraestructura se proyecta como daño más allá de las personas que ocasionalmente utilizan la vía, hacia el conjunto de la actividad productiva en dimensiones macroeconómicas que han sido estudiadas por especialistas en la materia y que permiten advertir la magnitud de la afectación con respecto a la infraestructura vial como componente del servicio público de transporta.

(...)

En relación con el primero de ellos, las maniobras fraudulentas cometidas por las personas referidas acarrearón un aplazamiento con respecto al acceso a la infraestructura vial esperada, sobre la cual se edifica la prestación del servicio; situación que lesiona la eficiencia del mismo en tanto el corredor vial reviste, en la actualidad, un retraso que vulnera de manera directa el beneficio que pueda derivarse para las personas y los agentes económicos, en función de quienes estaba concebida la obra.

La responsabilidad se extiende a la circunstancia de que los hechos de corrupción repercuten en la prestación del servicio en condiciones inferiores a las especificaciones propias de una vía del nivel 3 G; y en que debido a esos mismos actos irregulares se prolongó en el tiempo la posibilidad de disfrute de una vía con determinadas características, con incidencia en aspectos como la comodidad, el tiempo invertido en el trayecto, el consumo de combustible, etc.

(...)

El total de los perjuicios causados al Estado por los hechos de corrupción que dieron lugar a la vulneración de los derechos colectivos invocados por el actor popular es de \$800.156144.362,50 (OCHOCIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS).

(...)

10. Conclusiones.

10.1 Se declarará la suspensión definitiva de los efectos del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, así como de sus adiciones y modificaciones.

10.2 Se declaran responsables, debido a la comisión de actos de corrupción que dieron lugar a la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa a las siguientes personas jurídicas: sociedades CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S, CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., ODEBRECHT LATJINVEST COLOMBIA S.A.S., ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S - EPISOL S.A.S. y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; y a las siguientes personas naturales: GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES (Ex Ministro de Transportes y ex Gerente General (E) del INCO (hoy ANI) quien recibió 6.1. millones de dólares para la adjudicación del Contrato de Concesión No. 001 de 2010 de los integrantes de la Estructura Plural Promesa de Sociedad Futura Concesionaria Ruta del Sol, con excepción de la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A.), JOSÉ ELÍAS MELO ACOSTA (quien ejerció control efectivo de las decisiones fundamentales de EPISOL S.A.S., atinentes a este proceso, y participó en la autorización y pago de los

sobornos para la adjudicación del Contrato de Concesión No.001 de 2010 y la suscripción de los sobornos atinentes a los Otrosíes Nos. 3 y 6), OTTO NICOLÁS BULA BULA (quien a través de sus actividades de lobby y a cambio de un pago de sobornos intermedió para la celebración de los Otrosíes Nos. 3 y 6 del Contrato de Concesión No. 001 de 2010), LUIZ ANTONIO BUENO JUNIOR, LUIZ ANTONIO MAW1ERI y LUIZ EDUARDO DA ROCHA SOARES (ciudadanos brasileiros Ex Funcionarios Directivos de Odebrecht en Colombia que participaron en la conformación de la sociedad participante en la Licitación Pública SEA-LP-001-2009, ofrecieron sobornos a funcionarios públicos para la adjudicación del Contrato de Concesión No. 001 de 2010 y su modificación a través de los Otrosíes Nos. 3 y 6).

10.3 Se declarará responsables, debido a la comisión de actos de corrupción que dieron lugar a la vulneración de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y a la libre competencia económica a las siguientes personas jurídicas: sociedades CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S, CONSTRUIRA NORBERTO ODEBRECHT S.A., ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S., ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S - EPISOL S.A.S, CSS CONSTRUCTORES S.A. (esta última no por la comisión de acto de corrupción, pero sí en virtud de la responsabilidad solidaria de que trata el parágrafo 3 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, igual que las anteriores) y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; y a las siguientes personas naturales: GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES, JOSÉ ELÍAS MELO ACOSTA, OTTO NICOLÁS BULA BULA, LUIZ ANTONIO BUENO JUNIOR, LUIZ ANTONIO MAMERI y LUIZ EDUARDO DA ROCHA SOARES.

10.4 Como consecuencia de todo lo anterior, se declararán solidariamente responsables a las sociedades CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S, CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S., ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S - EPISOL S.A.S, CSS CONSTRUCTORES S.A.; y a las personas naturales GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES, JOSÉ ELÍAS MELO ACOSTA, OTTO NICOLÁS BULA BULA, LUIZ ANTONIO BUENO JUNIOR, LUIZ ANTONIO MAMERI y LUIZ EDUARDO DA ROCHA SOARES; de los perjuicios causados a los derechos colectivos ya mencionados, por los hechos de corrupción probados para la adjudicación ejecución y modificación del Contrato de Concesión No. 001 de 14 de enero de 2010

(CSS Constructores S.A. no tuvo conocimiento ni participó de los hechos de corrupción, pero se benefició de ellos) en la suma de \$800.155'144.362,50 (OCHOCIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS).

La suma referida se adeuda por las personas jurídicas y naturales condenadas en la presente causa a la Nación-Ministerio de Transporte, entidad pública no culpable encargada de la salvaguarda de los derechos colectivos, quien tiene la calidad de acreedor de aquellas. Debido a la condición de deudores solidarios que tienen los condenados, la suma referida podrá ser cobrada a cualquiera de ellos, bajo el carácter de título ejecutivo que es propio de esta decisión judicial."

5.20. Cada una de las entidades adscritas al Ministerio -como el caso del INCO, hoy ANI, tiene funciones legalmente determinadas; son autónomas, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, pero no obstante ello, respecto de ellas el Ministerio de Transporte ejerce **un control de tutela** en tanto organismos adscritos o vinculados; así mismo, cada entidad es responsable de sus actos, hechos u operaciones administrativas, de manera independiente.

5.21. La ANI, luego de que estalló el escándalo de corrupción, procedió a acudir ante el juez natural del contrato de concesión para solicitar la nulidad absoluta del mismo **por objeto ilícito y celebración con abuso y desviación de poder**; actuación que fue coadyuvada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en ejercicio de las competencias otorgadas por los artículos 610 y 611 del C.G.P.

5.22. Los conocidos los actos de corrupción aceptados y confesos por los representantes de Odebrecht y por el ex viceministro de Transporte y ex director encargado del INCO fueron los desencadenantes del DAÑO causado a mis prohijados pues como consecuencia de las acciones u omisiones de los agentes del Estado Colombiano involucrados directamente en el entramado corrupto se dio al traste con la ejecución tanto del Contrato de Concesión No. 01 de 2010 como del contrato de obra pública ejecutado por CONSOL.

5.23. Entre el año 2010 y hasta el mes de diciembre de 2016 mis prohijados tuvieron un trabajo bien remunerado, recibiendo puntualmente durante dicho lapso su quincena y gozando de todas las garantías y privilegios que brinda una relación laboral, muchos de ellos habiéndose desplazado desde otros rincones de la Patria y estableciéndose en el área de influencia del proyecto Ruta del Sol Sector II, situación que cambió dramáticamente a partir del mes de enero de 2017 y alcanzó su máxima expresión dañina para mis prohijados a partir del 1º de junio de 2017 cuando vieron truncado su proyecto de vida, al perder su fuente de ingresos y sustento para ellos y sus familias por los hechos **CORRUPTOS** que involucraron agentes del Estado Colombiano.

5. DE LAS ACCIONES DE GRUPO

La Constitución Política de Colombia de 1991 introdujo cambios fundamentales en el sistema político, normativo y administrativo del país, a partir de la incorporación de un modelo de Estado Social de Derecho bajo un esquema democrático representativo y participativo. Como principales novedades del texto constitucional se destaca el establecimiento de una carta de derechos esenciales para el desarrollo individual y de la sociedad en su conjunto, acompañada de mecanismos para su protección. Es así como para salvaguardar los derechos fundamentales se diseñó la acción de tutela y para proteger los derechos colectivos la acción popular. A su vez, fueron integradas al texto constitucional las acciones de constitucionalidad y de cumplimiento como mecanismos al alcance de los ciudadanos para garantizar la prevalencia del régimen constitucional, la aplicación de la ley y la armonización del sistema normativo colombiano.

Mediante Sentencia C-304/10, la Sala Plena de la Corte Constitucional el 28 de abril de 2010, siendo Magistrado Ponente el Dr. **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA** al resolver la demanda de inconstitucionalidad (parcial) contra el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”, interpuesta por **Tatiana**

Marcela Bustos Moreno [Referencia: expediente D-7910], respecto de las acciones de grupo, hizo la siguiente reflexión jurídica:

“4. Marco general de las acciones de grupo

El Constituyente de 1991 definió las acciones de grupo y sus elementos en textos constitucionales específicos: en el artículo 88, inciso segundo que ordena a la ley regular *“las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares”*; y en el artículo 89 que establece que fuera de las acciones directamente diseñadas por la Carta, *“la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.”*

El artículo 88 de la Constitución defiere entonces a la ley la regulación de las *“acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares”*. En desarrollo de dicha disposición, el artículo 3 de la Ley 472 de 1998 define la acción de grupo como aquella que puede ser interpuesta *“por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad”*.

Del contenido de estas disposiciones puede inferirse que la justificación de las acciones de grupo se traduce en materializar el principio de economía procesal, al resolver en un mismo proceso las pretensiones de un número plural de personas que fueron afectadas por una misma causa. En efecto, la acción de grupo busca que se simplifique la administración de justicia y se unan esfuerzos para solicitar la reparación de los daños causados por un evento lesivo. Es por ello, que su propósito es permitir que un grupo de individuos afectados por un masivo acontecimiento, por encontrarse en circunstancias iguales, puedan interponer una sola acción, con lo que se logra una mayor eficiencia en términos de números de procesos, pruebas y representación jurídica, y se evitan sentencias contradictorias derivadas de diversas interpretaciones normativas y de distintas valoraciones de los

hechos por parte de jueces.³⁹ Además de un crucial efecto de economía procesal que reduce el desgaste del aparato judicial y tiende a ayudar en la lucha contra la congestión de la administración de justicia.⁴⁰

En lo que corresponde a las características de la acción de grupo, la Corte ha destacado en diferentes fallos las siguientes:

“En concreto, las acciones de grupo tienen las siguientes características: i) No involucran derechos colectivos. El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica una actuación judicial conjunta de los afectados ; ii) En principio, por tratarse de intereses individuales privados o particulares, los criterios de regulación deben ser los ordinarios ; iii) Los mecanismos de formación del grupo y la manera de hacer efectiva la reparación a cada uno de sus miembros sí deben ser regulados de manera especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel.”⁴¹

Conforme a lo anterior, la acción de grupo se caracteriza por ser:

1. Una acción indemnizatoria, por cuanto tiene por objeto la reparación de daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial. En tal sentido, el legislador también expresó:

*“Debe hacerse énfasis, una vez más, en la naturaleza indemnizatoria de la acción de grupo, pues persigue ella el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios a un número plural de personas por las mismas acciones y omisiones”.*⁴²

³⁹ Sentencia C-215 de 1999

⁴⁰ C-116- 2008

⁴¹ Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. M. P. Martha SÁCHICA Moncaleano.

⁴² Gaceta del Congreso número 207, página 19.

2. Y una acción de carácter principal, que procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para obtener la reparación del daño sufrido, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse *“sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios”*.

En punto al objeto de las acciones de grupo, la Corte Constitucional ha resaltado la distinción constitucional entre éstas y las acciones populares. Por consiguiente, ha puntualizado el carácter reparatorio de las acciones de grupo, a partir de la constatación de un daño ocasionado a derechos e intereses jurídicos subjetivos.⁴³ Al respecto, la Corte indicó en la sentencia C-215 de 1999:

*“En cuanto se refiere a **las acciones de clase o de grupo**, hay que señalar que éstas no hacen relación exclusivamente a derechos constitucionales fundamentales, ni únicamente a derechos colectivos, toda vez que comprenden también derechos subjetivos de origen constitucional o legal, los cuales suponen siempre -a diferencia de las acciones populares- la existencia y demostración de una lesión o perjuicio cuya reparación se reclama ante la juez. En este caso, lo que se pretende reivindicar es un interés personal cuyo objeto es obtener una compensación pecuniaria que será percibida por cada uno de los miembros del grupo que se unen para promover la acción. Sin embargo, también es de la esencia de estos instrumentos judiciales, que el daño a reparar sea de aquellos que afectan a un número plural de personas que por su entidad deben ser atendidas de manera pronta y efectiva.”*

Por su parte, la sentencia C-1062 de 2000 indicó:

“Es así como dichas acciones están orientadas a resarcir un perjuicio proveniente del daño ya consumado o que se está produciendo (sentencia T-678 de 1997), respecto de un número

⁴³ C-569 de 2004.

plural de personas (cuyo mínimo fue reglamentado en 20 según el artículo 46 de esa misma Ley). El propósito es el de obtener la reparación por un daño subjetivo, individualmente considerado, causado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares. Se insiste en este punto sobre la naturaleza indemnizatoria que evidencian las mismas, la cual configura una de sus características esenciales, así como en el contenido subjetivo o individual de carácter económico que las sustenta.”

Significa que tanto la acción de grupo como la acción popular han sido estatuidas para obtener la reparación del daño causado a un número plural de personas (CP art. 88), que superan las limitaciones de los esquemas procesales puramente individualistas para la protección de los derechos⁴⁴, sin embargo se distinguen en algunos aspectos:

(i) En su finalidad: La acción popular tiene un propósito esencialmente preventivo, mientras que la acción de grupo cumple una función reparadora o indemnizatoria, por lo que la primera no requiere que exista un daño sobre el interés protegido, mientras que la segunda opera una vez ocurrido el daño, ya que precisamente pretende reparar dicho perjuicio⁴⁵.

(ii) En los derechos o intereses protegidos. Al tiempo que la acción popular ampara esencialmente derechos e intereses colectivos, la acción de grupo recae sobre la afectación de todo tipo de derechos e intereses, sean éstos colectivos o individuales,⁴⁶ ya que ella es un instrumento procesal colectivo, que busca reparar los daños producidos a individuos específicos.⁴⁷ Precisamente por ello la sentencia C-1062 de 2000 condicionó la constitucionalidad del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, en la medida en que dicha disposición restringía el objeto de protección de las acciones de grupo, a que los daños por indemnizar derivaran “*de la vulneración de*

⁴⁴ C-569 de 2004.

⁴⁵ Sobre estas distinciones, ver, entre otras, las sentencias SU-067 de 1993, T-244 de 1998, T-046 de 1999, C-215 de 1999 y C-1062 de 2000.

⁴⁶ C-569 de 2004.

⁴⁷ C-569 de 2004.

derechos e intereses colectivos". La Corte declaró exequible esa disposición, pero en el entendido "de que con su interpretación y aplicación no se excluyan los demás derechos subjetivos de origen constitucional o legal, cualquiera que sea su naturaleza, como derechos igualmente amparables por las acciones de clase o de grupo". Dijo entonces la mencionada sentencia:

"Como se ha dejado sentado, la naturaleza de la acción de clase o de grupo es esencialmente indemnizatoria de los perjuicios provenientes de la afectación de un interés subjetivo, causados a un número plural de personas por un daño que se identifica en el hecho vulnerante y en el responsable. De restringir el ejercicio de esa acción a una determinada categoría de derechos, se produciría una restricción consecencial de los alcances resarcitorios que con ellas se pretenden lograr, con abierto desconocimiento del propósito de la norma superior al establecer que "[también regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas]"".

En conclusión, las acciones de grupo pretenden reparar el daño ocasionado a los derechos subjetivos de un número plural de personas que establece la ley para ser consideradas como un grupo, en la medida en que todas ellas fueron afectadas por un evento lesivo común, que amerita un tratamiento procesal unitario. La determinación de la responsabilidad es entonces tramitada conjuntamente, pero las reparaciones concretas son en principio individualizadas, puesto que se ampara el daño subjetivo de cada miembro del grupo.⁴⁸

Respecto de la MORALIDAD ADMINISTRATIVA como PRINCIPIO FUNCIÓN y DERECHO COLECTIVO

La moralidad administrativa fue contemplada en el texto constitucional desde dos dimensiones: como principio de la función administrativa y como un derecho colectivo susceptible de ser amparado a través de las acciones

⁴⁸ C- 569 de 2004.

populares. Su dimensión como derecho colectivo tuvo origen en los debates de la Asamblea Nacional Constituyente, que en este tema estuvo a cargo de la Comisión Quinta Constitucional, que a su vez estudió la inclusión de los asuntos económicos, sociales y ecológicos, y que sustentó la necesidad de esta nueva categoría de derechos de la siguiente manera:

“Ni la Constitución de 1886 ni ninguna de las reformas realizadas hasta el presente han reconocido en forma explícita los derechos colectivos. Por tanto, su existencia se infiere indirectamente de la norma que menciona los deberes sociales del Estado (art. 16). En efecto, puesto que cada deber se encuentra asociado de manera indisoluble a un derecho, el reconocimiento de deberes sociales del Estado implica, necesariamente, el de los derechos sociales o colectivos... Sin embargo, la dimensión e importancia de los derechos colectivos se evidencia cuando se vulneran o se desconocen los intereses que ellos encarnan, ya que, en tales circunstancias, se produce un agravio o daño colectivo.”⁴⁹

Durante las primeras discusiones que se plantearon acerca de los derechos colectivos que debía contener la norma constitucional, fueron propuestos los derechos al medio ambiente sano; el espacio público; la seguridad, la salubridad y la eliminación del daño contingente; a la utilización de bienes de uso público, y a la competencia económica⁵⁰. Posteriormente, fueron aprobados en primer debate nuevos derechos como los relativos al patrimonio público y la moralidad administrativa, y eliminado el que versaba sobre el daño contingente⁵¹.

Cabe resaltar que durante los debates acerca de los derechos colectivos, la Comisión Quinta expuso de manera reiterada la necesidad de mantener una lista meramente enunciativa y no taxativa de los mismos dentro de la Carta Política, puesto que por el mismo carácter de estos, se debía mantener una

⁴⁹ GACETA CONSTITUCIONAL No. 46. Pág. 24. Lunes 15 de abril de 1991.

⁵⁰ GACETA CONSTITUCIONAL No. 46. Pág. 24. Lunes 15 de abril de 1991.

⁵¹ GACETA CONSTITUCIONAL No. 109. Jueves 27 de junio de 1991.

fórmula abierta que permitiera el desarrollo de nuevos derechos por vía jurisprudencial o legal. Teniendo en cuenta esta precisión, la Asamblea Nacional Constituyente aprobó el artículo 88 de la Constitución Política de la siguiente manera:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

De manera específica la moralidad administrativa, inicialmente denominada moralidad de las autoridades públicas, fue incluida como derecho colectivo en el mismo momento que el patrimonio público, sin embargo, no existe una evidencia clara acerca de la argumentación que llevó a que la moralidad administrativa fuera contemplada como derecho colectivo autónomo, ni de una definición o identificación de elementos constitutivos diferentes a los relacionados con el patrimonio público.

Una vez en vigencia la nueva constitución, fueron presentados varios proyectos de ley que buscaban reglamentar el artículo 88 de la Carta Política sin que lograran terminar exitosamente el trámite legislativo. Fue hasta 1995 que el proyecto presentado por la representante a la Cámara Vivian Morales, logró la mayoría necesaria para aprobar la Ley 472 de 1998, vigente hasta la fecha.

El proyecto de ley presentado a discusión del Congreso de la República, contemplaba en el artículo cuarto una definición expresa de moralidad administrativa como derecho colectivo, a partir de la cual era entendido como *“el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado*

*por los funcionarios de conformidad con los principios y criterios señalados por la constitución y las leyes*⁵².

De esta definición se derivan dos características importantes, la primera de ellas es que nuevamente se define la moralidad administrativa a partir del patrimonio público, a pesar de que en el texto del proyecto de ley este se enuncia como otro derecho colectivo autónomo, y la segunda característica es que limita a la moralidad administrativa a los funcionarios públicos de manera exclusiva. Esta definición fue preservada dentro del articulado del proyecto hasta el último debate en plenaria del Senado, donde en la ponencia presentada por el senador Héctor Elí Rojas se propuso eliminar la definición, acogiendo la propuesta presentada por Fundación para la Defensa del Interés Público (Fundepúblico). De esta manera el texto final aprobado de la Ley 472 no incluyó la definición de moralidad administrativa, dejando abierta su definición a otro mecanismo legal o a través de los pronunciamientos judiciales de las altas cortes, específicamente de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

El desarrollo jurisprudencial sobre el concepto y alcance de la moralidad administrativa como derecho colectivo ha estado a cargo de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. En el caso del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, los fallos relevantes sobre el tema se emitieron desde 1994 en adelante. Por su parte, los principales pronunciamientos del máximo tribunal de lo contencioso administrativo relativos a esta materia se producen entre los años 2000 a 2005, teniendo como base los avances de la Corte Constitucional sobre el tema.

El Consejo de Estado con el fin de iniciar el proceso de aplicación del derecho colectivo a la moralidad administrativa señaló jurisprudencialmente que la elevación a canon constitucional del derecho colectivo a la moralidad administrativa responde al anhelo de lograr la eficacia de la función pública; lo que no obsta para que al incoar el mencionado derecho por vía de acción

⁵² GACETA CONGRESO 253 de 1996.

popular, el actor puede basar su pretensión en apreciaciones subjetivas. De esta forma la jurisprudencia del Consejo de Estado se encamina a relacionar de manera directa el concepto de moralidad administrativa con la vulneración del principio de legalidad.

No obstante, la ampliación de la jurisprudencia sobre este asunto tuvo lugar en el 2001, en atención a que en ese año el Consejo de Estado empieza a emitir un gran volumen de fallos de acciones populares y profundiza en el concepto de moralidad administrativa y sus elementos constitutivos. En febrero de ese año, la Sección Cuarta del Consejo de Estado avanzó en la delimitación del concepto de moralidad administrativa, teniendo como referencia la definición de moral establecida previamente por la Corte Constitucional⁵³. En ese momento, la moralidad administrativa fue definida por el máximo órgano contencioso administrativo de la siguiente forma:

“Conjunto de principios, virtudes y valores fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social”⁵⁴.

Llama la atención que el concepto señalado hace especial referencia a la responsabilidad del agente estatal en relación con su gestión, la cual debe ir encaminada al logro del pleno desarrollo de los miembros de la sociedad, y sobre el particular, la providencia enfatiza en que la existencia del deber ciudadano de contribuir al financiamiento del Estado otorga el derecho correlativo a exigir transparencia en el manejo de los recursos públicos.

⁵³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-503 del 4 de noviembre de 1994. M.P. NARANJO MESA, Vladimiro. Referencia: T-40427. La sentencia señala al respecto que “la moral como objeto jurídico protegido, consiste en aquellos principios, valores y virtudes fundamentales, aceptados por la generalidad de los individuos que constituyen el soporte de una convivencia libre, digna y respetuosa”

⁵⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección cuarta. Sentencia del 9 de febrero de 2001. C.P. GÓMEZ LEYVA, Delio. Radicación: AP-054.

En el mismo año se destaca el fallo AP-170⁵⁵, que a partir de su expedición se convirtió en referente jurisprudencial por dos razones fundamentales: la referencia específica a la relación entre corrupción y moralidad administrativa, y la calificación del derecho colectivo a la moralidad administrativa como una norma penal en blanco. La mencionada sentencia parte afirmando que la moralidad administrativa es un principio de la función pública establecido en la Constitución Política, aclarando que el hecho de ser calificada como tal permite establecer que el derecho es un “mecanismo garante de la moral”⁵⁶, lo cual no obsta para que dentro del sistema normativo se establezca una delimitación de las esferas jurídica y moral.

Al referirse a la relación entre corrupción y moralidad administrativa, el fallo toma en consideración diversas posiciones doctrinales para señalar que la moralidad administrativa se encuentra ligada de forma implícita a la corrupción, concepto que a su vez está relacionado con el “menoscabo de la integridad moral”⁵⁷. Teniendo en cuenta el anterior planteamiento, la sentencia aludida señala que en la actualidad se avanza en la inclusión dentro de los respectivos ordenamientos jurídicos de herramientas eficaces de lucha contra la corrupción y, para el caso colombiano, “el ordenamiento jurídico -entre otros sistemas de regulación y sanción- debe proveer a la sociedad de mecanismos para erradicar las conductas corruptas del escenario de las relaciones administrativas”⁵⁸.

⁵⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 16 de febrero de 2001. C.P. HERNÁNDEZ Enríquez, Alier. Radicación: AP-170.

⁵⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 16 de febrero de 2001. C.P. HERNÁNDEZ Enríquez, Alier. Radicación: AP-170.

⁵⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 16 de febrero de 2001. C.P. HERNÁNDEZ Enríquez, Alier. Radicación: AP-170.

⁵⁸ FABIÁN CAPARROS, Eduardo A. La Corrupción política y económica. Anotaciones para el desarrollo de su estudio. La Corrupción: aspectos jurídicos y económicos. Salamanca: Editorial Ratio Legis, 2000. p. 17. En: CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 16 de febrero de 2001. C.P. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Alier. Radicación: AP-170.

A manera de conclusión sobre el particular, dicha providencia destaca la importancia que tiene para la sociedad actual la preservación del bien común y expone una definición del término que denomina corrupción administrativa, de la siguiente forma:

“La corrupción administrativa se ha convertido en una preocupación social que se refleja en la producción de normas que intentan contrarrestar sus efectos nocivos para el bien común. Tales normas, por supuesto, suponen una intervención jurídica en los campos de la moral, lo cual es per se complejo, dado que la corrupción no se reduce a una mera contradicción de la ley en el ejercicio de una función pública, sino que se trata de una fenomenología de contracultura que se filtra en el tejido social, viciando las relaciones entre los administradores y los administrados; se trata de la degradación de la autoridad de la que ha sido investido un funcionario, con la pretensión de obtener algo a cambio”⁵⁹.

En segundo término, es preciso hacer referencia a la calificación de la moralidad administrativa como una norma penal en blanco⁶⁰, concepto tomado del ámbito del derecho penal en donde existe la figura del tipo penal en blanco, que para la doctrina es aplicable en los "casos en los que el supuesto de hecho se halla consignado total o parcialmente en una norma de carácter

⁵⁹ FABIÁN CAPARROS, Eduardo A. La Corrupción política y económica. Anotaciones para el desarrollo de su estudio. La Corrupción: aspectos jurídicos y económicos. Salamanca: Editorial Ratio Legis, 2000. p. 17. En: CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 16 de febrero de 2001. C.P. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Alier. Radicación: AP-170.

⁶⁰ Algunas de las sentencias que desarrollan el concepto de norma penal en blanco son: CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 16 de febrero de 2001. C.P. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Alier. Radicación: AP-170; CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 6 de septiembre de 2001. C.P. CARRILLO BALLESTEROS, Jesús María. Radicación: 13001-23-31-000-2000-0005-01(AP-163); CONSEJO DE ESTADO. Sección cuarta. Sentencia del 31 de mayo de 2002. C.P. DÍAZ LÓPEZ, Ligia. Radicación: 25000 23 24 000 1999 9001 01 (AP 300); CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 10 de diciembre de 2003. C.P. SAAVEDRA BECERRA, Ramiro. Radicación: 25000-23-25-000-2002 (AP-02284) 01.; CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 2004. C.P. SAAVEDRA BECERRA, Ramiro. Radicación: 76000-23-31-000-2003 (AP-02922) 01; CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 16 de junio de 2005. C.P. CARRILLO BALLESTEROS, Jesús María. Radicación: 1300152001-23-31-000-2003- 0319-01.

extrapenal⁶¹. Precisamente, la jurisprudencia del Consejo de Estado estableció en el año 2001 que para lograr la concreción del derecho colectivo a la moralidad administrativa, era necesario aplicar el concepto de norma en blanco, en la medida en que “contiene elementos cuya definición se encuentra o se debería encontrar en otras disposiciones, de manera que para aplicar la norma en blanco el juez deberá sujetarse a lo que prescribe la norma remitida respecto del concepto no definido en aquella”⁶². Desde ese momento y hasta el año 2005, el Consejo de Estado aplicó el concepto de norma en blanco como mecanismo para facilitar la protección de la moralidad administrativa en el caso concreto.

Vale la pena destacar que paralelamente a la introducción de concepto de norma en blanco, el Consejo de Estado reconoció las dificultades existentes para incorporar a la legislación una definición de moralidad administrativa. En ese sentido, la mencionada sentencia AP-170 de 2001 al referirse al papel del juez popular en lo relativo al estudio de acciones populares tendientes a la protección del derecho a la moralidad administrativa, indicó la siguiente pauta de acción:

“Siempre que se encuentre comprometida la moralidad o cuando su protección sea el móvil de la demanda, sin importar que se comprometan principios distintos, el juez de la acción popular debe estudiar el caso colocando la idea básica del principio de moralidad administrativa ante la regla que rige el caso específico, para saber si ésta lo ha concretado. Si es así, deberá evaluar, además, cuál es la reacción que, según el alcance que obtenga el principio en la regla específica, amerita el caso concreto, a fin de establecer el sentido de la decisión por adoptar y su contenido mismo”.

⁶¹ VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando. Manual de Derecho Penal Parte General. Medellín: Librería Jurídica COMLIBROS, 2009. p. 304.

⁶² CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 16 de febrero de 2001. C.P. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Alier. Radicación: AP-170.

En septiembre de 2001 el Consejo de Estado al emitir una sentencia de acción popular⁶³, abordó nuevamente el tema señalando que el derecho colectivo a la moralidad administrativa tiene un significado distinto al que se le otorga a la regla moral individual. En este sentido, añade que la moralidad administrativa debe ser analizada bajo la óptica de la función administrativa, definida como una proyección exterior de la conducta de la autoridad que se entrelaza con principios constitucionales y normas jurídicas. El mencionado planteamiento lleva a la Sección Tercera del Consejo de Estado a considerar la moralidad administrativa como un principio-derecho, caracterizado por tener una textura abierta que implica que la determinación de su alcance solo pueda darse al analizar los hechos en el caso concreto.

Continuando con este estudio, es necesario hacer referencia a otra definición acuñada por el Consejo de Estado en su esfuerzo por dilucidar el concepto de moralidad administrativa, que en este caso fue definida por ese órgano judicial como “el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo a la legislación vigente, con la diligencia y cuidado propios de un buen funcionario”⁶⁴

En esta ocasión, se aprecia un intento por trasladar la figura del buen padre de familia establecida en el derecho civil para equipararla a la del buen funcionario, sin dejar de lado la obligatoriedad de tener en cuenta el principio de legalidad al momento de evaluar la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa. En desarrollo de este concepto, la jurisprudencia considera que la moralidad administrativa implica “que los funcionarios públicos asuman un comportamiento ético” en el manejo de los recursos públicos, pues no hacerlo podría llevarlos a “incurrir en conductas que la generalidad tacharía de inmorales, o en otras que podrían ser sancionadas disciplinaria o penalmente”. La referencia al comportamiento relativo al buen funcionario, retoma el

⁶³ CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 6 de septiembre de 2001. C.P. CARRILLO BALLESTEROS, Jesús María. Radicación: 13001-23-31-000-2000-0005-01(AP-163).

⁶⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección cuarta. Sentencia del 20 de abril de 2001. C.P. BARBOSA ORTIZ, María Inés. Radicación: AP 52001 23 31 000 2000 0121 01.

concepto desarrollado en la ponencia de la Ley 472 de 1998 y la revisión jurisprudencial realizada permite establecer que varios fallos de acción popular hacen referencia a este concepto.

Como complemento a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado en fallo emitido en junio de 2005, estableció que la vulneración a la moralidad administrativa *“surge cuando se advierte la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo fundamento legal, de las normas a las cuales debe atenerse el administrador en el cumplimiento de la función pública”*. Esta providencia explica adicionalmente, que la conducta generadora de la afectación a la moralidad debe incorporar el elemento de antijuridicidad entendido como *“la intención manifiesta del funcionario del vulnerar los deberes que debe observar en los procedimientos a su cargo”*⁶⁵.

A través de la acción popular que oportunamente promovió el Sr. Procurador General de la Nación, en el presente caso partimos de un hecho probado de corrupción en gran escala al haber sido confesado por los involucrados develándose la total carencia de honestidad y transparencia tanto del contratista como de los funcionarios públicos involucrados, vulnerándose flagrantemente los principios de la contratación estatal vulnerándose la MORALIDAD ADMINISTRATIVA y el PATRIMONIO PÚBLICO, vulneración que tuvo incidencia cierta y directa en la pérdida de los empleos de mis prohijados cuando a la obra pública le quedaban aún por ejecutar cuando menos un CINCUENTA POR CIENTO (50%), vale decir, quedaban al menos otros SEIS (6) AÑOS de obra pública para los extrabajadores de **CONSOL** y la concesión iba hasta el año 2035 para los extrabajadores de **LA CONCESIONARIA**.

Los abominables actos corruptos que involucraron a varios agentes del Estado Colombiano como sus protagonistas, llevó a la paralización de las obras desde

⁶⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 2 de junio de 2005. Radicación: AP-720 de 2005.

el mes de enero de 2017, y el posterior pérdida del empleo de mis prohijados, **a partir del 1º de junio de 2017.**

El retraso en la obra pública el cual se evidenció a partir de que estalló el escándalo, repercute abiertamente en PERJUICIO causado a mis prhijados quienes vieron afectadas de forma dramática de la noche a la mañana siguiente sus condiciones de vida, al quedar privados del empleo que les permitía proveer lo necesario para su sustento y el de sus familias.

Fueron miles de trabajadores de la obra pública y de **LA CONCESIONARIA** quienes vieron truncados sus proyectos de vida al haberse abruptamente terminado y liquidado el Contrato de Concesión N° 01 de 2010.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales el Art. 88 de la CPN/91; la Ley 472 de 1998, la Ley 1438 de 2011.

“fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de la violación”, el demandante atribuyó responsabilidad a las entidades en los siguientes términos:

“faltas o fallas del servicio”, además de argumentos ya expuestos en el precedente, indicó que: i) la Superintendencia Bancaria no ejerció adecuadamente su función de control y vigilancia sobre los actos realizados por Fogafin y el Banco de la República con miras a apropiarse de la cartera de Granahorrar; y ii) Fogafin perjudicó a Granahorrar pues, en lugar de preservar la confianza en los depositantes, generó suspicacias en el mercado al someter sus apoyos a la liquidez a condicionamientos reprochables, como fue aquel de la venta de un paquete de acciones.

7. PRUEBAS

Documentales: Al presente anexo para que obre como pruebas un CD con la demanda interpuesta por la PGN así como con las pruebas allí arrimadas las cuales solicito se tengan como pruebas dentro del presente proceso, según al siguiente relación:

1. Acción popular interpuesta por la PGN.
2. Medidas cautelares.
3. Acusación United States.
4. Odebrecht_plea_agreement (Preacuerdo).
5. Comunicado de prensa Dpto de Justicia EEUU.
6. RESOLUCIÓN N° 186 DE 27-03-2009.
7. EVALUACIÓN Propuestas.
8. Resolución N° 641 de 2009.
9. Escritura Pública N 2013 de 22 de diciembre de 2009.
10. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN.
11. CONTRATO DE CONCESIÓN No. 001 DE 2010.
12. OTROSÍ No. 3 de 2013.
13. OTROSÍ No. 3 de 2013 – acta modificatoria-.
14. OTROSÍ No. 6 de 2014.
15. OTROSÍ No. 6 de 2013 – acta complementaria-.
16. Acta No. 21 Resuelve acumulación.
17. Noticia diario EL ESPECTADOR.
18. Noticia Fiscalía General de la Nación, enero 24 de 2017.
19. Fiscalía General de la Nación, enero 24 de 2017.
20. Sentencia proferida el 6 de diciembre de 2018 dentro de la Acción Popular Exp. No. 2017-00083-00.
21. Acta del 18 de enero de 2017.
22. Medida Cautelar SIC -Resolución No. 5216 del 16 de feberero de 2017.

Solicito a los Honorables Magistrados se sirvan oficiar a la **ANI** para que allegue al proceso la siguiente información:

1. Todos los antecedentes contractuales que dieron origen a la Licitación Pública No. SEA-LP-001-2009 y su concreción en el contrato de Concesión No. 01 de 2010, incluidos los estudios previos, pre-pliegos, pliegos, resoluciones de adjudicación, contrato, acta de inicio, modificatorios, acta de liquidación y en general todos los documentos que hagan parte de dicho expediente contractual.
2. Todos los informes de la interventoría del contrato de Concesión No. 01 de 2010 presentados durante su ejecución.
3. Un informe del estado actual de la obra (avances) determinando el porcentaje de obra pendiente de ejecutar y el tiempo estimado para su culminación al 100%.

Solicito a los Honorables Magistrados se sirvan oficiar a **CONSOL** para que allegue al proceso la siguiente información:

1. Listado de trabajadores vinculados al proyecto al mes de MAYO de 2017, indicando para cada caso lo siguiente:
 - 1.1. Nombres completos de cada trabajador.
 - 1.2. Tipo de contrato y fecha de inicio. Aportar copia del mismo.
 - 1.3. Salario al momento de finalizar la relación laboral.
 - 1.4. Estado actual del contrato y copia de la liquidación si este se encuentra terminado.

Solicito a los Honorables Magistrados se sirvan oficiar a la **CONSESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.** para que allegue al proceso la siguiente información:

1. Listado de trabajadores vinculados al proyecto al mes de noviembre de 2016, indicando para cada caso lo siguiente:
 - 1.1. Nombres completos de cada trabajador.
 - 1.2. Tipo de contrato y fecha de inicio. Aportar copia del mismo.
 - 1.3. Salario al momento de finalizar la relación laboral.
 - 1.4. Estado actual del contrato y copia de la liquidación si este se encuentra terminado.

Solicito a los Honorables Magistrados se sirvan oficiar al Despacho del H. Magistrado **LUIS MANUEL LASSO LASSO** para que allegue al presente proceso, como prueba trasladada, la totalidad del proceso de la Acción Popular Exp. No. 2017-00083-00, a fin de que todas las pruebas allí practicadas sean tenidas como pruebas en este proceso.

Solicito a los Honorables Magistrados se sirvan oficiar a la **ANI** para que informe al Despacho:

1. Qué porcentaje de obra de la RUTA DEL SOL SECTOR II está pendiente de ejecutarse, y, cuál es el tiempo estimado para concluirse en un 100%.
2. Cuántos años de ejecución le quedaban por ejecutar al Contrato No. 001 de 2010, indicando la fecha exacta en que se terminaría.

Solicito a los Honorables Magistrados se sirvan, de la lista de auxiliares de la justicia, designar un PERITO contador para que efectúe los cálculos de las indemnizaciones de cada uno de los miembros de los dos (2) grupos afectados, a partir de la información del último sueldo devengado y del tiempo que quedaba a la obra pública y al contrato de concesión, determine las indemnizaciones individuales.

8. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, por dirigirse la demanda contra dos (2) entidades públicas del orden Nacional con sede en la ciudad de Bogotá, le corresponde conocer de este proceso a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia.

9. PRETENSIONES

Con el debido respeto solicito al H. Tribunal mediante sentencia de fondo, se sirva proferir las siguientes –o similares- declaraciones y condenas:

Primera.- Que se declare que el Ministerio de Transporte y la ANI son responsables por el daño causado a los integrantes de los grupos demandantes por el conjunto de actos, hechos, decisiones, actuaciones administrativas, omisiones, actos de trámite y de ejecución, que conllevaron a que partir del 1º de junio de 2017 mis prohijados quedaran cesantes, quienes conforman el grupo demandante, daño que es injustificado e ilegal por una o varias de las razones que se presentan con la demanda.

Segunda.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados, solidariamente o en la forma en que la sentencia establezca con base en las pruebas del proceso y la contribución de cada uno al daño realizado, a pagar la indemnización de perjuicios por ellos causados, la cual se pide y cuantifica, de manera genérica y uniforme para cada miembro de los dos (2) grupos demandantes, indemnización colectiva causada por la pérdida del empleo, fuente de la responsabilidad hoy reclamada habiéndose empobrecido injustamente a todos los integrantes de los dos (2) grupos actores, la cual se determina para cada uno de los integrantes de los dos (2) grupos afectados como el valor del salario devengado al momento de la terminación del vínculo laboral, más un 25% correspondiente a las PRESTACIONES SOCIALES, más el IPC o corrección monetaria para cada uno de los años, reconociéndose además un SEIS POR CIENTO (6%) ANUAL como costo de oportunidad, cifras que serán determinadas en el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. La indemnización total e íntegra debe ser equivalente a la sumatoria ponderada de las indemnizaciones individuales, las cuales serán determinadas por el perito en el término que le fije el Despacho.

Tercera.- Sobre las sumas de condena pido actualización del valor del perjuicio, según índices de inflación legalmente vigentes (Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE) para mantener el valor real de la moneda entre la fecha del perjuicio y la de la condena, y que se ordene liquidar y pagar junto con el pago de la suma ordenada en la sentencia, los intereses comerciales y de mora establecidos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y normas concordantes.

Cuarta.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados, solidariamente o en la forma en que la sentencia establezca con base en las pruebas del proceso y la contribución de cada uno al daño realizado, a pagarle a cada demandante por concepto de **DAÑO MORAL** debido a las penurias que amarra de suyo la situación de desempleo y desprotección en que quedo cada miembro de los dos (2) grupos afectados y sus familias, comedidamente solicito al Despacho que para cada uno de los miembros de los grupos afectados se les reconozca la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, así como para cada uno de los miembros del grupo familiar de cada extrabajador como indemnización de perjuicios a ellos causados, la cual se pide y cuantifica, de manera genérica y uniforme para cada miembro de los dos (2) grupos demandantes, indemnización colectiva causada por las angustias y el estado de indefensión a que fueron sometidos a causa de la pérdida del empleo, fuente de la responsabilidad hoy reclamada.

Quinta.- Señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que no han estado presentes en esta acción, a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente.

Sexta.- Condenar a la demandada al pago de las costas, para ello se tendrá en cuenta lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

10. NOTIFICACIONES

El Sr. Presidente y representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** recibe notificaciones en la Calle 24a #59-42, Bogotá.

La Sra. Ministra de Transporte, las recibe en la Transv. 45. 47-14, CAN, Bogotá, e-mail: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Los demandantes reciben notificaciones en la Calle 22 A Nro. 82 – 51 Barrio Modelia, Bogotá; correo electrónico spdgarrido@yahoo.es

El suscrito apoderado en la Calle 22 A Nro. 82 – 51 Barrio Modelia, Bogotá; de igual manera con fundamento en lo dispuesto por el artículo 205 del CPACA, autorizo expresamente que toda notificación se realice al correo electrónico spdgarrido@yahoo.es

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,


NOLBERTO DIAZ TOBAR
C.C. 1.015.443.153 de Bogotá D.C.
T.P. 293.041 del C.S. de la J.